



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR
VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01883-2014-62-
1201-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JUANAN NOREÑA, FELY

ORCID: 0000-0002-4879-6584

ASESORA

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0199-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:00** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023**

Presentada Por :
(4806171126) **JUANAN NOREÑA FELY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023 Del (de la) estudiante JUANAN NOREÑA FELY , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico a mis padres y a mi esposa Paula Roció ACOSTA ROJAS, quienes han sido parte fundamental para elaborar este trabajo, ellos son quienes me dieron fuerza y motivación para seguir adelante.

Igualmente, dedico a mis docentes quienes se han tomado arduo trabajo para transmitirme sus diversos conocimientos y por encaminarme por el camino correcto y lograr el éxito.

Fely, Juanan Noreña

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios, y a mis padres por su incondicional apoyo, por lo que cada día me dio ánimo y moral para poder seguir estudiando y terminar mi carrera profesional.

Asimismo, agradezco a la Universidad los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado la oportunidad de estudiar la carrera profesional, y también a los docentes por haber contribuido día a día en la enseñanza para lograr el éxito que tanto anhelo.

Fely, Juanan Noreña

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Lista de cuadros consolidados de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1. Descripción del problema.....	01
1.2. Formulación del problema.....	03
1.3. Justificación de la investigación.....	03
1.4. Objetivo	04
1.4.1. Objetivo general.....	04
1.4.2. Objetivos específicos	04
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	05
2.1. Antecedentes.....	05
2.1.1. Antecedentes Internacionales	05
2.1.2. Antecedente Nacionales.....	06
2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales.....	07
2.2. Bases teóricas	09
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	09
2.2.1.1. El proceso común	09
2.2.1.2. Etapas del proceso común	09
2.2.1.2.1. Preliminar	09
2.2.1.2.2. Intermedia.....	10
2.2.1.2.3. Juzgamiento	11
2.2.1.3. Principios aplicables	11
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.3.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.3.4. Principio Acusatorio	13

2.2.1.3.5.	Principio de Oralidad.....	13
2.2.1.3.6.	Principio de Publicidad.....	14
2.2.1.3.7.	Principio de intermediación.....	14
2.2.1.3.8.	Principio de contradicción.....	15
2.2.1.3.9.	Principio derecho de defensa.....	15
2.2.1.4.	Los sujetos del proceso.....	15
2.2.1.4.1.	El Juez.....	15
2.2.1.4.1.1.	Atribuciones.....	16
2.2.1.4.2.	El Ministerio Público.....	17
2.2.1.4.2.1.	Facultades.....	17
2.2.1.4.2.2.	Funciones principales del Ministerio Público.....	17
2.2.1.4.2.3.	Otras funciones del Ministerio Público (Art. 60 del NCPP).....	18
2.2.1.4.2.4.	Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público (art. 159 CPP).....	18
2.2.1.4.2.4.1.	La acusación.....	19
2.2.1.4.2.4.2.	Contenido de la acusación.....	19
2.2.1.4.2.4.3.	Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales.....	20
2.2.1.4.2.4.4.	Audiencia de control de acusación.....	20
2.2.1.4.3.	El acusado.....	22
2.2.1.4.4.	La Policía.....	23
2.2.1.4.5.	La víctima.....	23
2.2.1.4.6.	El actor civil.....	24
2.2.1.5.	La prueba.....	24
2.2.1.5.1.	Objeto de la prueba.....	25
2.2.1.5.2.	La valoración de la prueba.....	25
2.2.1.5.3.	La pertinencia de las pruebas.....	25
2.2.1.5.4.	Pruebas actuadas en el caso examinado.....	26
2.2.1.5.4.1.	Declaración.....	26
2.2.1.5.4.2.	Testigo.....	27
2.2.1.5.4.3.	Perito.....	27
2.2.1.5.4.4.	La prueba documental.....	28
2.2.1.5.4.5.	Clases de documentos.....	29
2.2.1.6.	La sentencia.....	30
2.2.1.6.1.	Estructura.....	31
2.2.1.6.2.	Requisitos de la sentencia penal.....	32
2.2.1.7.	La sentencia condenatoria.....	33

2.2.1.8.	El principio de motivación en la sentencia.....	33
2.2.1.9.	La motivación en el marco constitucional.....	33
2.2.1.10.	La motivación en el marco legal.....	34
2.2.1.11.	Finalidad de la motivación	35
2.2.1.12.	La motivación en la jurisprudencia penal.....	35
2.2.1.13.	El principio de correlación	36
2.2.1.14.	Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 del NCPP).....	36
2.2.1.15.	El principio de correlación en la jurisprudencia.....	37
2.2.1.16.	La sana crítica.....	37
2.2.1.17.	Las máximas de experiencia.....	38
2.2.1.18.	Principio de humanidad.....	40
2.2.1.19.	Plazos.....	40
2.2.1.20.	El recurso de apelación.....	41
2.2.1.20.1.	Finalidad	42
2.2.1.20.2.	Trámite.....	42
2.2.1.20.3.	La sentencia de vista.....	46
2.2.2.	Bases teóricas de tipo sustantivo	47
2.2.2.1.	Lesiones graves por violencia familiar.....	47
2.2.2.1.1.	Lesiones	48
2.2.2.2.	Lesiones graves.....	48
2.2.2.3.	Violencia Familiar	49
2.2.2.4.	Lesiones culposas	51
2.2.2.5.	Lesiones dolosas	52
2.2.2.6.	Elementos jurídicos	52
2.2.2.6.1.	La tipicidad.....	52
2.2.2.6.2.	Bien jurídico protegido.....	52
2.2.2.6.3.	La antijuridicidad.....	53
2.2.2.6.4.	La culpabilidad	53
2.2.2.6.5.	Autoría y participación	54
2.2.2.6.5.1.	Autor.....	55
2.2.2.6.5.2.	Coautor	55
2.2.2.6.5.3.	Cómplice.....	56
2.2.2.6.6.	Grados de desarrollo del delito.....	57
2.2.2.6.6.1.	Tentativa	57
2.2.2.6.6.2.	Consumación	57

2.2.2.6.7. La pena privativa de la libertad	58
2.2.2.6.7.1. Criterios para la determinación según (Art. 45 – 46 CP)	58
2.2.2.6.7.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	59
2.2.2.6.8. La reparación civil	59
2.2.2.6.8.1. Extensión (Alcances) de la reparación civil	60
2.3. Hipótesis-Marco conceptual	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	65
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	65
3.1.1. Nivel de Investigación	65
3.1.1.1. Exploratoria	65
3.1.1.2. Descriptiva	65
3.1.2. Tipo de investigación	65
3.1.2.1. Cuantitativa	66
3.1.2.2. Cualitativa	66
3.1.3. Diseño de la investigación	66
3.1.3.1. No experimental.	66
3.1.3.2. Retrospectiva.	67
3.1.3.3. Transversal	67
3.2. Unidad de análisis	67
3.3. Variable. Definición y operacionalización	68
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	69
3.4.1. Descripción de técnicas	69
3.4.2. Descripción de instrumentos	70
3.5. Método de análisis de datos	70
3.5.1. De la recolección de datos	71
3.5.2. Del plan de análisis de datos	71
3.6. Aspectos éticos	72
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	74
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	78
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	86
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXO 01: Matriz de consistencia	98
ANEXO 02: Definición y operacionalización de la variable	99
ANEXO 03: Instrumento de recolección de información	107

ANEXO 04: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	114
ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización calificación de datos..	149
ANEXO 06: Cuadros descriptivos para la obtención de resultados.....	160
ANEXO 07: Carta de compromiso ético.....	197
ANEXO 08: Autorización de publicación de artículo científico.....	198

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia -----73

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia ----- 75

RESUMEN

La investigación tuvo como problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2023? El objetivo principal fue determinar si las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas. La metodología que se empleó fue de tipo mixto, nivel exploratorio descriptivo, el diseño que se utilizó fue no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial elegido por el parámetro de no más de cinco años de antigüedad al momento de iniciar el estudio, se utilizó la técnica de observación y una lista de cotejo. Los resultados determinaron que la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **mediana**, **alta** y **alta** calidad, y la sentencia de segunda instancia fueron de **mediana**, **mediana** y **muy alta** calidad. Finalmente se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango **alta** y **alta** calidad respectivamente.

Palabras claves: calidad, doctrina, jurisprudencia, lesiones graves, sentencia y violencia familiar.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance sentences on serious injuries due to family violence, in file No. 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, Judicial District of Huánuco, 2023? The main objective was to determine if the first and second instance sentences in the process on serious injuries due to family violence, in file No. 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Judicial District of Huánuco, 2023, comply with the corresponding standard, doctrine and jurisprudence parameters in relation to the expository, consideration and resolution parts. The methodology used was mixed, exploratory descriptive level, the design used was non-experimental, retrospective and transversal. Data collection was carried out from a judicial file chosen by the parameter of no more than five years old at the time of starting the study, the observation technique and a checklist were used. The results determined that the quality of the first instance ruling of the expository, consideration and resolution part were of medium, high and high quality, and the second instance ruling was of medium, medium and very high quality. Finally, it was concluded that the first and second instance sentences were of high rank and high quality respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, serious injuries, sentencing and family violence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación tiene su fuente inicial en determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, para ello se ha tomado un Expediente Judicial, el cual contiene las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, del distrito judicial de Huánuco.

La violencia familiar, es tan antigua como la humanidad, y el grave maltrato ejercido hacia miembros de la familia naturalizados sin crítica, ha sido hasta mediados del siglo XX una conducta socialmente aceptable, perteneciente a la vida privada de las familias, y sobre la cual la comunidad no debía tener injerencia. Alrededor de la década del 50, estas creencias comienzan a ser cuestionadas, teniendo relevancia al respecto la labor de diversos grupos y movimientos sociales, como el movimiento de mujeres. Ya en la década del 70. Las organizaciones de mujeres, especialmente el movimiento feminista, difundieron el problema y generaron las primeras respuestas institucionales, como, por ejemplo, las casas-refugio para mujeres maltratadas y sus hijos. Según Beatriz Rufía, “el primer refugio fue abierto en la ciudad de Chiswick, Inglaterra, en 1972, por un grupo de mujeres liderado por Erin Pizzey...” Estas “casas refugio” se van extendiendo ampliamente por varios países europeos, Estados Unidos y Canadá. En 1992, la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Condición de la Mujer, produce una declaración sobre la violencia contra la mujer. En 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se concluyó que la violencia hacia las mujeres debe considerarse un problema de Derechos Humanos. Ese año, la Asamblea General aprobó su histórica “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, obligatoria para todos los países miembros de la organización. En 1994, la OEA aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belén do Pará. Afirma que la violencia contra la mujer “constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Entel & Rosa, 2002).

La violencia familiar se produce por los siguientes motivos: i) por desempleo o empleo intermitente, ii) abuso de alcohol y droga, iii) controlador posesivo, iv) violento, v) una relación de desigual y vi) cultura de la violencia, y como consecuencia ocasiona lesiones de todo tipo, quemaduras, heridas y muerte, trastornos por estrés, depresión, intento de suicidio y ansiedad.

Somos los primeros países de América Latina, en administración justicia sobre violencia familiar. La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, establecida el 24 de diciembre de 1993, (en adelante “Ley de Violencia Familiar) y reforzada posteriormente en 1997, 2000, en los que se estableció un procedimiento diferente y rápido para tratar los casos de violencia familiar, e intentó definir de manera clara las funciones y responsabilidades del funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ley, y la última modificación fue en el 23 de noviembre 2015. Actualmente vigente, el artículo 121-B, del Código Penal Peruano, establece que, lesiones graves por violencia familiar contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Sin embargo, de esta atención decidida a la violencia familiar, siguen habiendo graves problemas tanto legales como prácticos. Desde el momento en que intentan presentar una denuncia de violencia familiar, las víctimas se enfrentan a un sistema de justicia aparentemente engorroso, los policías son irresponsables e ineficaces, los médicos legistas igual no los examina adecuadamente, y muchas veces también las propias víctimas desisten la denuncia o no asisten a las diligencias, motivando que los fiscales archiven el caso por falta de interés de la víctima.

Según Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad-(CEIC), realizada a nivel nacional, la última vez en el mes de diciembre 2021, de cada 10 mujeres, 5 fueron víctimas de violencia familiar ejercida alguna vez por el esposo o conviviente (54,8%). Según tipo, se registró mayor proporción de violencia psicológica y/o verbal (50,1%), seguida de la violencia física experimentada alguna vez, declarada por el 27,1% de mujeres. La violencia sexual ejercida alguna vez por la pareja conyugal fue reconocida por el 6,0% de las mujeres, aunque es posible que parte de ellas, no la reconozcan por vergüenza u otras razones.

Richard Ninaquispe Chávez, presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informa también que los casos de violencia familiar han ido aumentando en Huánuco, de enero hasta el 30 de abril del 2022 se registraron 1242 casos; y “A raíz de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de

Partes Electrónica (MPE) en la Corte Superior de Justicia de Huánuco (el 10 de abril) el número de casos se ha incrementado, aún más, en marzo se registraron 272 denuncias, mientras que en abril 324 casos”. Ante estas cifras y la carga laboral para el Juzgado de Familia vienen atendiendo todos los días, incluso los sábados y domingos. Por ello viene realizando gestiones para solicitar un nuevo juzgado de familia, pues el departamento únicamente cuenta con dos. En Huánuco y otro en Tingo María. (Ahora, 2022).

De los hechos antes señalados podemos definir que en Huánuco desde el año 2020 a la fecha viene aumentando casos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico.

Ahora bien, lo señalado en líneas anteriores, son la base para para realizar la formulación de la siguiente problemática.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2023?

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación es importante porque se determinó la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. En ese sentido, los aportes de esta investigación servirán para ayudar al investigador a nutrir su conocimiento jurídico, mejorar la calidad de litigio público del país y mejorar la calidad de la sentencia, y con ello lograr una justicia más eficiente para todas aquellas víctimas de violencia familiar.

Y para llevar a cabo la presente investigación se aplicó el instrumento de lista de cotejos, el cual nos permitió recopilar datos cuantitativos y cualitativos de manera rápida, y nos sirvió para medir la calidad de sentencia en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02). Gracias a esto se podrán realizar futuras investigaciones que utilicen metodologías compatibles de manera que se posibilitaran análisis conjuntos y comparaciones entre otros estudios de sentencias.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

1.4.2. Objetivo Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre lesiones graves por violencia familiar, en el en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso sobre lesiones graves por violencia familiar, en el en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Beltrán et al. (2021), Colombia, en su investigación titulado “ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR SUS PAREJAS EN EL MUNICIPIO DE GALERAS EN EL PERIODO 2020-2023”, su **objetivo** fue analizar las estrategias municipales para atender y erradicar la violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas, la **metodología** fue cualitativo. Las fuentes empleadas para el desarrollo de este trabajo de investigación fueron las normas internacionales, nacionales y documentos programáticos del Municipio. Llegando a las siguientes **conclusiones**: 1) Se tiene normativa en abundancia que no solo definen lo que es la violencia contra las mujeres, sino que también señalan los distintos tipos de violencia contra las mismas, es decir, psicológica, física y sexual. 2) Existe una amplia protección legal tanto a nivel internacional hacia las mujeres. 3) Toda la normativa nacional y tratados internacionales, reconocen los derechos de las mujeres que se señalan como una parte de la población históricamente discriminada y cuyos derechos han sido vulnerados. 4) Los tratados e instrumentos internacionales y las normas nacionales, imponen al Estado colombiano tanto a nivel nacional como departamental y municipal, obligaciones para la protección de las mujeres y para prevención y sanción de la violencia. (p.5)

León (2020) en Quito investigó “LESIONES ESTÉTICAS EN EL ROSTRO COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE LESIONES EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, el **objetivo** fue enfocar en la necesidad de cubrir la deficiente respuesta y atención de la legislación ante las lesiones estéticas en el rostro en el contexto de violencia hacia la mujer, mediante un análisis puntual de los sujetos, medios, circunstancias, y específicamente la figura del agravante que rodean al hecho delictivo, y con una **metodología** cuantitativa y cualitativa: cuantitativa por el uso de datos estadísticos para fundamentar su estudio y cualitativa por tratarse de una cuestión dogmática relevante. Teniendo como **resultado** que, dentro de este rango, no estarían incluidas aquellas lesiones en el rostro de la mujer que ocurren como resultado de riñas callejeras entre grupos de personas o pandillas, las que se producen en medio de asaltos o hurtos etc., en cuyas circunstancias no existe una relación sentimental de pareja entre

los sujetos activos y pasivos, en las que la lesión en el rostro es meramente circunstancial y que, por lo tanto, el daño estético de la víctima no constituye el objetivo principal o la real intención del atacante.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Cuba (2017) en Chimbote investigó “CRITERIOS DEL FISCAL PARA TIPIFICAR UN HECHO COMO TENTATIVA DE FEMINICIDIO O LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR CHIMBOTE”, el objetivo general fue determinar si los Fiscales utilizan los criterios para tipificar un hecho como tentativa de feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2017. **La metodología** empleada fue el método jurídico-inductivo. El diseño está situado dentro del enfoque cuantitativo y pertenece a un diseño no experimental, transversal de tipo descriptivo. La población fue 19 fiscales provinciales Penales del Distrito Fiscal de la Santa, Sede en Chimbote. La técnica aplicada es la encuesta y el instrumento el cuestionario. Los **resultados** le permitieron llegar a las siguientes conclusiones: Que los Fiscales no utilizan en forma correcta los criterios para tipificar un hecho como delito de tentativa de feminicidio, calificándolo en forma incorrecta como delito de tentativa de feminicidio. El elemento procesal más utilizado por los Fiscales es la valoración del certificado médico legal, lo cual es determinante para que califiquen un hecho como lesiones graves por violencia familiar un delito de tentativa de feminicidio. Los Fiscales ante un hecho que se subsume en los tipos penales de delito tentativa de feminicidio y lesiones graves por violencia familiar, generando un concurso aparente de leyes, no utilizan los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad. Los Fiscales en una acusación alternativa ante un hecho que aparentemente se tipifica como delito tentativo de feminicidio o lesiones graves por violencia familiar, no utilizan los principios de imputación necesaria y el derecho a la defensa. Los fiscales si realizan una valoración de los elementos constitutivos del tipo penal del delito tentativa de feminicidio y del delito de lesiones graves por violencia familiar. (p. 9)

Calderón y Poma (2020) en Huancayo investigó “OBLIGATORIEDAD DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO AL SENTENCIADO EN LESIONES GRAVES A LA MUJER”, el objetivo general fue describir si es necesario establecer la obligatoriedad de un tratamiento psicológico al sentenciado por el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer por su condición de tal. **Metodología:** Se utilizaron

dos instrumentos, el primero fue una ficha de revisión documental, donde se analizaron sentencias judiciales peruanas relacionadas con el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer por su condición de tal; y el segundo fue una entrevista semiestructurada a tres personas agremiadas al Ilustre Colegio de Abogados de Junín (un juez, un fiscal y un abogado). Principal **resultado**: Sí es viable en el Perú establecer la obligatoriedad de un tratamiento psicológico al sentenciado por el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer por su condición de tal. **Conclusión**: El tratamiento psicológico al sentenciado es de manera voluntaria; sin embargo, debería ser obligatorio. Este tratamiento psicológico es fundamental a fin de facilitar la readaptación social del sentenciado por el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer por su condición de tal; así como para prevenir su reincidencia del sentenciado en este tipo penal. (p. ix)

Abanto (2022) en Trujillo investigó “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00520-2012-65-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022”, su **objetivo** general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. vi)

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Montes (2017) en Huánuco investigó “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00049-2012-0-1201-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LEONCIO PRADO –HUÁNUCO. LIMA – 2017”, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **Metodología** empleada fue cuantitativo y

cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo porque seleccionó un expediente judicial para su análisis, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta. (p. 5)

Encarnación (2019) en Huánuco investigó “ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2017-2018”, el objetivo fue analizar si la aplicación del acuerdo reparatorio en delitos de violencia familiar, viene vulnerando derechos indisponibles, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2017. La hipótesis señala que, la aplicación del Acuerdo Reparatorio en delitos de violencia familiar, están vulnerando derechos indisponibles, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2017-2018. Asimismo, se mencionan los antecedentes, derecho comparado y el marco teórico doctrinal que abarca sobre temas sobre conflicto y el proceso penal con las ideas principales del título de investigación. La **metodología** utilizada fue de tipo cualitativo y el diseño no experimental- descriptivo simple. La población está conformada por todas las actas de audiencia de aplicación de acuerdo reparatorio de la quinta Fiscalía Corporativa de Huánuco, durante el año 2017- 2018. La técnica utilizada fue observación que se elaboró y aplicó mediante la guía de observación, con el objetivo de recabar los datos que nos facilite esclarecer la conexión de la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de violencia familiar, en referente a las lesiones leves, que afecta la dignidad de la mujer y es un derecho indisponible, y de interés social. Los **resultados** revelaron que los criterios tomados por la fiscalía en el acuerdo reparatorio en los delitos de violencia familiar, no son los más adecuados, que no son valorados es derecho indisponible, que se trata de un delito de interés social, que es repudiable por toda la sociedad. (p. vi)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesales

2.2.1.1. El proceso común

El proceso Común es una vía procesal que se divide en Tres etapas: Investigación Preparatoria, intermedia y el Juzgamiento y cada sujeto procesal tiene una misión. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida. Por su lado, el imputado y la defensa tienen amplias posibilidades para resistir la persecución fiscal y aportar elementos de convicción de descargo, en tanto que el órgano jurisdiccional, desde el inicio de la indagación o las tempranas diligencias preliminares, garantizará el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, o dispondrá su restricción cautelar, para luego, controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su momento, la acusación, y , por último, conducir el juicio público y fallar sobre la base de la actuación probatoria que ante él representen las partes o adversarios. (Rodríguez, 2013, p. 1-2)

2.2.1.2. Etapas del proceso común

El Proceso Penal Común, tiene tres etapas: Investigación Preparatoria, Intermedia y Juzgamiento.

2.2.1.2.1. Preliminar

Según Cáceres e Iparraguirre (2010, como se citó en Arroyo, 2021), define que las diligencias preliminares es una fase de la Investigación Preparatoria, en donde la Policía tiene mayor participación en la investigación del delito, ya sea en las investigaciones originadas por denuncias o en los delitos flagrantes, donde la actuación policial es determinante, y en esta fase se percibe que se realizan una diversidad de actividades indagatorias entre las que podemos mencionar a la “Formulación de actas de intervención o constatación entre otras”. Asimismo, Vega (citado por Máximo, 2021), señala que la diligencia preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la

etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual, se realizan las investigaciones urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. (p. 10-11)

Se establece en el Nuevo Código Procesal Penal que el Fiscal puede requerir la intervención de la policía para efectuar las diligencias preliminares, que son aquellas actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos, determinar el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba.

2.2.1.2.2. Intermedia

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularan sus pretensiones a fin de evitar-en el caso del imputado y su defensa-, que el proceso pase a juicio o –en el caso del agraviado o actor civil-, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procuraran para que se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad.

Para Hesbert Benavente, la etapa intermedia atraviesa por cuatro fases: postulación, saneamiento procesal, saneamiento probatorio y decisión judicial:

Aplicando estas fases a las normas que regulan la etapa intermedia en nuestro NCPP, podemos señalar las siguientes: 1) La fase postulatoria estaría referida a la formulación del requerimiento fiscal, al traslado del requerimiento y a la absolución del y a la absolución del traslado de la acusación. 2) La fase de saneamiento procesal estaría referida al debate y solución de las observaciones formales y sustanciales formuladas por los sujetos procesales. 3) La fase de saneamiento probatorio estaría referida a la administración de los medios probatorios.

La importancia de la etapa intermedia del proceso también se puede inferir a partir de la metodología impuesta para su desarrollo, pues ya no se rige por la escritura, sino que también está gobernada por los principios de oralidad, inmediación y contradicción, lo

que precisamente le da el carácter acusatorio y adversativo a esta etapa del proceso común. En este sentido, el rol de los sujetos procesales durante esta etapa es de mucha responsabilidad puesto que aquí se puede producir una solución definitiva al conflicto penal o de lo contrario se sientan las bases de una estrategia exitosa para el caso. (p. 16)

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales (San Martín, s.f., p. 285).

2.2.1.2.3. Juzgamiento

Según Armenta (2009, como se citó en Valladolid, 2022), el juzgamiento es la etapa principal, (Artículo 356.1 CPP), está construido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin el proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado se fundamentará la sentencia-artículo 393.1 CPP. (p. 44)

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Hans Kelsen (s.f., como se citó en García, 2015), explica con claridad el principio de legalidad: Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. (p. 39)

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

“Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los cuales le fue concedida”, asimismo, señala que la inocencia es la que debe ser demostrada y no la culpabilidad, afectando de manera directa la libertad de los ciudadanos al no estar asegurada, constituyéndose en una garantía de seguridad y de defensa social que debe ser garantizada en un estado de derecho que imponga límites al poder punitivo y a la arbitrariedad con que generalmente opera (Ferrajoli s.f., p. 550, citado por Delgado, 2018, p. 57-58).

Asimismo, en nuestra Constitución política del Perú, en su artículo 2 numeral 24, literal e) señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Igualmente, Programa de Apoyo a la Justicia Penal en el Perú (2015) señala que la presunción de inocencia es la muestra de respeto que el Estado tiene hacia la libertad en todas las personas, la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra, el Representante del Ministerio Público, es representante de la sociedad en los juicios y son los encargados de recopilar todos los elementos probatorios para acusar, y el Juez es la única autoridad para determinada si la persona acusada es culpable.

2.2.1.3.3. Principio del debido proceso

Es el derecho fundamental capital y complejo que contiene los estándares y parámetros de un Estado Constitucional de Derecho, nace en la edad media.

¿Por qué derecho capital?, porque no podemos dejar de reconocer la importancia al derecho de la vida como presupuesto ontológico del ejercicio de los demás derechos, en segundo lugar el derecho a la libertad, la libertad es aquello que tanto ha costado a las sociedades lograr no es algo pasado si sigue luchando por ello, de tal manera la forma de proteger esa libertad es justamente mediante el debido proceso. Ahora en cuanto al derecho complejo o también denominado proceso formal que contiene al juez natural, derecho de defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, cosa juzgada y cautela procesal, pero hay también el debido

proceso material que contiene la razonabilidad y proporcionalidad (Tribuna te responde, 2021).

2.2.1.3.4. Principio Acusatorio

Bellido (s.f.) señala que el significado básico del principio acusatorio reside en que el hecho penalmente relevante por el que se formula la acusación y la persona contra la que ésta se dirige debe ser determinado por un sujeto distinto del órgano jurisdiccional.

La relación de este principio con la imparcialidad judicial ha sido puesta de manifiesto por gran parte de la doctrina, ya que resulta necesario para la salvaguarda de la misma que, correspondiendo la función de juzgar al órgano jurisdiccional por imperativo constitucional (...), la función de acusar sea desempeñada por un sujeto diferente, por alguna de las partes. En ese sentido, se ha señalado que este principio “en su significado más estricto, está relacionado con la exigencia de que los titulares del órgano jurisdiccional queden situados en una posición de imparcialidad”, configurándose el proceso acusatorio como un proceso adversarial en el que se procede a una distribución de roles o funciones entre las partes y el órgano jurisdiccional. Por ello, la previa existencia de acusación formulada por un sujeto distinto del órgano jurisdiccional se erige en presupuesto ineludible para la garantía plena de la imparcialidad del sujeto juzgador. (p. 145-146)

2.2.1.3.5. Principio de Oralidad

“En este principio, los actos procesales en la audiencia oral se realicen de manera abierta y las piezas escritas se reducen a lo absolutamente necesario” (Chávez et al. 2017, citado por Yumpo, 2021, p. 22).

Así, este principio garantiza que los actores procesales puedan ser escuchados. Se garantiza, además, que la eficacia de la transmisión es directa, rápida y concentrada de información sobre el juez, teniendo en cuenta el principio de inmediatez, que se cita como piedra angular de la medida de prueba en el nuevo proceso penal (Franco 2018, citado por Yumpo 2021, p. 22).

Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N° 1837-2019, 10 de marzo de 2019, f.j. 5° señala que el principio de oralidad exige que la resolución judicial se fundamente únicamente en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial.

Asimismo, en el fundamento séptimo señala que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos Asch contra Austria, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno; Kostovski, del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y Unterpertinger, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, señaló que los elementos de prueba deben ser presentados ante el acusado en vista pública para celebrar un debate contradictorio. Sin embargo, esto no significa que no se pueda dar lectura a esas pruebas personales si se respeta el derecho a la defensa, especialmente de contradicción. Es evidente que este Tribunal internacional permite una excepción a la regla de la prueba, siempre que no se cause indefensión. (p. 5,6)

2.2.1.3.6. Principio de Publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales se ha entendido, por largo tiempo, de una forma absoluta, es decir, las actuaciones judiciales deben ser públicas y estar disponibles para que las personas puedan acceder libremente a ellas. Esto, por razones de control del poder frente a la autoridad, resguardo del debido proceso y protección del individuo ante el ejercicio de la actividad jurisdiccional (Sciolo, 2020, p. 2).

2.2.1.3.7. Principio de inmediación

El principio de inmediación impone que sólo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidas por el propio juzgador de modo directo, situación que también puede darse tanto en los procesos orales como en los escritos, aunque en estos últimos casos su cumplimiento sea dudoso. La inmediación se refiere, normalmente, a la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar; en este sentido, el principio de inmediación se hace presente cuando el juez debe conocer, en persona, lo que dice quien esté declarando, bien sea testigo, experto o las partes, así como también lo que ellos manifiesten mediante sus gestos, su mirada y, en general, por medio de su actitud, aspectos que no pueden ser observados de las actas. El principio de inmediación está constituido por tres aspectos: la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo la declaración de quien depone en el proceso pero sin poder intervenir; y la activa, que

consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate. En consecuencia, es necesario determinar si el hecho de que el declarante se encuentre distante del juzgador, lo cual, por una parte, descarta el requisito de la proximidad, ya que no se rendirá la declaración directamente ante él sino a través de una pantalla y la voz será reproducida mediante un sistema de sonido, lo que elimina, por otra parte, el requisito de la percepción sin intermediación, constituyen, en definitiva, obstáculos para el uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal (Rivas, 2019, p. 33, 34).

2.2.1.3.8. Principio de contradicción

Principio de contradicción, es la participación del acusado con su defensor, como una contradicción que facilita todo trámite probatorio que se desarrolla en el proceso (Fernández, 2006, p. 63, 68).

2.2.1.3.9. Principio derecho de defensa

El derecho de defensa se divide en tres partes; primero acceso a la información de lo que se le imputa; segundo facultad de responder a cada uno de los puntos de lo que se le acusa y tercero respeto irrestricto a la presunción de inocencia (Tribuna Constitucional, 2022).

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Juez

El Juez es la persona que resuelve una controversia, y según Dumas y Martínez (2019), el Juez tiene una clara vocación por decir el Derecho al caso concreto atada a su improbabilidad de determinación de los supuestos de hecho. Sin embargo, esa imposibilidad permite observar la necesidad de dar cuenta de su conocimiento de los hechos. (p. 188)

La responsabilidad del Juez es la correcta aplicación de la ley forma totalmente imparcial, con profesionalidad, independencia, honestidad y rectitud (Gómez y Mutapha, 2008).

2.2.1.4.1.1. Atribuciones

Juez de investigación preparatoria o también llamado juez de garantías, ese juez sirve para evitar el dominio incontrolado del acusador y para garantizar el respeto de derechos que incumbe no solo al acusado sino a todas las partes del proceso y garantizar que esta etapa tenga una dinámica que no vaya ser excesiva y pueda perjudicar alguna de las partes, el juez en la Etapa de Investigación, básicamente, controla, ordena y repara; en la Etapa de Intermedia, el juez tiene mayor fuerza de intervención y asume bajo el principio de control de legalidad del requerimiento del fiscal donde el juez debe de controlar que los requerimientos del fiscal tengan un amparo en la ley, esto es para que el fiscal pueda pedir el sobreseimiento de la causa para que el fiscal pueda acusar la ley establece un conjunto de requisitos o presupuestos de carácter material o como de carácter formal, al juez le corresponde determinar si estos presupuestos se cumplen lo que la ley establece, y con ello archivar la causa o dar lugar a la procedencia del juicio con independencia del requerimiento del fiscal mediante una audiencia de control o preparatoria. Ahora en cuanto al rol del juez en la etapa de enjuiciamiento o llamado también juicio oral, aquí a través del juicio el juez lo que hace es decidir acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado sobre la base de la certeza en cuanto a las pruebas aportadas por la fiscalía. (Programa de apoyo a la justicia en el Perú, 2016), Asimismo, en la página del poder Judicial señala que las funciones de los jueces que conforman el Sub Sistema se resumen de la siguiente manera: El Juez de Investigación Preparatoria tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se compone en un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela, también garantiza los derechos de la víctima durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, facultando la constitución de las partes y controlando el cumplimiento de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria. Igualmente, está a cargo de la etapa intermedia, que se caracteriza fundamentalmente porque el Juez realiza un control del requerimiento de acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa. El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal. La Sala Penal de Apelaciones conoce el recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los jueces de investigación preparatoria

y los jueces unipersonales y del juzgado colegiado, y finalmente, debe destacarse que los Jueces, personal jurisdiccional y administrativo que conforman este Sub Sistema se encuentran plenamente identificados con el nuevo modelo procesal penal y están comprometidos en lograr una eficiente aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en este Distrito Judicial.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público, es un organismo autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica no independiente de la del fisco, sin patrimonio propio, impedido o con prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales, al cual le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constituidos de delito, de los que determinan la participación punible y de los que acreditan la inocencia del imputado, y ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y, adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos (Rodolfo, 2001, p. 67).

Y de acuerdo al art. 158 de la Constitución Política de Perú, el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado.

2.2.1.4.2.1. Facultades

El fiscal es el funcionario público magistrado, representante del Ministerio Público, dirige la investigación criminal, ejerciendo la acción penal pública, como los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad corporal y otros delitos penales, ya sea de oficio o a través de la denuncia:

2.2.1.4.2.2. Funciones principales del Ministerio Público

Defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, es decir, el Fiscal tiene que hacerse respetar los derechos de los ciudadanos reconocidos constitucionalmente en algunos casos prevenir porque también tenemos fiscales de prevención de delito. Representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, aquí el fiscal luego de recopilar las diligencias preliminares formaliza la investigación y representa pues a la víctima en juicio. Y finalmente tenemos la función

de persecutor del delito y la reparación civil, aquí el fiscal perseguirá el delito y también la reparación civil, porque la Constitución y el Código Procesal Penal señalan que la persecución del delito recae al representante del Ministerio Público pero solo de la acción pública mas no privada ni intereses particulares, como por ejemplo delito de homicidio, lesiones graves, violación sexual y otros delitos.

Y la reparación civil no siempre se va a dar en proceso penal en algunas ocasiones sí en otras no, en esta etapa de investigación preparatoria la víctima se va a constituir (mediante escrito y el monto que se solicita será justificado) ante el juez de investigación preparatoria como actor civil, si no lo hace la víctima lo hace a petición del Ministerio Público, pero no está obligado hacerlo.

2.2.1.4.2.3. Otras funciones del Ministerio Público de acuerdo al Art. 60 del Código Procesal Penal

Es el titular del ejercicio de la acción penal (el fiscal es el persecutor de la acción pública); actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial (acción popular significa que una comunidad organizada interviene a un sujeto por cometer un ilícito penal y entrega a la Policial Nacional del Perú o comunica al Ministerio Público para su intervención correspondiente); el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito (el fiscal desde el momento que toma conocimiento del delito será quien realiza la investigación); la policía está en la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones (aquí la policía cumple las disposiciones emitidas por el Ministerio Público para realizar las investigaciones de acuerdo a sus atribuciones señalados en el artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal).

Ojo el fiscal puede realizar la investigación en sede despacho fiscal o en sede policial, cuando es en sede policial el fiscal mediante disposición tiene que disponer de manera detallada que actos el policía va a realizar.

2.2.1.4.2.4. Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público (art. 159 de la Constitución Política del Perú, art. 61 y art. 64 del CPP)

El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio; Interviene en todo el proceso penal (prejurisdiccional y jurisdiccional); Ordena actos de investigación que correspondan; indaga con el fin de reunir elementos de cargo (imputación) y descargo (eximir o atenuar la responsabilidad penal) (CFOCAP, 2020).

2.2.1.4.2.4.1. La acusación

En la primera etapa: investigación preparatoria, se utilizan las denominaciones: investigado, inculcado; en la segunda: imputado y/o procesado; y en la tercera: acusado.

El sistema acusatorio que rige el actual sistema procesal penal peruano ha traído consigo como una de sus principales innovaciones el principio acusatorio, que significa una división de funciones en los operadores de justicia que intervienen en el proceso penal, pues ahora el representante del Ministerio Público será el titular de la acción penal y el director de la investigación. Mientras que el juez del Poder Judicial se encargará de tener una doble participación en el proceso, primero como juez de garantías para toda la etapa de investigación preparatoria formalizada y, a la vez, como juez de saneamiento de la etapa intermedia; y, segundo, como juez deliberador del proceso, a través de una sentencia, después de un juicio oral (Fernández, 2023).

2.2.1.4.2.4.2. Contenido de la acusación

Conforme señala en el artículo 349 del CPP, la acusación debe contener lo siguiente:

- i. Datos de identificación del imputado:
 - Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
 - Si ha sido investigado anteriormente por los mismos hechos o por otros casos.
 - Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si encuentran libres de gravamen.
 - Qué relación tiene con los otros imputados y con el agraviado.
- ii. Hechos: El cual es una característica que tiene que ver con personas, cosas e instituciones, también es un suceso, un acontecimiento o un evento, y estos hechos deben ser presentados en acusación como hechos precedentes, concomitantes y posteriores de manera clara y precisa que se le atribuye al imputado, si en caso presentase varios hechos independientes, se desarrollará de manera separada y de cada uno de ellos.

- iii. Elementos: (los elementos de convicción que va a fundamentar la acusación tiene que estar allí citados).
- iv. Participación del imputado: El fiscal deberá precisar en cuál de las siguientes conductas encuadraría la conducta ilícita del acusado: Como autor directo, autor mediato, coautor, cómplice primario, cómplice secundario e instigador.
- v. Circunstancias modificatorias: Aquí el fiscal deberá precisar en qué circunstancias cometió la conducta ilícita el acusado.
- vi. Tipificación, cuantía y consecuencias accesorias: El fiscal cuando tipifica debe señalar qué artículo está usando para tipificar ese hecho, y también debe señalar de manera precisa las consecuencias accesorias señaladas en los artículos 102 y 105 del Código Penal, lo cual tiene que ver con la responsabilidad de las personas jurídicas.
- vii. Monto de reparación civil: Ojo aquí el fiscal pone el monto de la reparación civil, en defecto del actor civil, si es que el actor civil no se constituye ante el juez de investigación preparatoria.
- viii. Medios de prueba ofrecidos: Esos elementos de convicción que las he citado, documentos, pericias, declaraciones y otros, tienen que estar ofrecidos como medios probatorios, los cuales son instrumentos y herramientas legales que nos sirven para llevar ante el juez para debatir en el juicio (LP-Pasión por el Derecho, 2021).

2.2.1.4.2.4.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales

Una vez que el fiscal emite la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria, tiene 15 días para emitir el requerimiento de acusación y si es un caso complejo de 30 días después de emitida la disposición formalizada, ahora una vez que el fiscal decide plantear un requerimiento de acusación, esa acusación tiene que enviárselo al juez, quien dirige la etapa intermedia, y éste se lo manda a todas las demás partes; así como acusado, si hubiera el actor civil, y si hubiera un tercero civil, ahora estas partes tienen un plazo para contestar que es de 10 días (LP-Pasión por el Derecho, 2019).

2.2.1.4.2.4.4. Audiencia de control de acusación

Es un acto procesal público y oral, dirigido por el Juez de Investigación Preparatoria, el cual se realiza con presencia obligatoria del fiscal y el abogado defensor del acusado,

donde en esta etapa el juez tomará la decisión si el caso puede o no puede pasar a la etapa de enjuiciamiento.

Asimismo, Hurtado (2017), define que la Audiencia de Control de la Acusación, se realiza en una Audiencia Preliminar comienza con la formulación de una Acusación y termina con la resolución jurisdiccional auto de enjuiciamiento, fundamentalmente sirve específicamente para garantizar al acusado su derecho a ser oído respecto de la acusación deducida, con la posibilidad de influir en la decisión de apertura del juicio a través de solicitudes de prueba y el planteamiento de medios de defensa diversos u objeciones, inclusive puede ofrecer (y el Juez puede hacerlo de oficio) nuevos medios probatorios para aclarar en juicio los hechos materia de la acusación; o pedir se le aplique un criterio de oportunidad. En nuestro primer Distrito Judicial de Huaura, donde aplicamos por primera vez la Etapa Intermedia y el Control de la Acusación hemos visto con agrado y reproche a nuestra propia labor, como las Acusaciones pueden ser tan endebles, vulnerable formal o sustantivamente o simplemente no haber caso, y sin embargo pretendemos llegar a juicio oral, por ello la función jurisdiccional es fundamental para evitar que sigan existiendo en nuestro medio proceso mentirosos. Como se puede apreciar el control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de la misma, en especial en aquellos en los que el Fiscal ha actuado con cierto monopolio al formular su acusación; por tanto si la apertura de un juicio oral ya es un reproche público de la imputación de un delito, hecho que es conocido por la publicidad de las actuaciones en el juicio oral, donde queda cuestionado la honorabilidad del ciudadano procesado, es también razonable que se le permita realizar un juicio valorativo de la acusación a la luz del órgano jurisdiccional, para hacer realidad los controles interórgano a que hemos aludido; fundamentalmente se ve la labor del abogado de la defensa, quien tiene una excelente oportunidad para ejercitar el derecho de contradicción controlando la acusación con sus objeciones, observaciones, oposiciones, pedidos de devolución, de sobreseimiento o archivo, y todo cuando pueda en contra de la imputación penal formulada.

En resumen, la etapa de preparación del juicio oral constituye la instancia en que los intervinientes toman conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que harán valer en el juicio oral y de su sustento probatorio, permitiéndoles preparar con la debida antelación la estrategia de acusación o defensa a seguir en el mismo; excepcionalmente se pueden dar salidas alternas al proceso, con la aplicación de criterios de oportunidad y poner fin al conflicto penal sin juicio previo; por ejemplo en Huaura iniciamos la posición

de aplicar criterios de oportunidad, tales como si por ejemplo hubo un Principio de Oportunidad o un Acuerdo Preparatorio incumplido, si se demostraba en la Audiencia de Control que se cumplió con todos los extremos del acuerdo no tenía sentido seguir persiguiendo al imputado, por tanto nos allanamos en muchas ocasiones a que se sobresee la causa por ese motivo; igualmente en Huara sentamos el criterio que pese a que la etapa intermedia es de control de la acusación, estas audiencias preliminares culminaban en procesos de terminación anticipada, como en muchas ocasiones ha ocurrido, entendiéndose obviamente que se estaba aplicando un Criterio de Oportunidad como una salida alterna y no se llegaba necesariamente al Juicio. Igualmente por ejemplo se ha tenido problemas en cuanto a la constitución de sujetos procesales, por ejemplo el tercero civil y el actor civil si bien se constituyen en audiencias, no basta su simple apersonamiento, pues se ha tenido problemas para el caso que el Fiscal formulara su Acusación Directa, es decir, aquella que se realiza con los elementos de convicción que tiene en la etapa preliminar, y sin pasar por la etapa preparatoria considera que puede acusar y lo hace sin pasar por ésta última etapa entonces, en qué momento se constituye el actor civil o el tercero civil responsable? Entendemos que el plazo de los diez días que se tiene para correr el traslado de la Acusación al agraviado o al tercero no constituido, debe servir también para que ellos puedan ser incorporados en la etapa intermedia como sujetos procesales, no tenemos otra etapa, y se corre el riesgo en todo caso de dejar a fuera al agraviado como actor civil o al tercero como tercero civilmente responsable; situaciones que también sirven para preparar mejor el juicio que se viene. La presentación del requerimiento de la Acusación, es presupuesto indispensable para ingresar a la etapa INTERMEDIA, este requisito emana del Principio Acusatorio propio de un proceso penal de partes, que condiciona la apertura del juicio a la interposición de la acusación por el órgano de persecución penal. Esto implica que el tribunal jamás puede actuar de oficio, ni siquiera cuando el delito se comente en su presencia en una audiencia, rige en su plenitud el principio “donde no hay acusador; no hay juez” (nemo iudex sine actore). (p. 5-7)

2.2.1.4.3. El acusado

En la Etapa Intermedia, que es la segunda etapa del procedimiento acusatorio, al imputado se le conoce como acusado y es conocido así a partir del momento en que el agente del Ministerio Público presenta ante el Juez del Control el escrito de acusación, es decir, donde acusa directamente al sujeto por la participación en la comisión del delito será

conocido como acusado hasta el momento en que le sentencie en la tercera última etapa la de juicio oral, una vez que el acusado es sentenciado una condenatoria u absolutoria se le considerará como sentenciado (Youtube, 2022).

2.2.1.4.4. La Policía

El significado inicial de la Policía es simplemente cultista e ideológico, y, desde luego, meta jurídico. Este nombre de Policía, que pasa de los griegos a los romanos, ha llegado hasta nosotros conservando la misma significación. Platón, hablando de las leyes, define de la Policía como la vida, el reglamento y la ley por excelencia que mantiene a la ciudad. Aristóteles, su discípulo, la considera también como el buen orden, el gobierno de la ciudad, el sostén de la vida del pueblo, el primero y el más grande de los bienes. Y Sócrates se expresa de una manera todavía más noble: para él, la Policía, cuyo restablecimiento desea, no es otra cosa que el alma de la ciudad, operando en ella los mismos efectos que el entendimiento en el hombre; siendo la que piensa en todo, la que regula todas las cosas, la que hace o procura todos los bienes necesarios a los ciudadanos, y a la que aleja de la sociedad todos los males y todas las calamidades que son de temer (Nieto, 1976, p. 38).

Salas (2004), señala que el nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normatividad del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67°, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobre todo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo. Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobre todo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal. (p. 3)

2.2.1.4.5. La víctima

Una víctima es una persona o animal que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre

de victimario. Por ejemplo: “El asalto al banco dejó como saldo una víctima fatal y dos heridos”, “Este niño es una víctima de un sistema que no da las mismas oportunidades a todas las personas”, “La víctima fue interrogada por el fiscal que trata de esclarecer el caso” (Definición de, 2022). Así también señala que la primera acepción del término (que tiene su origen en un vocablo latino de escritura similar) hace referencia al ser vivo (persona o animal) destinado al sacrificio. Sin embargo, cabe mencionar que este uso es el menos común en la actualidad, ya que la noción de víctima suele mencionar a la persona dañada por otro ser humano o por una fuerza mayor.

2.2.1.4.6. El actor civil

El actor civil, según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico, señala que la persona física o jurídica que ejercita, en el proceso penal, la acción civil. Puede ser el ofendido o el perjudicado por el delito, haciéndolo en este último caso conjuntamente con la acción penal como acusador particular, o el Ministerio Fiscal, quien resulta obligado a sostenerla, salvo que se haya advertido de su ejercicio por la vía judicial correspondiente. De acuerdo el Código Procesal Penal en su art. 111, numeral 1 señala que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Para ser considerado tercero civilmente responsable según (RN 705-2018, HUANCVELICA) se requiere que para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere: a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia -éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero-; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado Alfaro Luque- en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

2.2.1.5. La prueba

“Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y

también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso” (DEVIS ECHANDIA, citado por Rioja, 2013).

2.2.1.5.1. Objeto de la prueba

En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan (Lp Pasión por el derecho, 2017).

2.2.1.5.2. La valoración de la prueba

Es la actividad de percepción por parte del Juez, de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

Y quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba (Nieva y Taruffo, 2010, p. 34).

2.2.1.5.3. La pertinencia de las pruebas

Son aquellas pruebas que están directamente relacionados con los hechos materia de investigación de carácter penal y no aceptar pruebas que no tengan nada que ver con el juicio. Según, Enrique Alcoba Viscaino, Contador y Abogado español, la pertinencia de las pruebas consiste en que estas guarden relación directa con el objeto del proceso es decir, que el Juez tenga la razón para decidir o sentenciar, haciendo referencia que la pertinencia de la prueba es diferente a la utilidad de las prueba (Cruz, Pariona y Girón, 2020, p. 4).

2.2.1.5.4. Pruebas actuadas en el caso examinado

En el presente caso en estudio se han actuados las siguientes pruebas: Testigos, peritos y pruebas documentales.

2.2.1.5.4.1. Declaración

La declaración es una manifestación que se realiza frente a un instructor, fiscal o ante un juez, para establecer la verdad sobre alguna denuncia, asimismo, Manzanero y Diges (1993), afirma que para asignar credibilidad a las distintas declaraciones aportadas por los testigos de un juicio se requieren una serie de pasos. Ante la presentación de varios testigos a lo largo del proceso judicial los jurados y jueces, según el caso, deben asignar diferentes pesos a todas y cada una de las declaraciones, a veces contradictorias, a partir de las que van formándose una idea de lo sucedido, relacionada con el delito que se juzga. La preocupación por saber si una persona dice o no la verdad, y caso de que no mienta, si es exacta o no, es casi tan antiguo como la aparición de los juicios. Los pasos que la gente da en la toma de decisión sobre la credibilidad de una persona. Primer paso ante una declaración sería la decisión sobre si una persona miente, si el resultado es positivo, es decir miente, la declaración se descarta; si no es así, se dará un segundo paso, decidir si la declaración es exacta o no.

Los métodos para comprobar si una persona miente o no son numerosos y muy variados (Alonso-Quecuty, 1991). Desde los juicios de verdad, las pruebas de Dios (las ordalías), los detectores de mentira y la hipnosis hasta los actuales análisis de realidad. La mayoría de ellas tienen como objetivo la detección de la mentira. “Las características de nuestro sistema cognitivo provocan que la mayor parte de las inexactitudes que nos encontramos en las declaraciones de los testigos se deban a más “errores” que a “mentiras” (Universidad de Alicante, 2014, p.6).

Asimismo, en Pleno Jurisdiccional, Sala Penal Permanente y transitoria N° 02-2005/CJ 116, 30 de setiembre de 2005, f.j. II° numeral 10, señala que para que el Juez de como válido una declaración por sí sola se requiere los siguientes requisitos:

La ausencia de incredibilidad subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan

incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud: Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación: Con las matizaciones que se señalan en el literal c) el cual señala la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (Acuerdo Plenario, 2005).

2.2.1.5.4.2. Testigo

Es una persona que ha presenciado cierto acontecimiento de manera directa o indirecta y que es invitada a declarar o dar testimonio frente sobre una investigación ante un juez ya sea de manera voluntaria u obligatoria.

Clasificación de testigos: Testigo directo o presencial y testigo indirecto o no presencial.

Testigo directo o presencial: Es cuando la persona vio los acontecimientos con sus propios ojos y con sus propios sentidos, mientras el testigo indirecto o no presencial es cuando la persona declara sobre algo que ha escuchado o que otra persona le ha dicho.

Derechos y obligaciones de un testigo: El testigo debe declarar bajo juramento y decir la verdad, en caso contrario el testigo puede ser acusado de falso testimonio. Es el deber del ciudadano declarar frente a un jurado y contestar todas las preguntas que se hagan a menos que sean capciosas o engañosas. Debe de presentarse ante el Juez que lo ha citado y no puede tener excusas para faltar. Y por último el testigo no puede declarar en contra del procesado, es decir, contra su cónyuge, conviviente o familiar. (Hernández, 2020), así como también, dichas obligaciones se encuentran en nuestro Código Procesal Penal en el Art. 163.

2.2.1.5.4.3. Perito

“Perito es una persona que cuenta con conocimientos especiales en determinada materia que coadyuva a la impartición de justicia” (Alonso, 2020).

Según Javier et al. (2018) “El perito informa sobre los hechos, según un dictamen que le ha sido solicitado” (p. 220).

De acuerdo al Art. 181 del CPP, examen pericial: 1) El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que

se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad. 2) En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial. 3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

2.2.1.5.4.4. La prueba documental

Según Lluch ed al. (2010). La prueba documental, es un medio de prueba, un medio de prueba procesal y un medio de prueba de naturaleza real. Es medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en sus escritos de alegaciones. Se recoge, en su doble categorización de documento público y privado.

Es un medio de prueba procesal en cuanto se propone y practica para acreditar hechos convertidos que se ventilan en un concreto proceso.

Es un medio de prueba de naturaleza real, en cuanto constituido por una cosa u objeto, no por una persona ni por una actividad. Frente a la noción de prueba personal, en la que el instrumento probatorio se encuentra en las personas sean las partes o terceros (testigos o peritos), se alza de la prueba real, en la que el instrumento probatorio lo constituyen las cosas, esto es, “todos aquellos objetos del mundo exterior que aparecen al hombre como desligados de su propia personalidad o de la de cualquier sujeto.

La naturaleza jurídica de la prueba documental exige reparar en la doble distinción, procedente de CARNELLUTTI y con influjo en toda en la doctrina posterior, entre documentos dispositivos y testimoniales; y entre documento y acto documentado. Son documentos dispositivos.-También llamados constitutivos, que encierran en sí mismo un determinado acto o negocio jurídico, ejemplo: una escritura pública o un testamento.

Son documentos testimoniales-También llamado declarativos, los que contienen declaraciones de ciencia o conocimiento de los otorgantes, ejemplo: un acta notarial, un albarán de entrega de una mercancía o una carta que narra lo presenciado o percibido, distinguiéndose, a su vez, según la declaración proceda de los propios interesados, documentos confesorios o de terceros, documento testimonial en sentido estricto.

Los documentos dispositivos, en cuanto regulan relaciones jurídicas inter partes, producen sus efectos habitualmente al margen del proceso, limitando su eficacia

probatoria, dentro del proceso y con el carácter de prueba plena, a determinados extremos- existencia del documento, fecha e intervinientes. Por el contrario, los documentos testimoniales pueden tener una finalidad esencialmente probatoria, sujeta a la sana crítica del juez. Como expresa Montero Aroca, el hecho que un testigo exponga su conocimiento de los hechos ante un notario, no puede hacer que el testigo y su conocimiento de los hechos tengan valor de prueba legal. También desde CARNELLUTTI se distingue entre el acto documentado referido a la declaración de conocimiento o de voluntad, y el documento, entendido como el instrumento que incorpora dicho acto. Deberá separarse el hecho o acto jurídico de la cosa que lo representa. Montero Aroca, ejemplifica la distinción del modo siguiente: “Un contrato no es papel en el que se plasma, sino el acto de declaración de voluntades que lo constituye, la distinción puede hacerse entre el acto (actividad humana) y el acta (documento), añadiéndose que uno es el autor del acto y otro del acta. (p. 20-23)

Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una de serie de hechos percibidos en el momento de su confección (Sánchez, s.f., p. 21).

2.2.1.5.4.5. Clases de documentos

Para la ciencia de la documentación, el documento es a la vez medio y mensaje de información y conocimiento. De esta manera, el documento se caracteriza por una triple dimensión: el soporte físico o material, el mensaje informativo y la posibilidad de transmisión o difusión de este conocimiento. Esta triple dimensión que caracteriza al documento ha servido, a su vez, para establecer una tipología de los documentos en la que los estudiosos del campo de la documentación coinciden, más o menos, y que se puede resumir de la siguiente forma:

Según el soporte material hablaríamos de documentos de papel (libros, revistas, folletos, etc.), material químico (películas), material magnético (cintas de vídeo, disquete de ordenador, casetes, etc.), soportes ópticos (CDROM, DVD, video-discos, etc.), etc.

Según el mensaje informativo: Por la forma de expresión del contenido hablaríamos de documentos textuales (libros, revistas, etc.) y documentos no textuales (gráficos como mapas, planos, etc.; sonoros como cintas, discos, etc.; iconográficos como fotografías, carteles, etc.; audiovisuales como películas, vídeos, etc.; informáticos como programas de ordenador; tridimensionales como esculturas o juguetes; compuestos o multimedia

cuando el documento combina varios contenidos mencionados anteriormente); por la transformación del contenido hablaríamos de documentos primarios (originales, como libros y revistas, etc.), secundarios (que hacen referencia a los documentos primarios, como bibliografías, catálogos, índices, sumarios, boletines, bases de datos, etc.) y terciarios (tienen estructura formal de secundarios, pero contenido primario, como los diccionarios, enciclopedias, léxicos, tesauros, etc.).

Según la posibilidad o forma de transmisión o difusión, desde el punto de vista social hablaríamos de documentos públicos, reservados e inéditos; y desde el punto de vista temporal hablaríamos de documento periódicos o no periódicos (de naturaleza monográfica).

También existen nuevos tipos de documentos surgidos gracias a la revolución digital, a la tecnología hipertextual y la aparición de la Web y de Internet (Gavilán, 2009, p. 4, 5). En el presente estudio se utilizó medios probatorios como oficios, fotografías, constancia de atención, evaluaciones por especialidad de los peritos, auto definitivo, disposición y declaraciones.

2.2.1.6. La sentencia

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

Roger (2004) señala que la sentencia “es un producto jurídico, que con independencia y al margen de excesos o defectos” (p. 113).

La sentencia es un acto judicial que pone fin el proceso y es dictada por un Juez unipersonal o jueces colegiados, así también según Morales (2007) dice:

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (p. 2)

La sentencia judicial es muy importante en un juicio, porque ella depende varios derechos fundamentales de los seres humanos como lo son: La libertad, la posición, la honra, etc.

Se clasifican en sentencia condenatoria y absolutoria y al respecto de forma deben contener los siguientes requisitos de acuerdo al Art. 394 de C.P.P.

La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales propios de la materia laboral y los operadores de la misma. (Gaceta Laboral, 2008).

Asimismo, podemos decir que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito (Conceptos jurídicos. com, 2022).

2.2.1.6.1. Estructura

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (León, 2008, p. 15).

Asimismo, “El Manual de Resoluciones Judiciales”, elaborado por el profesor Ricardo León Pastor, señala que el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

1. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
2. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
3. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
4. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
5. Decisión.

En este marco, los jueces no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes puntos esenciales:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.6.2. Requisitos de la sentencia penal

Una sentencia debe contener requisitos formales y sustanciales, en cuanto a los requisitos formales la sentencia se encuentra estructurado en 3 partes: La parte expositiva, considerativa y resolutoria, y respecto a los requisitos sustanciales tenemos congruencia, motivación y exhaustividad.

De acuerdo al Art. 394 del NCPP. Requisitos de la sentencia:

En la parte expositiva, se debe mencionar al juez o a los jueces y qué juzgado está a cargo del proceso, número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, y la identidad del acusado.

Así también se debe mencionar la enunciación de los hechos y circunstancia objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa de los acusados.

En la parte considerativa, primero; se describe la referencia doctrinal, normativa y jurisprudencial acerca del tipo penal materia de acusación, segundo; los órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar, tercero; análisis de los hechos y valoración probatoria (hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique), cuarto; análisis

jurídico de los hechos probados, quinto; determinación judicial de la pena, sexto; reparación civil, y séptimo; imposición de costas.

Y en la parte resolutive, el Juez de manera expresa y clara debe señalar la condena o absolución, la reparación civil y la imposición de costas de cada uno de los acusados.

2.2.1.7. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria debe contener lo siguiente de acuerdo al Art. 399 del CPP:

- a. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- b. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado.
- c. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda.
- d. La sentencia condenatoria debe contener doctrina, jurisprudencia, acuerdos plenarios como sustento dogmático.
- e. T.A. (Quispe, 2015, p. 108).

2.2.1.8. El principio de motivación en la sentencia

Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N° 1163-2017, 25 de julio de 2018, f.j. 2° numeral 2.5. Señala que motivar no implica una transcripción del íntegro de medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales, sino la motivación se produce cuando el Tribunal exprese las razones concretas por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio. El deber de motivación también demanda al Tribunal la expresión de la razón de absolución, sea atipicidad, insuficiencia probatoria, absolución por duda u otro.

2.2.1.9. La motivación en el marco constitucional

Art. 139.5 de la Constitución política del Perú, señala que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.10. La motivación en el marco legal

En el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993, asimismo, fue actualizado mediante Ley 31591, (27 de octubre 2022), donde en su artículo 12, señala que, “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”. Asimismo, (ALISTE SANTOS, citado por Escobar y Montoya, 2013), establece que motivar una resolución judicial implica:

... justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión,” y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. Igualmente, autores colombianos como MAXIMILIANO ARAMBURO, citados por en su documento “Motivación y Precedente” trae un aparte en el que habla de las teorías estándares de la motivación, y explica, como autores como (Gascón y García Figueroa, citado por Escobar y Montoya, 2013):

... Tras señalar que la motivación (de la decisión) se mueve en el terreno del contexto de justificación, (...) defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. (...) Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación. (p. 10, 12)

Art. 394, numeral 3 del Código Procesal Penal, señala que uno de los requisitos de la sentencia es “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Art. 398, numeral 1 del Código Procesal Penal, señala que “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones

por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal”.

2.2.1.11.Finalidad de la motivación

Su finalidad es que el juez llegue a una solución justa, justificando las sanciones que se les imponen a los acusados (Asís de, 2005).

2.2.1.12.La motivación en la jurisprudencia penal

Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ 116, emitido por los vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde en su numeral 10) señala para que el Juez de como válido una declaración por sí sola se requiere los siguientes requisitos:

La ausencia de incredibilidad subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud: Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación: Con las matizaciones que se señalan en el literal c) el cual señala la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (Acuerdo Plenario, 2005).

Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 04729-2007-HC., del 27 de noviembre del 2007, f.j. 2º. Señala que la falta de motivación de la resolución cuestionada, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo

de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. 0 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tribunal Constitucional.

Sentencia del EXP. N.° 01480-2006-AA/TC, del 27 de marzo del 2006, f.j. 2°. Precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.13.El principio de correlación

La correlación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia es una garantía judicial con grado de derechos humanos que garantiza el derecho a la defensa y limita al fiscal y al juzgador en el ejercicio de sus atribuciones.

El juzgador no puede irse más allá de lo pedido, pero tiene una excepción de IURA NOVIT CURIA que le permite al juez no coincidir con el fiscal cambiar solo la calificación jurídica siempre que los tipos sean congruentes con el hecho probado. Aunado a ello, el juez debe advertirlo antes del inicio del juicio oral para que la defensa se prepare frente a una nueva calificación (Nicolau, 2019, p. 54).

En ese sentido, si en caso el Juez condenara por un delito que no fue materia de imputación quedará nula la sentencia.

2.2.1.14. Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397 del NCPP)

Tiene que haber una correlación entre la acusación y la sentencia, si en caso el juez advirtiera que el acusado haya cometido otro delito que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá correr traslado a las partes sobre esa posibilidad, y éstas se pronunciaran al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 1 art. 374 CPP. Es mas no podrá aplicar la pena más grave que la requerida por la fiscal.

2.2.1.15. El principio de correlación en la jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC., del 03 de mayo del 2012, f.j. 4º. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.16. La sana crítica

“No hay derecho sin sanción, y menos hay derecho sin procesabilidad efectiva”.

La sana crítica son reglas lógicas que usan los jueces para llegar a la verdad, y ¿Cuáles son estas Reglas Lógicas Básicas?, son cuatro: i) La regla de la identidad. ii) La regla de no contradicción. iii) La regla del tercero excluido, y iv) La regla de la razón suficiente.

LA REGLA DE LA IDENTIDAD.- Esta regla establece que todo objeto es idéntico a sí mismo y se simboliza: A es A. Decir que una cosa es idéntica a sí misma significa que una cosa es una cosa. Podemos decir que una cosa cambia constantemente; sin embargo, sigue siendo ese mismo objeto, pues sí no fuese así, no podríamos decir que ese objeto ha cambiado. Todas las cosas, por mucho que cambien, tienen algo que las identifica. Prima facie, cuando formalmente aludimos a la identidad, nos referimos a los objetos o cosas, por lo cual este sería un principio de carácter ontológico, porque nos referimos a las cosas (la ontología estudia un ser).

NO CONTRADICCIÓN. Esta regla se enunciaría diciendo: “Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”, es decir, el principio de no contradicción nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez. En el plano lógico, de los juicios, esta regla de no contradicción, nos dice que dos juicios contradictorios entre si no pueden ser verdaderos los dos. Por ejemplo: “Todos los hombres son mortales”; “Algunos hombres no son mortales”.

TERCERO EXCLUIDO. Que esta regla nos dice, que una alternativa es falsa y otra es verdadera, y que no cabría una tercera posibilidad.

RAZÓN SUFICIENTE. La regla de la razón suficiente nos dice que “todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, “es” por alguna razón. “nada existe sin una causa o razón determinante”. El principio de razón suficiente nos daría la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “porque si o porque no”, pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón justificatoria o suficiente, nos dice: “Todo tiene una razón de ser” (Navarro, 2014, p. 39-41).

2.2.1.17. Las máximas de experiencia

Navarro (2014), afirma que la palabra máxima proviene del latín medieval y sería sinónimo de sentencia, de regla. En su primera acepción, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (DRAE) señala que máxima es “una regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia; en una segunda, máxima es una “sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales”. La tercera, expresa que máxima es una “idea, norma o designio a que se ajusta la manera de obrar”. Un apotegma es un dicho breve y sentencioso; dicho feliz, generalmente el que tiene celebridad por haberlo proferido o escrito algún hombre ilustre o por cualquier otro concepto. Por su parte, experiencia, en este orden de ideas, es la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo”, y también, el “conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas”.

Doctrina acerca de las máximas de la experiencia

Perfecto Andrés Ibáñez, señala que es imposible hablar de la experiencia, sin hacer referencia a la obra de Stein, quien las concibió como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

Andrés Ibáñez cita también a Rosemberg, quien considera el juicio de hecho como “una conclusión obtenida mediante subsunción de lo percibido en ciertos conceptos generales

o máximas de experiencia como proposición mayor y formado, por tanto, mediante reglas lógicas”.

Asimismo, afirma que la máxima de experiencia responde al esquema de la inducción generalizadora, de las generalizaciones empíricas, y, en consecuencia, produce únicamente conocimiento probable. Esto no le priva de valor en la experiencia procesal; al contrario, permite atribuirle el que realmente puede corresponderle y, en esa misma medida, tal reconsideración de su significación se inscribe con toda autenticidad. Andrés cita también a Foschine, quien expresa:

“Percibido el hecho fuente de prueba, éste permanecería absolutamente carente de significado y mudo, a los fines de la prueba, si no estuviera referido a la experiencia y, más precisamente, subsumido en una máxima de experiencia, porque sólo de este modo resulta posible obtener el convencimiento acerca de la verdad del hecho diverso que es objeto de prueba”.

Luis Avilés Mellado, señala que la máxima de experiencia no es una ley de modo universal, sino el fruto de una constatación de que ciertos fenómenos se producen de manera regular: Por ello, aquellas que gozan de un alto grado de elaboración y consenso no requerirán prueba; en cambio, otras si podrán llegar a tener esa obligación porque cuentan, por ejemplo, con escasos datos empíricos. Avilés agrega: “Las máximas de experiencia son aquello que une la cadena inferencial del razonamiento probatorio para ir asentando los hechos que se tienen por probados; en otras palabras, el juez siempre irá incluyendo en sus premisas explicativas estas generalizaciones empíricas (máximas)”. Las llamadas máximas de experiencia, Couture las define como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”.

Con todo, cabe precisar aquí que, aunque no exista una definición única y unánime, las máximas de la experiencia sirven como una de las reglas a seguir dentro del sintagma de apreciación de la “prueba judicial” llamado “sana crítica”. Ni las máximas de la experiencia, ni la sana crítica, son institutos para interpretar o integrar el derecho. No así las reglas de la lógica (ellas sí están presentes y auxilian a la hora de interpretar e integrar el derecho), puesto que la lógica es un órganon utilizable en cualquier actividad humana. (p. 122-126)

El juez al momento de valorar medios probatorias para emitir una sentencia lo hacen a través de reglas jurídicas y reglas extrajurídicas, por ejemplo, en el artículo 425, numeral

2 del Código Procesal Penal, establece la Sala Penal Superior no puede valorar la prueba de manera personal, salvo se hubiera actuado nuevas pruebas en segunda instancia, entonces aquí tengo una regla jurídica que no permite actuar algo que no está establecido en la ley; en cuanto a las reglas extrajurídicas, por ejemplo: el ladrón del celular corrió, luego le siguieron los policías, quienes lo capturaron y le encontraron el celular, entonces la máxima experiencia en este caso sirven para poder determinar el modus operandi del ladrón. (Gómez, 2021)

2.2.1.18. Principio de humanidad

Principio de humanidad sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas. (LP-Pasión por el Derecho, 2022). Asimismo, se debe proteger su integridad física del sentenciado dentro o durante su traslado para las diligencias si la hubiera, evitar torturas, desapariciones no se pueden hacer justicia con nuestras propias manos.

2.2.1.19. Plazos

La norma procesal penal vigente a partir del año 2014, y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú, no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento, no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del 38 juicio oral, y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada, ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no pueden tener un plazo determinado, ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso, y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración, consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento (Callo, 2018, p. 37-38).

Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC., del 14 de mayo del 2015, f.j. 3º. Consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Stel (2021) señala que, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la que en su artículo 7.5 establece que “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”, el artículo 9.3 del pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dice exactamente lo mismo, “...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...” y el 14.3 del mismo pacto expresa que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones”. Asimismo, señala que el “plazo razonable”, se relaciona con el principio de inocencia, el derecho a la libertad del procesado, con el derecho de defensa del imputado, los principios constitucionales del debido proceso, como son la garantía de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la economía procesal. En ese sentido, el excesivo tiempo de prolongación del proceso, aniquila los principios con sus consecuencias materiales, sin posibilidad de reparación ulterior. (p.28)

2.2.1.20. El recurso de apelación

El Recurso de Apelación, según la doctrina busca, cuando una de las partes se siente afectada con la decisión judicial y busca la reforma o la revocatoria de aquella; el más efectivo para remediar los errores judiciales, lo resuelve otro funcionario de mayor jerarquía a la del juez que profirió la decisión y coincide en los funcionarios judiciales encargados de concederlo, admitirlo y resolverlo, en orden a que pueda darse su trámite, una vez se verifique la procedencia, oportunidad, legitimación, interés y sustentación. (Franco, 2022. p. 15)

Son apelables de acuerdo nuestro Código Procesal Penal, son autos judiciales y sentencias.

2.2.1.20.1. Finalidad

Es un medio de impugnación, busca la revisión a las providencias del juez de primera instancia, las que en pocas oportunidades han sido objeto de revocatoria o reforma, luego de hallar motivos suficientes para ello, como cuando advierte que el fallo contiene errores de interpretación y aplicación normativa, de apreciación probatoria o errores en el trámite del proceso.

Para el tratadista Eduardo (citado por Daza, 2022):

“El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez”.

Nuestra Corte Constitucional ha dejado claro que,

“...en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de contravenir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimadas para intervenir en la causa, con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo”. (p. 18)

2.2.1.20.2. Trámite

Requisitos para el recurso de apelación en materia penal, podríamos resaltar lo siguiente:

1. En cuanto a la procedencia la apelación procede únicamente contra las resoluciones de sentencia, para tal caso, su plazo de interposición es de cinco días, asimismo, los autos interlocutorios aludidos expresamente en los literales “b”, “c”, “d” y “e” del

artículo 416 del CPP; y el recurso de queja, cuyo plazo de interposición es de tres días, tal y como dispone en los artículos 414 y 416 del Código Procesal Penal.

Los autos interlocutorios definitivos son los previstos en el literal “b”, mientras que «autos interlocutorios simples» los aludidos en los literales “c”, “d” y “e” del antes citado dispositivo legal; siendo esto así los demás autos, excepto el recaído con motivo del recurso de queja, son inapelables.

2. En cuanto a la oportunidad, el recurso de apelación se deberá interponer en el plazo de cinco días, salvo en la audiencia única de juicio inmediato se puede interponer el recurso de apelación en el día, conforme al artículo 401 y 414, literal b) y 421 del Código Procesal Penal.
3. En lo que concierne a la legitimación para interponer el recurso, “que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello” (Daza, 2022).

Según Penalistas (2021) el recurso de apelación tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- El primer requisito: Es que tiene que encontrarse afectado con esa decisión, es decir, tiene que tener interés en que esa resolución tiene que ser objeto de esa revisión por otro juez superior.
- Segundo requisito: No cualquier resolución pueden ser materia de apelación tiene que ser un auto o una sentencia, claramente previsto en el art. 420 y 421 del Código Procesal Penal que esa clase de resolución puede ser objeto de apelación.
- Tercer requisito: Que la parte interesada describa de manera clara en que consiste ese agravio, es decir, consiste un error en la valoración de las pruebas o un error en la interpretación de la norma, y a su vez tiene que señalar que es lo que pide al juez de la sala pena superior a eso se le llama revocatoria de la resolución o la nulidad de la resolución.

De acuerdo nuestro Código Penal Peruano se tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- Primer requisito: Admisibilidad.- Tiene que haber legitimidad y plazo
- Segundo requisito: Procedencia.- Describir cuáles son las partes de decisión que el juez ha generado agravio, luego señalar cuáles son esos errores que le generan agravio desarrollar uno por uno, y finalmente (petitorio) solicitar la revocatoria o nulidad de la decisión. Asimismo, es preciso señalar que al mismo tiempo se puede

solicitar como pretensión principal la revocatoria o la nulidad como pretensión alternativa, pero debemos de explicar de manera clara y precisa cada una de ellas.

- **Tercer requisito:** Fundabilidad.-Explicar que cada uno de esos errores lo que había señalado el juez le causó agravio.

En caso de apelación el recurso es interpuesto ante el órgano decisor (juez penal del Juzgado unipersonal o juez colegiado) contra una sentencia, y este órgano quien recibe tu escrito de recurso es que se encarga de revisar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, si cumple con los requisitos, éste mismo juez eleva tu escrito al órgano supervisor en este caso a la Sala Superior (Sala Penal de Apelaciones-segunda instancia), quien puede volver a revisar solo la procedencia, es decir, hace doble revisión para ver si el juez penal revisó bien o no el recurso escrito, el cual también lo puede declarar nula el principio de admisibilidad admitida por el juez penal de primera instancia, luego pasa a la fundabilidad y cita a la audiencia. (EGEPUD, 2022)

Los legitimados para recurrir en el recurso de apelación, conforme establece en el artículo 404.2 del CPP son aquellos a quien la ley se lo confiere expresamente, es decir, a quienes tengan interés directo y estén facultados para interponerlo; el Ministerio Público puede incluso interponerlo en favor del agraviado, también de su interposición dentro del plazo de ley y la fundamentación de hecho y de derechos correspondiente. Todo esto de conformidad al numeral 1 del art. 405 del CPP que a la letra indica: 1) Para la admisión del recurso se requiere: 2. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. 3. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. (...)

Procedimiento: La apelación contra sentencias inicia cuando la sala superior o en su caso el juzgado recibe los autos y corre traslado a los demás sujetos procesales por el término mínimo de 5 días, vencido este plazo, haya presentado o no sus recursos las demás partes, se realiza el examen de admisibilidad que consiste en verificar: 1) que haya sido presentado por el sujeto legitimado 2) dentro del plazo establecido y por escrito 3) Precisando de manera precisa y clara los puntos de la resolución impugnada expresando fundamentos de hecho y de derecho 4) solicitando la pretensión.

Finalizado el examen, se resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso presentado en cuyo caso se señalará fecha y hora para la audiencia de apelación previo traslado a las partes, quienes pueden ofrecer medios de probatorios en el plazo de 5 días.

La valoración probatoria en segunda instancia

Solo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia, pues si solo se cuestiona el quantum de la condena (años de pena o monto de reparación) las pruebas estarán referidas a ese único extremo, una vez presentados los medios probatorios, la Sala en el plazo de 3 días decidirá la admisibilidad de la prueba, con notificación a las partes procesales, todo esto al amparo del art. 422 del CPP, que además señala que las pruebas deben ser:

Pruebas cuya existencia se desconocía

La razón para la admisión de nueva prueba en este supuesto alude a la disponibilidad de la misma al momento del ofrecimiento. Puesto que, como norma general debe admitirse prueba no incorporada oportunamente sobre hechos existentes pero desconocidos por el recurrente, con la excepción de aquellas que conociendo su existencia, no pudieron ser propuestas por la falta de disponibilidad sobre las mismas, caso contrario, los hechos sobre los que se tuvo prueba y disponibilidad para ofrecerla pero que por negligencia de las parte no se ofreció no puede ser admitida. Sin embargo, también debe analizarse que se entiende por hechos desconocidos o sin conocimiento de su existencia, al respecto y para evitar confundirnos sobre la configuración de este supuesto, debemos precisar que el desconocimiento de prueba refiere sobre: i) nuevos hechos ocurridos de manera posterior al plazo del ofrecimiento probatorio. ii) hechos ocurridos antes que recluyan etapa de ofrecimiento pero que llegaron a conocimiento de la parte después de esta etapa y; iii) hechos ocurridos y conocidos antes del término de plazo para su ofrecimiento no llegó a darse por la falta de disponibilidad de las pruebas que recién ahora es disponible.

Pruebas indebidamente denegadas

Para esto, las pruebas indebidamente denegadas requieren que i) en su momento hayan sido debidamente ofrecidas en el plazo y forma ii) que inmediatamente después de la denegación se formalice la protesta por interés de la parte afectada; iii) que se haya agotado toda oportunidad para proponer la prueba indebidamente rechazada; iv) que el ad quem estime la prueba como pertinente y relevante para la decisión del recurso.

Pruebas admitidas que no fueron practicadas

Se tratan de pruebas practicadas por cualquiera de las partes que habiendo sido admitidas no pudieron practicarse por causa no imputable al recurrente, requiriéndose además que la parte haya intentado su práctica, pero sin éxito en su cometido. Deben desestimarse pruebas cuya práctica es imposible salvo que el motivo de la irrealización haya desaparecido llegado el momento de la segunda instancia.

Audiencia de apelación

Resuelta la admisión probatoria, se convoca a las partes a una audiencia de apelación; es obligatoria la asistencia de la parte recurrente pues si el acusado no concurre a la audiencia que solicitó mediante su escrito se procederá a la declaratoria de inadmisibilidad de todo el recurso, sin embargo, no se declarará inadmisibile si quien apelaron fueron los sujetos procesales distintos al imputado y este último no se presenta.

Sin embargo, si el imputado tiene la condición de contumaz antes de la interposición del recurso de apelación resultaría ilógico exigir su presencia, puesto que la presencia esta referida a que las partes procesales asistan mediante Así mismo, la regla de inadmisibilidad como sanción a la inasistencia de la parte recurrente también alcanza al actor civil, finalmente en caso la apelación gire en torno a la reparación civil, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

Momentos de la audiencia

Iniciada la audiencia, el auxiliar jurisdiccional da cuenta de la resolución impugnada y correrá traslado a las partes recurrentes para su pronunciamiento ratificándose de los motivos de la apelación. En caso se hayan admitido pruebas, su actuación corresponderá tan igual como ocurre en el juicio de instancia, en caso no se hayan admitido pruebas se prescinde del momento probatorio e inmediatamente se transita al momento decisorio previa alegación de las partes, empezando por los impugnantes que tienen la primera palabra, mientras que el imputado siempre tiene la última palabra.

2.2.1.20.3. La sentencia de vista

De conformidad al art. 393 del CPP, el plazo para la deliberación es secreta y dura diez días, en cuyo término debe expedirse sentencia mediante resolución que requerirá dos votos conformes, es decir, mayoría de votos, caso contrario deberá proseguir conforme las reglas de la discordia y así llamar a un vocal discordante a repetir la audiencia de apelación. Finalmente, el sentido de la audiencia de apelación está prevista en el numeral 3 del art. 425 del CPP que a la letra indica:

Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

- a. Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b. Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Anulación, confirmación o revocatoria de resolución impugnada

Es decir, el resultado de la sentencia de segunda instancia importa que la decisión final incida sobre la remisión de los autos al a quo para que sean corregidos en caso se produzca el efecto del reenvío, la anulación de la sentencia cuando el motivo del recurso se deba a un quiebre de las normas y garantías procesales, siempre que hayan causado grave perjuicio indebido al recurrente cuando se advierta una infracción procesal insubsanable. Otro motivo de anulación procede cuando se advierte la indefensión del imputado, constitucionalmente entendida como la infracción a la norma procesal que ha privado o limitado su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos (San Martín, 2019, p. 997, citado por Valderrama, 2021).

La confirmación o revocación tiene lugar cuando se estima una apelación por motivos de fondo, referida a algún punto vinculado directamente con el objeto del proceso. Puede tratarse de una sentencia absolutoria o condenatoria, y en este último caso además puede aumentar o disminuir la pena o la reparación civil, según la pretensión impugnativa, el principio de correlación la prohibición de reformatio in peius (prohibición de reforma en peor) cuando el único impugnante sea el imputado y se impondrá como techo la petición de acusación en cuanto a los hechos y a la calificación jurídica (Carnelutti, 1928, p. 196, citado por Valderrama, 2021, p.8).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Lesiones graves por violencia familiar

2.2.2.1.1. Lesiones

Pérez (s.f.), señala que las lesiones según la doctrina criticaba a la normativa que recogía nuestro Código penal sobre las lesiones, la carencia de una definición general de lo que había de entenderse por lesión y el uso legal indiscriminado que se hacía de este término con significados diversos. Ante tal ausencia conceptual, era sentir doctrinal mayoritario el que propugnaba la creación de un concepto general de lesiones, como tipo básico, sobre el cual se estructurasen tipos cualificados agravatorios y atentatorios, en función de determinadas circunstancias (medios comisivos, resultados producidos . . .), con la finalidad de paliar en la medida de lo posible el excesivo casuismo que imperaba en este delito, que parecía no tener otro afán que el de preverlo todo de forma exhaustiva, lo que era técnicamente rechazable, e imposible en la realidad social y jurídica existente. (p. 611)

Asimismo, Pérez (1990) señala que según la doctrina:

Las lesiones como toda conducta, ya sea activa u omisiva, ya sea física (violenta) o moral (no violenta), que produzca un menoscabo o perjuicio en la salud individual de las personas, entendida la salud en sentido amplio, como comprensiva de la integridad corporal, y la salud física y psíquica, en cuanto que estos elementos son necesarios para que la salud sea una de las condiciones previas que posibilitan la participación del individuo en el sistema social. Para valorar la actual normativa es necesario analizar los términos médicos utilizados, como elementos del tipo objetivo, en la definición general de lesiones recogida en el artículo 420 del Código Penal, que condicionan la imposición de la pena en él prevista a que las “las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”. (p. 612)

2.2.2.2. Lesiones graves

Aranibar (citado por Félix, 2017), plantea tres acotaciones sobre los delitos de lesiones graves: – Para que se dé el agravante, no alcanza con la sola potencial peligrosidad de las lesiones ni de los medios utilizados, sino que es necesario que la víctima haya sufrido un peligro real para su vida. Lo que en este caso agrava es la situación de peligro inminente de muerte en que se ha encontrado la víctima. – Otro aspecto importante es que no alcanza con la mera creación de un peligro real para la vida de la víctima, sino que el mismo debe haber sido "causado" por el sujeto activo; es decir, es necesario que exista una relación causal probada entre la acción del autor y el peligro en cuestión. – Finalmente, como

estamos en presencia de un delito doloso, también es necesario que el peligro para la vida haya sido una situación conocida por el autor. Se trata de un elemento más del tipo objetivo, que debe ser aprehendido por el dolo del sujeto activo. (p. 170), igualmente en nuestro Código Penal Peruano en el art. 121 establece “Lesiones graves es el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental”.

2.2.2.3. Violencia Familiar

Giraldo y Gonzales (2009), señalan que la violencia puede ser:

Física: Golpes con el puño o con objetos, bofetadas, patadas, rasguño, mordidas, etc.

Sexual: Actos que atentan contra la libertad sexual de la persona y lesionan su dignidad; presión verbal o física para tener relaciones sexuales, para tener relaciones con otra persona o para participar, escuchar o ver el acto sexual.

Psicológica: Humillaciones, desvalorizaciones, críticas exageradas y/o públicas, lenguaje soez y humillante, control del dinero, decisiones, amenazas, culpabilizaciones, aislamiento social.

Violencia: También se puede decirse que el problema de la violencia no es nuevo; al contrario, es antiquísimo, data de todas las épocas y todas las culturas. Sin embargo, es dable destacar que esta problemática comienza a tratarse hace aproximadamente cincuenta o sesenta años en países desarrollados, lo cual señala, por un lado, la magnitud del problema, y por otro lado, la complejidad evidente, ya que se puede afirmar que no se cuenta con datos confiables, ni registros fehacientes, que puedan dar cuenta de la dimensión real de estos casos, razón por la que se presume que la “cifra negra” es francamente alarmante, sobre todo si nos referimos a la comúnmente denominada violencia familiar, y/o delincuencia juvenil, asimismo, Eduardo Córdova destaca que la violencia posee dos aspectos a destacar: la indefensión de la víctima y el encubrimiento.

La violencia física y/o psicológica es muy frecuente encontrada y se manifiesta en todos los ámbitos sociales. Hay violencia en un padre que golpea a su mujer y/o sus hijos, también hay violencia en las conductas de descuido y omisión, como así también en la negligencia, abandono o faltas de conducción. Hay violencia en actividades delictivas, como robos, transgresiones, narcotráfico, etc. La violencia psicológica requiere de un análisis singular, es conocido que las heridas físicas cicatrizan, sin embargo, es poco conocido que las violentaciones emocionales lesionan mucho más. Humillar, hostigar,

burlar, acosar moralmente, instaure en las víctimas heridas muy difíciles de ser elaboradas y mucho menos superadas. (Barrón, 2006, p. 13)

Giraldo y Gonzales (2009), sostienen que Maltrato Psicológico, es la conducta que, por acción u omisión, atenta contra la integridad psicológica o física de una persona. Cuando ello se produce en el contexto de la familia, hablamos de maltrato familiar, el cual, de acuerdo con lo que precede, puede ser psicológico o físico. Se arrastra, infortunadamente, un malentendido que presenta al maltrato físico como el auténtico problema, mientras que el psicológico queda relegado a una especie de apéndice de aquel; un problema menor definido por gritos, insultos y amedrentamientos, al que solo hay que prestar atención porque humilla o degrada a quien lo recibe. Sin embargo, ese tipo de comportamiento no es más que un anticipo del maltrato físico y, como tal, se integra en el mismo nivel lógico que este. ¡Te voy a matar, si sigues así te voy a matar, porque eres mala, porque me humillas...! ¿Me oyes? ¡Un día de estos te mataré! Y, que efectivamente, un día la mata y, probablemente a continuación, se suicida. Pero el maltrato físico estaba ya presente cuando se limitaba a anunciarse amenazador. El maltrato psicológico es algo más... más sutil, más profundo y mucho más extendido, hasta el punto de que siempre subyace al maltrato físico, sin que pueda afirmarse el viceversa. Debajo de cualquier modalidad de maltrato físico existe necesariamente maltrato psicológico, mientras que este, en la inmensa mayoría de los casos, se mantiene en el plano relacional sin comprometer la integridad física de quien lo padece. Y, no obstante, el maltrato psicológico es casi siempre mucho más dañino que el físico, si se exceptúan los raros casos es que este provoca lesiones graves o incluso mortales. (p. 23-24)

Así también señala que la violencia doméstica o intrafamiliar es considerada como un problema de salud pública desde que en 1995 la Organización de las Naciones las incluyó dentro de los objetivos estratégicos de la lucha contra la violencia a las mujeres. La OMS hace lo propio en su declaratoria de 1998, proponiendo su atención como una prioridad para los servicios de salud internacional. (p. 56)

La violencia es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Por lo general, un comportamiento violento busca obtener o imponer algo por la fuerza. Por otra parte, la familia es la principal forma de organización de los seres humanos. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente (como el matrimonio).

La violencia familiar, por lo tanto, es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico. Entre los principales tipos de maltrato o violencia que se dan en el seno de una familia hay que destacar dos grandes grupos. Así, en primer lugar está la física que es la que se manifiesta a través de lesiones graves o bien a través de otras menores, que no requieren asistencia médica pero que igualmente causan un gran daño a todos los niveles a la víctima. En segundo lugar está la violencia familiar emocional que es aquella en la que la víctima no sufre físicamente sino a nivel sentimental. En este caso la citada se manifiesta a través de lo que es el rechazo, el ignorar, el terror o el aislamiento (Definición, 2022).

Violencia familiar es toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado (Toledo, 2009, p. 103).

2.2.2.4. Lesiones culposas

Hurtado (citado por Orihuela, 2019), afirma que la doctrina prevé que los delitos de comisión culposa distingue a la imprudencia (culpa) consciente o con representación de la imprudencia inconsciente o 10 sin representación; sin embargo, se estima que los mismos no deben ser calificados como delitos de culpa consciente o inconsciente, puesto que ello podría admitir la existencia de una “culpabilidad inconsciente”, por lo que prefiere, con toda razón, calificar a los delitos de comisión culposa como delitos de culpa con o sin representación definiendo a éste último como aquel en el cual el sujeto activo, al momento de realizar la acción peligrosa no permitida, no advierte que con su actuar puede realizar un tipo penal, es decir a pesar de conocer las circunstancias en que realiza su acción no percibe que es posible perjudicar bienes jurídicos de terceros; a su vez define a la culpa con representación como aquella en la que el agente, a pesar de que se da cuenta que mediante su acción peligrosa puede dañar a un tercero, subestima esta posibilidad y piensa poder evitar su realización. (p. 9)

2.2.2.5. Lesiones dolosas

En el artículo 147.1 del Código Penal se encuentra la lesión en su modalidad básica. Alude al menoscabo de la integridad corporal o afección negativa de la integridad física o salud de la víctima, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (Conceptos jurídicos.com, 2022).

2.2.2.6. Elementos jurídicos

2.2.2.6.1. La tipicidad en el delito de lesiones graves por violencia familiar

Según Ticona (s.f.), “la tipicidad es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal” (p. 2).

Sujetos de la conducta típica

Sujeto Activo: Es la totalidad de la sociedad, pues cualquiera puede cometer un delito de lesiones.

Sujeto Pasivo: Es una persona diferente a la del sujeto activo (agraviado), pues las “autolesiones” no son punibles.

Objeto Material: Afectado es el cuerpo humano y su buen funcionamiento.

La acción típica: Se refiere a toda lesión producida por cualquier medio o procedimiento que cause un menoscabo en la salud o integridad física o moral del sujeto pasivo.

2.2.2.6.2. Bien jurídico protegido

Según Pérez (s.f.), tradicionalmente se venía sosteniendo que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones era doble: la integridad corporal, como conjunto de todos los miembros y órganos del cuerpo humano, y la salud, entendida como ausencia de enfermedad física o psíquica. Junto a esta postura crítica, hay dos posiciones doctrinales que han tenido como un denominador el reconocimiento de un bien jurídico «técnico» en el delito de lesiones. La primera, minoritaria en nuestra doctrina científica, está representada por Beristaín Ipina, quien propugna una ampliación del bien jurídico, mediante la inclusión del «maltrato de obra» en el concepto de lesión. La segunda

corriente doctrinal considera que el único bien jurídico protegido es la salud personal, entendida en su doble acepción física y psíquica. Tras esta idea básica, que últimamente ha devenido en doctrina mayoritaria, se encuentran toda una gama de opiniones doctrinales, que, en definitiva, solo encierran algunas diferencias de matiz sobre cuál sea el contenido de la salud o integridad personal, como objeto jurídico técnico protegido en el delito de lesiones.

Asimismo, Vásquez (s.f.), señala que el bien jurídico en el delito de lesiones graves: ¿bien jurídico único o bien jurídico dual?.- Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supra concepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica), el otro grupo opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica, por otro. Así también dicho jurídico considera que el bien jurídico que trasciende al delito de lesiones es dual y está conformado por la salud (física y psíquica) y la integridad física; ésta última referida sólo a una integridad corporal funcional y/u objetivamente estética.

En nuestro Código Penal Peruano, en el delito de lesiones protege el bien jurídico protegido, la integridad física y la salud.

2.2.2.6.3. La antijuridicidad en el delito de lesiones graves por violencia familiar

La antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Es decir, todo acto es antijurídico a menos que haya causas de justificación, como por ejemplo la legítima defensa es una causa de justificación conforme a lo señalado en el artículo 20 del Código Penal, por ende, no habría antijuridicidad.

La antijuridicidad no se prueba sino la antijuridicidad es juicio de valor de aquellos hechos típicos que si se prueban, si es un hecho es típico valorativamente sería también antijurídico valorativamente a menos que exista causas de justificación (Udeapolis, 2023).

2.2.2.6.4. La culpabilidad en el delito de lesiones graves por violencia familiar

El principio de culpabilidad es uno de los más importantes en el derecho penal moderno “según este principio no existe pena si no hay culpabilidad”.

Zaffaroni sintetiza, más detalladamente, que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho, formulado conforme a elementos formales proporcionados por la ética tradicional, con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que el sistema penal ha concretado su peligrosidad, descontando del mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad (Bagnat, 2021, p.9).

En nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 24, literal e) establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

2.2.2.6.5. Autoría y participación

La autoría y participación es la coparticipación criminal o concurso de personas en la comisión del delito, se realiza la diferenciación entre el sujeto que es dueño de la obra delictiva y el que solo contribuye al hecho de otro, por lo general se considera que quien debe tener mayor pena es el primero y se valora el mayor o menor aporte al resultado punible, para así lograr diferenciar al autor del partícipe, otorgándole a cada uno la sanción respectiva.

Asimismo, refiere que se acostumbra a usar la designación de Teoría de la participación en la culpabilidad, mientras que para la autoría se utiliza la designación de la teoría de la acusación (Suarez, 2007, citado por Márquez, 2018, p. 35- 37).

En nuestro Código Penal Peruano, en su capítulo IV, señala autoría y participación, la cual se divide en diversas formas conforme señala del art. 23 al 27, Autoría, autoría mediata y coautoría, instigación, complicidad primaria y complicidad secundaria, incomunicabilidad en las circunstancias de participación y actuación de nombre de otro. La Teoría que aplica en nuestro país para determinar si es autor o cómplice es el la Teoría denominada la Teoría de dominio del hecho que fue enunciada por Jan Van Welsel (1939), afirma que el autor es aquel que tiene las riendas de la acción, es decir, el dominio de la acción, este teoría de dominio en TRES tipos dominio: Dominio de la acción,

dominio de la voluntad (autoría mediata) y dominio funcional del hecho (coautoría), estas tres formas definirán la autoría del delito (Pérez, 2023).

2.2.2.6.5.1. Autor

Araque y Vasquez (2018), señalan que el autor es el sujeto que obra, es decir, que quiere el hecho para él mismo, despliega la conducta con ánimo de autor (*animus auctoris*). Por tanto, quien de esta manera había actuado era sin más considerado como autor. Esta postura, que como ya se señaló dio lugar a la llamada teoría del interés y que según se expresa complementó la teoría que del dolo le precedió (autor es quien no reconoce otro querer por encima del suyo). Los autores, son todos aquellos que realizan por sí mismos, total o parcialmente, el respectivo verbo rector, o mejor todavía: actos de ejecución de la respectiva conducta punible, ejemplo famosísimo caso de la bañera: una mujer le solicitó a su hermana que ahogara a la criatura que había acabado de parir, indicación, solicitud o requerimiento que efectivamente la hermana materializó. El hecho aconteció precisamente en la bañera de la residencia. Como la hermana que finalmente sumergió a la criatura quería el hecho para otro y no para sí –esto es, para la mujer que había acabado de dar a luz-, no obstante haber ahogado al recién nacido directamente, con sus propias manos, según esta postura debió ser considerada como partícipe. Contrario sensu, la mujer que en un principio requirió a su hermana para cometer el hecho criminal que en últimas se llevó a cabo, habría de responder como autora del ilícito penal, pues ésta era la que en realidad quería el hecho para sí misma. Sucede en este caso algo similar a lo ya dicho en relación con nuestro ejemplo del homicidio cometido por precio. En verdad resulta un auténtico despropósito calificar como partícipe a quien, como en este caso, llevó en cambio a cabo la conducta o el comportamiento definido en la figura legal de forma directa o inmediata –éste más que ningún otro fue, es y seguirá siendo en todos los tiempos el autor directo del hecho- y como autor del mismo a quien simplemente instigó o determinó su realización. (p. 9)

2.2.2.6.5.2. Coautor

Según Rosales (2012), afirma que, la coautoría implica la configuración de dos requisitos esenciales: objetiva.- Intervención en la fase ejecutiva y que el aporte prestado por los intervinientes tenga la calidad de imprescindible para la realización del ilícito penal,

mientras que desde una perspectiva subjetiva, para la coautoría se demanda que los sujetos se conecten a través de un acuerdo o conexión de voluntades para la realización del hecho punible, en tanto se puede plantear que la “decisión conjunta por el hecho” configura el trasfondo de la coautoría y permite de dotar de sentido completo al dominio funcional del hecho. Asimismo, para los jueces peruanos también la coautoría entraña la concurrencia de tres factores: “Los tres requisitos que configuran la coautoría son, a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría”. Como se podrá notar, también para los jueces peruanos si se comprueba la concurrencia de dichos factores, se podrá sostener que cada uno de los intervinientes tuvo en sus manos la decisión por el sí del hecho punible y, por lo tanto, a cada uno se le deberá atribuir el mismo bajo la figura de la coautoría. En este mismo sentido, para ROXIN únicamente a partir de la idea de división de trabajo no es posible calificar como coautor a quien sólo realiza actos preparatorios, porque “el dominio sobre la preparación no puede fundamentar dominio sobre el hecho” y ello es así, porque aquél que solamente realiza los actos preparatorios más importantes y no toma parte en la ejecución, aleja el hecho de su mano. (p. 57-60)

2.2.2.6.5.3. Cómplice

Nuestro Código Penal, establece complicidad primaria y complicidad secundaria. - Es cómplice primario quien presta un aporte sin el cual no se hubiera perpetrado el ilícito; mientras que es cómplice secundario quien colabora en la realización de la infracción con un aporte que no incide en la posibilidad de producción del injusto. Entonces podemos decir, el cómplice primario es aquel, ya sea en la etapa de preparación o de ejecución

aporta el hecho principal una contribución sin la cual el delito no se hubiese podido cometer. Ejemplo de cómplice primario el que proporciona el arma de fuego a otro para cometer un hecho ilícito penal, en cambio cómplice secundario es aquel que ha prestado una colaboración, pero con su aporte o sin su aporte se comete el hecho delictivo, ya que no es indispensable o no es tan necesaria su colaboración para la comisión del delito. Ejemplo: Sería dar aviso a la policía en ese momento que están asaltando (Rosales, 2012, p. 15).

2.2.2.6.6. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.6.6.1. Tentativa

Los juristas italianos los que comenzaron a dibujar el concepto de tentativa, tomando en cuenta los aspectos subjetivos, objetivos o dañosos. De ahí que, en el siglo XIII, estableció ALBERTO DE GANDINO su fórmula en el que: quien ideará, actuará y consumará debía ser penado; pero si ideara y actuará, pero no consumara, habría de analizarse si quiso y pudo o si quiso y no pudo; quien quiso y pudo, pero no consumó debía ser exculpado; quien quiso, pero no pudo debía ser castigado, porque lo que cuenta es la mala voluntad y no el perfeccionamiento.

Aquí donde el delincuente planea, inicia, comienza la ejecución del delito y finalmente no logra consumir su objetivo, asimismo, la tentativa se clasifica en la tentativa acabada e inacabada.

Así que la tentativa será acabada cuando el autor, según su plan, haya realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solamente a partir de momento la producción del resultado. La tentativa inacabada, es en cambio, cuando según el plan del autor, el resultado debe alcanzarse por varios hechos sucesivos y, en el momento en que se considera, restan todavía por cumplir actos necesarios para que se puede producir el resultado (Piva, 2020, p. 57, 60).

2.2.2.6.6.2. Consumación

Cuando una persona se ha propuesto cometer un delito y efectivamente llega a realizarlo, estamos ante un delito consumado.

2.2.2.6.7. La pena privativa de la libertad

La pena es el “instrumento más riguroso de reproche social” y, por esto, puede revocar la admisibilidad de la justificación de dichas violaciones al derecho. En este sentido, la imposición de la pena buscaría – en el caso colombiano – demostrar que el origen de la rebelión y la conducción de una guerra no justifican de ningún modo la violación agravada de los derechos humanos (Bautista, 2017, p. 468).

La pena privativa de libertad, exteriorizada en la prisión, es la sanción más característica y cruel del derecho penal, que produce sufrimiento al sujeto infractor o agente, además de sus familiares, amistades y todo su entorno social, sin embargo, no es la más importante forma de sanción, ya que existen otras alternativas, como la suspensión de la pena o la limitación de derechos. En fin lo que se pretende lograr con la intervención del Derecho Penal es la reeducación o reinserción social del delincuente, pues así se encuentra expresamente establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano. (Ticona, 2019, p. 13-114)

La pena privativa de libertad, puede ser temporal o cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años. (Art. 29 del Código Penal)

2.2.2.6.7.1. Criterios para la determinación según el Código Penal (Art. 45 – 46 CP)

De acuerdo al art. 45 del CP., el Juez, tiene que ver el criterio de convivencia comunitaria dentro de una sociedad del acusado, su formación cultural porque nuestro país es de carácter pluricultural, así como también el daño causado a la víctima, sus familiares y allegados.

Art. 46 del C.P., la edad, educación, situación económica y medio social.

En el presente caso, de acuerdo al Artículo 45-A (artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes. (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal). En ese sentido en el caso concreto de las 08 circunstancias atenuantes genéricas sólo concurre una circunstancia atenuante genérica y 02 agravantes para ambos acusados.

2.2.2.6.7.2. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En el presente caso el Juez usó para aplicar la pena, el criterio de los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal, en este caso el tercio inferior-Mínimo es de 5 años y como máximo es 6 años y 8 meses. Tercio Intermedio-Mínimo 6 años y 8 meses y como máximo es 7 años y 4 meses. Tercio Superior-Mínimo es 7 años y 4 meses, y como máximo es 10 años, siguiendo esa línea el Juez evaluó la concurrencia de circunstancias. Circunstancias atenuantes genéricas, circunstancias agravantes genéricas, circunstancias atenuantes privilegiadas y circunstancias agravantes cualificadas, concluyéndose que para los acusados (...) y (...) solo concurren circunstancias atenuantes genéricas 1, y circunstancias agravantes genéricas 2, siendo esto así la pena a imponerse a los acusados SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, aunque inicialmente el Ministerio Público había solicitado para el acusado (x), SIETE AÑOS Y SEIS MESES y para la acusada (y) SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Conforme a lo establecido en el art. 45-A, numeral 3 del Código Penal, y Casación 68-2019, Lambayeque establece criterios para la determinación de la pena.

2.2.2.6.8. La reparación civil

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los prejuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil (Código Penal, edición 1995, del Dr. Luis Bramont Arias y Luis Bramont Torres, P. 295 y 296, citado por Dávila, 2018, p. 13).

En el artículo 92.º del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. Esto significa que en tanto exista una condena en donde se imponga una pena, también obliga al juez establecer una reparación civil. Sin embargo, pese a emitirse una sentencia absolutoria o un sobreseimiento de la causa, el Código Procesal peruano permite que el juez pueda imponer una reparación civil.

Es decir, en el Perú ante sentencias condenatorias como obligación y ante sentencias absolutorias como excepción, el juez debe establecer una reparación civil. Pues esta busca resarcir el daño ocasionado. Por lo tanto, la reparación civil comprende la restitución del bien o en todo caso, si no es posible, el pago de su valor y, además, una indemnización por los daños y perjuicios. Para reparar se debe resarcir pagando el daño surgido y por el daño que puede surgir en el futuro. Asimismo, resulta posible indemnizar el daño moral. Todo eso Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer significa que no solo resulta indemnizable el daño patrimonial, sino también el extrapatrimonial, a través del daño moral.

Como se advierte en la lectura del artículo 122-B del Código Penal peruano, el maltrato contra la mujer constituye un delito de violencia de género, porque se comete agravio contra las damas por su condición de mujer, la misma que puede ser psicológica o física que requiera menos de diez días de asistencia o descanso. Entonces, ante este tipo de lesiones contra las mujeres (físicas o psicológicas) no se provoca agresiones visibles que demanden una indemnización razonable a favor de la víctima, por cuanto el tipo penal indica que las lesiones físicas requieren menos de diez días de asistencia o descanso producto de la conducta antijurídica y, por ende, el monto del daño en muchas ocasiones resulta ser una cantidad exigua como forma de resarcimiento, si solo se tiene en cuenta en el daño patrimonial.

Por ello, resulta necesario, no solo pensar en el daño patrimonial, sino también en el daño extrapatrimonial. Esto porque en este tipo de hechos se ocasiona a la afectada un daño moral, el cual se entiende por todo aquel sufrimiento inmaterial, como, por ejemplo, un problema psicológico que se le haya provocado a la víctima (Rojas, 2020, p. 79-80).

Asimismo, en nuestro Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

2.2.2.6.8.1. Extensión (Alcances) de la reparación civil

En la vía procesal penal la pretensión civil simplemente se ve por la economía procesal, pero de manera natural estos procesos se tramitan en la vía civil, en proceso penal se hace valer la pretensión penal que es la pena, así también se puede hacer valer otras pretensiones accesorias entre ellas la pretensión civil que es la reparación civil, porque cada una son independientes, sino en la vía de proceso penal se juntan simplemente por

la economía procesal, así también no necesariamente el juez puede condenar las dos penas sino desestimar una y puede condenar por la otra porque cada una son independientes.

La reparación civil es un derecho de la víctima, por ende la restitución y la indemnización le corresponde a la víctima. La restitución es la devolución, la reparación y la refacción, mientras la indemnización es dineraria respecto a los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada puede ser daño patrimonial y extra patrimonial.

Ahora bien, en daño patrimonial comprende lucro cesante y daño emergente, mientras extra patrimonial comprende daño moral y daño a la persona (Lp-Pasión por el Derecho, 2022).

En el presente estudio el Juez para determinar la responsabilidad civil en favor de la víctima, ha citado los siguientes artículos del Código Civil:

Artículos 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

Artículo 1984: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”.

Artículo 1985: La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Luego de haber analizado los medios probatorios actuados bajo el principio de la comunidad de la prueba, y haberse acreditado la responsabilidad de tipo penal, necesita también ser resarcido a través de la imposición de una reparación civil, considera que los acusados deben pagar la suma de DIEZ MIL SOLES: distribuidos de la siguiente manera.

Daño emergente: En vista que la agraviada no presente ningún documento y/o proformas que acrediten sobre las cirugías que se tendrá, en esa línea de ideas, el juez al desconocer el monto, de acuerdo al artículo 1332° del Código Civil y de acuerdo a su criterio señala que referente a este concepto los acusados deben pagar la suma de CUATRO MIL SOLES.

Lucro Cesante: Al respecto, el Juez señala que la agraviada a consecuencia del daño causado por el acusado, se vio imposibilitado de trabajar como lavandera actividad laboral que se dedica, y en aplicación de las reglas de su lógica y máxima de su experiencia que no necesitan ser probadas, una persona con dicha deformación de rostro, no puede trabajar en un determinado momento sino cuidarse y tratarse hasta su recuperación, por lo que en este concepto deben pagar la suma de DOS MIL SOLES.

Daño moral: Con relación a ello el Juez, señala que ese daño (cicatriz permanente que deforma su rostro), le causa baja autoestima a la agraviada porque trasciende en su vida familiar, aspecto social, generándole con ello un dolor emocional, por ende, considera prudente ordenar el pago de CUATRO MIL SOLES.

Por lo que sumado todos estos conceptos hace un total la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.

2.3. Hipótesis

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango **mediana** en la parte expositiva, rango de **alta** en la parte considerativa y rango **alta** en la parte resolutive en la sentencia de primera instancia. Asimismo, se evidencia calidad de rango **mediana** en las partes expositiva y considerativa y rango **muy alta** en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo

teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de Investigación

3.1.1.1. Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno planteado; por lo tanto, la intención fue averiguar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se procedieron de la misma línea.

3.1.1.2. Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en el descubrimiento de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y establemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 3.2. de la metodología); y 3.1.3) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta).

3.1.2.1. Cuantitativa: La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.1.2.2. Cualitativa: “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos,

ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.2. Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.3. Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.6 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, que trata sobre lesiones graves por violencia familiar. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información,

pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 3).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra determinada en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnicas

Para el recojo de datos se aplicó las **técnicas de la observación**: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la esclarecimiento (definición) del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.2. Descripción de instrumentos

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica (sí/no), es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado (lista de cotejo), usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada instante de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión constante de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 5**.

Finalmente, los resultados fue el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 5**.

3.6. Aspectos éticos

Según el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, versión 001 (año 2023) ULADECH CATÓLICA, tiene la finalidad de establecer y mantener la observancia de los principios éticos, su alcance es obligatorio para todo los investigadores estudiantes, egresados y otros.

En ese sentido, se asumió compromisos éticos de no difundir hechos ni datos de identidad de los sujetos existentes en la unidad de análisis; a efectos de cumplir los principios establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento de Integridad Científica de Investigación” (Abad y Morales, 2005).

Los principios éticos a aplicarse en mi investigación son los siguientes:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:

En la presente investigación se protegió su identidad, su intimidad y su cultura de las personas existentes en el contenido de la sentencia.

Libre participación por propia voluntad:

Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho a ser informado sobre el propósito y finalidades de la investigación, porque son libres de elegir, por voluntad propia si consienten o no el uso de información para llevar a cabo la investigación.

Beneficencia, no maleficencia:

Se guardó secreto de las problemáticas encontrados en la investigación, para así evitar difusión de los hechos judicializados y se contribuyó en analizar el contenido de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Integridad y honestidad:

Se investigó siempre con la verdad, honestidad y sinceridad en todo el proceso de investigación, evitando ocultar informaciones, asegurando siempre la validez de los métodos, fuentes y datos, y así se logró un resultado de análisis con transparencia.

Justicia:

Se desarrolló la presente investigación conforme a lo indicado por el derecho, evitando incongruencias al momento de analizar cada parámetro contenido en el texto de la sentencia, para así calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Carta de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**.

IV. RESULTADOS

Cuadros consolidados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar; Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huánuco, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta	41		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación	X										

		del derecho															
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[1 - 8]	Muy baja							
				X					[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

Lectura: El cuadro N° 1, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023; se califica dentro del rango de **alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **mediana** calidad: la dimensión considerativa y resolutive de **alta** calidad.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar; Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huánuco, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					6	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						24	[1 - 2]	Muy baja			
						X			[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil			x					[9 - 16]		Baja	
										[1 - 8]		Muy baja	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.4, 6.5 y 6.6

Lectura: El cuadro N° 2, demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023; se califica dentro del rango de **alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva y considerativa califica de **mediana** calidad; y la dimensión resolutiva de **muy alta** calidad.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02, del distrito judicial de Huánuco, ambos fueron de rango alta, esto de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, pertinentes al presente estudio (cuadro 1 y 2).

En cuanto al resultado de la sentencia de primera instancia fue de rango alta por la siguiente razón:

- **La parte expositiva**, tiene la calidad mediana, porque la parte de introducción cumple con los parámetros (indicadores) en parte, porque no se evidencia lo siguiente:
 - Con relación al asunto, no plantea el problema sobre lo que se decidirá tampoco señala cuál es la imputación, contraviniendo el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales preparado por Ricardo LEÓN PASTOR.
 - Al respecto de la identidad de las partes, falta el nombre del fiscal, la víctima y de los imputados, contraviniendo el artículo 394, numeral 1 del Código Procesal Penal.
 - Igualmente, en relación a los aspectos del proceso no se cumple porque no se respetó el plazo razonable, establecido en el artículo 355 del Código Procesal Penal, que dispone que el Juzgado Penal Competente una vez recibido las actuaciones citará a juicio oral, sea la fecha más próxima posible con un intervalo no menor de diez (10) días, en ese sentido, se evidencia del presente caso en estudio que las actuaciones fueron recibidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, con fecha 07AGO2015, y la audiencia recién fue programado para el día 20NOV2015, según el A quo es por la agenda de programaciones que viene enfrentando dicha entidad, así como también fue suspendido la audiencia en varias oportunidades por diferentes motivos con un intervalo de cuatro (04) a seis (06) meses y así sucesivamente, sin respetar el numeral 3 del artículo 360 del presente código, en que señala la suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles, dilatándose así el tiempo para emitir una sentencia por el lapso de dos años y diez meses (11JUN2018). Estos resultados son corroborados por Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP.

N.º 00295-2012-PHC/TC., del 14 de mayo del 2015, f.j. 3º “Considera que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú”;

- Asimismo, la **postura de las partes** cumple con los parámetros (indicadores) en parte, porque en cuanto a la pretensión de la defensa del acusado, no se evidencia la pretensión de la defensa si solicita absolución o nulidad de la resolución recurrida.
- En cuanto a otros parámetros si cumple, pues se evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, pues **el Ministerio Público**, imputa al acusado (...), el haber causado a su ex conviviente la agraviada (...), un grave daño en el rostro que se llegó a determinar cómo deformación de rostro en forma grave y permanente, así como lesiones en el rostro, cabeza, espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda, así como haber empleado violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazándola de muerte”; y a la acusada (...), ex cuñada de la agraviada a ver prestado auxilio o colaboración necesaria a su coacusado (...), al impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola de su brazo izquierdo, lo cual fue aprovechado por el acusado para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada. Estos hechos se ha producido en circunstancias en que la agraviada se encontraba descansando en su domicilio”; **las normas que exigen para dicho delito**, ilícito previsto y penado en el artículo 121-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 23º (autoría), como autor para el primero de los nombrados y para la segunda de las nombradas (cómplice primaria), previsto en el artículo 25º del mismo código; el Ministerio Público solicitó, para ambos acusados SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-EFECTIVA, y por último al no existir el actor civil, solicitó la suma de TREINTA MIL SOLES por concepto de reparación civil.

- **La parte considerativa**, fue de rango alta, porque respecto a la motivación del derecho y la motivación de la reparación civil, no se evidencia jurisprudencias ni doctrinas solo normas, en cuanto a la motivación de los hechos, fiabilidad de las pruebas, valoración unilateral y conjunta de las pruebas, si se evidencia que el A quo, actuó de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta conforme se detalla a continuación: **Hechos probados:** **1)** Que, entre los acusados (...), existió un vínculo de ex conviviente ex cuñada respectivamente. (requisito para ser considerado como violencia familiar de acuerdo al artículo 02 inciso d y g) (Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 27306 publicado el 15-05-2000) de la Ley 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar), en forma dolosa y directa (requisito subjetivo cumplido) esto es con plena conciencia y voluntad animus vulnerandi (sin incurrir en error de tipo, ni otra causa justificable). **2)** Agredió física y psicológicamente a la agraviada (...), en circunstancias que se encontraba en su domicilio. **3)** Como consecuencia de dicha agresión ocasionó un daño grave en el rostro a la agraviada, el mismo que fue considerado por el Médico Legista como DEFORMACIÓN DE ROSTRO (Verbo rector cumplido-causar un daño en el cuerpo). Estos hechos fueron probados con las pruebas más relevantes: declaración de la agraviada, el cual ha sido valorado por el magistrado bajo los presupuestos que exige, el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, Declaración del testigo (...), Examen de la testigo (...), Examen del perito (...), Declaración del perito (...). Oficio N° 165-PADOMI-DERAU-ESSALUD, Evaluaciones por especialidad de fecha 23 de junio de 2014 y 25 de junio de 2014, y certificados médicos legales.

Los acusados negaron los hechos objeto de acusación alegando lo siguiente: i) No agredió física y psicológicamente a la agraviada. ii) Que el día de los hechos no se encontraba en la casa de la agraviada sino se encontraban en la casa de su madre cuidándolas porque estaba mal de salud, iii) que con la agraviada solo eran enamorados, iv) y que dicho objeto de imputación obedece a problemas personales que tiene con la supuesta agraviada, sustentando con los siguientes documentos: Auto definitivo N° 90-2015, disposición N° 3-2015, de fecha 20JUL2015 y la constancia de atención.

Ahora bien, con relación al **primer alegato** fue desvirtuada con la declaración de la agraviada, quien manifestó que fue agredida física y psicológicamente por el acusado

(...) y su hermana (...), conforme a los presupuestos exigibles en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ 1116, (Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación) y conforme al examen de testigos como psicólogo y médico legista, y certificados médicos; **el segundo alegato**, fue desmentida con la CARTA N° 165-PADOMI-D-RAHU-ESSALUDc-14, en la cual señaló que el paciente (...) mamá de los acusados (fecha en que sucedieron los hechos no se encontraban en su domicilio), asimismo, durante el juicio oral dicha constancia fue aclarada por su otorgante el testigo (...), que dicha constancia fue expedida porque la interesada le explicó que era para justificar la no asistencia a su trabajo; **el tercer alegato**, fue desacreditada con la declaración de la agraviada, quien señaló que con el acusado convivieron desde hace cinco años, esta ha sido reafirmada con la denuncia que presentó la agraviada por ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia Huánuco, igualmente, al ser examinada por el Médico Legista, la agraviada informó que había sido maltratada físicamente por parte de su conviviente (...), es más señaló que la agraviada era su inquilina, sin embargo, no presentó ningún medio probatorio idóneo que refute lo sostenido por la agraviada, que ésta refiere haber convivido en la casa del acusado; en cuanto al **último argumento**, el juez señala que el acusado objetivamente no ha demostrado en juicio que con anterioridad a los hechos haya existido algún tipo de problemas, animadversiones y/o ensañamiento de la agraviada y como para poner en duda la defensa técnica había ofrecido como medio probatorio auto definitivo N° 90-2015 y al disposición M° 03-2015, de fecha 20 de julio de 2014, pero estos actos procesales está referidos a hechos que sucedieron con posterioridad a los hechos acaecidos el día 23 de junio de 2014, materia de investigación.

En ese sentido el Juez señala que debe dictarse una sentencia tipo condenatorio por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la salud de la agraviada.

- **La parte resolutive**, fue de rango alta porque las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal no cumple porque no existe correspondencia, pues el fiscal solicitó para ambos acusados SIETE (07) años y SEIS (06) meses de pena privativa de libertad efectiva y el Juez sentenció solo con SEIS (06) y OCHO (08) meses de pena privativa de libertad efectiva, en cuanto a la reparación civil tampoco cumple porque el Fiscal Solicitó TREINTA MIL CON 00/100 SOLES (S/. 30.000.00), sin embargo, el Juez Ordenó el pago de DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/. 10.000.00).

Tampoco cumple con las pretensiones de la defensa de los acusados, igualmente no existe correspondencia porque la defensa ha solicitado absolución pero el juez ha sentenciado a los acusados con pena privativa de libertad. Pero si se evidencia la aplicación de las reglas de sana crítica, conforme señala Navarro (2014), los jueces para llegar a la verdad, aplicó esta CUATRO (04) Reglas Lógicas Básicas: i) La regla de la identidad. ii) La regla de no contradicción. iii) La regla del tercero excluido, y iv) La regla de la razón suficiente. (p. 39-41), asimismo, Navarro (2014), afirma que una máxima de experiencia, sirve para obtener el convencimiento acerca de la verdad de los hechos. (p. 122-126)

Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC., del 03 de mayo del 2012, f.j. 4º. Señala que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Principio de humanidad sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas. (LP-Pasión por el Derecho, 2022).

Así como también aplicó la regla prevista en el artículo 45-A, inciso 2 literal b), porque ambos acusados tienen 01 atenuante genérica y 02 agravantes. Entonces al cumplirse este presupuesto se determinó la pena concreta dentro del tercio medio que es de **06 años y 08 meses**. Esto para ambos sentenciados. Y para la imposición de la reparación civil aplicó el principio del daño causado.

Asimismo, se precisa cuando ocurrieron los hechos, estuvo vigente la Ley 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, publicada en 24 de diciembre 1993, y la Ley 29282, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley 26260, y el Código Penal (publicada el 27 de noviembre de 2008, donde en esta última modificatoria en su artículo 10, incorpora el artículo 121-B-Primer párrafo del Código Penal-Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años, entonces ambos acusados fueron condenados con esa Ley, SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y posteriormente dicha Ley fue derogado por la Ley 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contras

las mujeres y los integrantes del grupo familiar (publicada 23 de noviembre de 2015, y la pena también subió a no menor de SEIS ni mayor de DOCE AÑOS, y finalmente el artículo 121-B, fue modificado por el DL. 1323, publicada 6 de enero 2017, sin embargo, en extremo la cantidad de las penas no fue modificado.

Respecto al resultado de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta por la siguiente razón:

- **La parte expositiva**, fue de rango mediana, si bien es cierto, se evidencia en la parte de la **introducción** el número de expediente, el número de resolución, lugar y fecha de expedición, menciona al juez, sin embargo, no se evidencia datos personales de los acusados como nombres y edad, conforme a lo establecido en el artículo 394, numeral 1) del Código Procesal Penal, así como también no se respetó el plazo razonable, ya que la sentencia de primera instancia fue emitida el día 11 de junio de 2018, y la sentencia de vista 12 de agosto de 2021, es decir, después de haber transcurrido más de dos años. Conforme señala Stel (2021) que, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la que en su artículo 7.5 establece que “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”, el artículo 9.3 del pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dice exactamente lo mismo, “...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...” y el 14.3 del mismo pacto expresa que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones”. Asimismo, señala que el “plazo razonable”, se relaciona con el principio de inocencia, el derecho a la libertad del procesado, con el derecho de defensa del imputado, los principios constitucionales del debido proceso, como son la garantía de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la economía procesal. En ese sentido, el excesivo tiempo de prolongación del proceso, aniquila los principios con sus consecuencias materiales, sin posibilidad de reparación ulterior. (p. 28). Igualmente, en cuanto el asunto **no** cumple porque no se evidencia cuál es el problema y cuál es el objeto de impugnación.

Respecto a la postura de las partes, se evidencia objeto de impugnación por la parte de los apelantes, quienes solicitan revocar la sentencia impugnada y reformándola emita una sentencia absolutoria, tiene congruencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación porque está basado en los hechos en que se les acusa a los sentenciados y a la vez señalan que la resolución de

sentencia emitida por el Juzgado Penal, carece de motivación, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1480-2006-AA/TC fundamento 6. Asimismo, se evidencia la pretensión del fiscal quien solicita que confirme la sentencia, así como también se evidencia claridad porque está narrado en un lenguaje sencillo y entendible.

- **La parte considerativa**, fue de rango mediana, si bien es cierto, se evidencia claridad en el uso de lenguaje, fiabilidad de las pruebas, coherencia sin contradicciones entre objeto de impugnación, antecedentes, calificación jurídica, actuación probatoria, interrogatorio del sentenciado y oralización de las partes, el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, análisis, valoración y respuesta del tribunal superior a la pretensión del apelante, ya que cada pretensión impugnada por el apelante fue desvirtuada por el Juez de manera sustentada, ya que ninguna de las pretensiones de las acusadas fue valorada, concluyendo que existen pruebas e indicios suficientes derivadas de fuente personal y documental, y por ende el magistrado señala que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos. Esto es se cumple conforme a lo señalado por Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 04729-2007-HC., del 27 de noviembre del 2007, f.j. 2º. (...) Que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.0 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Igualmente, Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP. N.º 01480-2006-AA/TC, del 27 de marzo del 2006, f.j. 2º. Precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho

a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Asimismo, el Ad quem, señaló que el A quo se condice con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, donde se evidencia respecto a la declaración de la agraviada, la ausencia de la **incredibilidad subjetiva**, que no ha mediado odio, rencor o venganza para el ejercicio de la acción penal contra de los acusados, también, su declaración está dotada de **verosimilitud**, pues su versión ha sido corroborado con los demás medios probatorios periféricos, tanto testimoniales como documentales y se ha advertido **persistencia en la incriminación**, a lo largo de las declaraciones prestadas en el proceso penal.

Sin embargo, no interpretó la prueba para saber su significado, así como también en la **motivación del derecho** no determinó el tipo penal, no existe determinación de culpabilidad ni la tipicidad.

Con respecto a la **motivación de la pena**, no hace mención de los artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo, no precisa cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, así como también no hace mención de la doctrina ni de la jurisprudencia al respecto del bien jurídico protegido.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil**, tampoco hace mención de la norma, jurisprudencia ni de la doctrina, solo indica que “conforme a la apreciación valorativa del acervo probatorio actuado en juicio oral, así como a las condiciones personales de los acusados y la gravedad de las lesiones causadas a la víctima; la pena y la reparación civil se encuentran debidamente justificadas en el quantum penológico y la reparación del daño causado, debiendo confirmarse lo ordenado por el A quo.”

- **La parte resolutive**, fue de rango muy alta porque se evidencia que el juez solo se pronunció de las pretensiones planteadas en el recurso de impugnación, menciona de manera expresa y clara identidad de los acusados y a quien corresponde el pago de reparación civil y pago de la costa del proceso. DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados (...) y (...) y CONFIRMARON la resolución N° 11, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que contiene la Sentencia N° 76-2018, emitido por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco.

VI. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los objetivos establecidos se concluye que, la primera sentencia fue de calidad mediana, alta y alta. Esto quiere decir, que cumple en parte con los parámetros (indicadores) establecidos en el Anexo 2, del presente informe, porque en la parte de asunto, no plantea el problema sobre lo que se decidirá tampoco señala cuál es la imputación, asimismo, al respecto de la identidad de las partes, falta el nombre del fiscal, de la víctima y de los imputados. Igualmente en la parte expositiva (introducción) no se respetó el plazo razonable, por cuanto se evidencia del presente caso en estudio que las actuaciones fueron recibidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, con fecha 11SET2015, y la audiencia fue programado para el día 20NOV2015, según el A quo es por la agenda de programaciones que viene afrontando dicha entidad, así como también fue suspendido la audiencia en varias oportunidades por diferentes motivos con un intervalo de cuatro (04) a seis (06) meses y así sucesivamente, dilatándose así el tiempo para emitir una sentencia por el lapso de dos años y nueve meses (11JUN2018).
2. Asimismo, la segunda sentencia fue de calidad mediana, mediana y muy alta. Esto quiere decir, que cumple en parte con los parámetros (indicadores) establecidos en el Anexo 2, del presente informe, porque en la parte expositiva (introducción) no se evidencia datos personales de los acusados como nombres y edad, igualmente, no se respetó el plazo razonable, además no precisó la norma, jurisprudencia ni doctrina en la motivación del derecho, motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.
3. El resultado no fue similar al de Calderón y Poma (2020) en su investigación titulado “OBLIGATORIEDAD DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO AL SENTENCIADO EN LESIONES GRAVES A LA MUJER”, su cuyo resultado habrían revelado la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

VII. RECOMENDACIONES

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia fue de rango alta, pues no cumplió con todos los parámetros señalados en el instrumento de Lista de Cotejo, en vista que las resoluciones de primera y segunda instancia carecen de identidad de las partes, incumplimiento de plazos, motivación del derecho, pena y la reparación civil, en relación a estos tres últimos solo faltó señalar jurisprudencias y doctrinas ya existentes, porque con respecto a las normas si está precisado, por cuanto, los resultados del objeto del presente estudio servirán para nutrir el conocimiento del investigador, tanto normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES PRIMARIOS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ahora. (2022). [On-line]. Disponible en: <https://ahora.com.pe/registrar-1242-casos-de-violencia-familiar-en-lo-que-va-del-año/>
- Alonso, C. (19 de abril de 2020). ¿qué es un perito? (video). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=hmAldpr1x7k>
- Barrón, M. (2006). *Violencia*. Argentina: Brujas. Obtenido de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/77984?page=4>
- Bagnat, M. (2021). El Principio de Culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Pensamiento Penal*, 1(3), 1-32. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>
- Bautista, N. (2017). *El significado de la pena en el marco de un proceso de paz*. Bogotá: Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik–www.zis-online.com. Obtenido de https://zis-online.com/dat/artikel/2017_9_1131.pdf
- Bellido, R. (s.f.). *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas*. Madrid: DYKINSON, S.L. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/56837?as_all=principio_acusatorio&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Conceptos jurídicos. Com. (2022). [On-line]. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-de-lesiones/>
- CFOCAP. (4 de Julio de 2020). Funciones y atribuciones del Ministerio Público [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=yuqWZJXmdII&t=2212s>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N° 1163-2017.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente N° 1837-2019.
- Scielo. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Chilena de derecho y tecnología*, 9 (2), 2. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842020000200033&script=sci_arttext&tIng=pt#fn1
- Definición De. (2022). [On-line]. Disponible en: <https://definicion.de/violencia-familiar/>
- Asis de, R. (2005). *El juez y la motivación en el derecho*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/60958?page=11>
- Delgado, A. (2018). *El principio de presunción de inocencia y la libertad en Venezuela* (1ª ed.). Venezuela: Universidad de Carabobo. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/119356?page=27>
- EGEPUD. (01 de Julio de 2022). Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=rOzGdNnATHE&t=621s>
- Gómez, C. (11 de Noviembre de 2021). La máxima de la experiencia [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ROeHOKLcIKM>
- Gaceta Laboral. (2008). Sentencia. SCIELO. Obtenido de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Gavilán, C. (2009). *El documento, sus clases y analisis documental; indización y resumen*. Temas de Biblioteconomía. Obtenido de <http://148.202.167.116:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1208/EI%20documento%20y%20sus%20clases.%20An%3%a1lisis%20documental%20indizaci%3%b3n%20y%20resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Giraldo, R. y Gonzales, J. (2009). *Violencia Familiar*. Colombia: Editorial académicas. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/69561?page=7>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, L. (11 de setiembre de 2020). ¿qué es un testigo? [video]. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=IHzesAe_N0s
- Hurtado, J. (2017). *¿Qué se discute en la audiencia de control de acusación?* (Instituto de ciencia procesal penal. Perú. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49535429/Codigo_procesal_Penal-libre.pdf?1476243842=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DInstituto_de_Ciencia_procesal_Penal_QUE.pdf&Expires=1677301895&Signature=NdgZby-6rmYAaOmOIRm0vvMAfpoOxOy2VpUsGjEHQ
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Fernandez, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista Oficial del Poder Judicial*. doi: 10.35292/ropj.v15i19.716
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Pleno Jurisdiccional, Sala Penal Permanente y Transitoria N° 02-2005/CJ 116
- LP-Pasión por el Derecho. (29 de Diciembre de 2019). Etapa Intermedia [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=BmTogx-aCsw&t=1702s>
- LP-Pasión por el Derecho. (9 de Diciembre de 2021). Esto es lo que debe contener una acusación [video]. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=n_V0ripHTwc
- LP-Pasión por el Derecho. (6 de Octubre de 2022). Principios del derecho penal [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=D2j-Hth8A98>

- Lp-Pasión por el Derecho. (06 de octubre de 2022). Reparación civil en el proceso penal [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=L4BUFht5lSc>
- Lluch, J., Junoy, J., Catellet, N., Llobet, R., Rodríguez, C., Blanco, P., . . . Vioque, D. (2010). *Prueba documental*. Barcelona: Librería Bosch, S.L. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/52321?page=21>
- Lluch, X., Junoy, J., y Llobet, R. (2008). *El interrogatorio de testigos*. Barcelona: Librería Bosh, S.L. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/36653?page=220>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Rioja, (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: Lp-pasión por el derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano>.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Navarro, R. (2014). *Bases para una sana crítica: Lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico* (1ª ed.). Chile: Ril editores. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/67319?page=123>
- Nieva, J. y Taruffo, M. (2010). *La valoración de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58686?page=19>
- Nicolau, E. J. (2019). Principio de Correlación entre la acusación y la sentencia. *Revista Científica Orbis Cognita*, 3(2), 41-56. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/uprevistas,+ARTICULO+3+PRINCIPIO+DE+CORRELACION+ENTRE+LA+ACUSACION+Y+LA+SENTENCIA+Ernesto+Nicolau.pdf
- Udeapolis. (23 de enero 2023). Antijuricidad en la Teoría del Delito [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=jhP8MyN-voA>

FUENTES SECUNDARIOS

- Abanto, S. (2022). Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00520-2012-65-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo [Tesis

- de título, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/30489/CALIDAD_LESIONES_GRAVES_Y_SENTENCIA_ABANTO_SIHUINTA_SANDRA_ELIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Araque, D., y Vásquez, E. (2018). *Reflexiones sobre la delimitación entre autor y partícipe: pasado, presente y futuro*. Colombia: Universidad de Medellín. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/PDF.pdf>
- Arroyo, M. (2021). *Diligencias preliminares-Formulación de actas*. Lima: Universidad Peruana de las Américas. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1944/TRABAJO%20WORD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beltrán et al. (2021). *Estrategias de prevención de la violencia contra las mujeres en el Municipio de Galeras en el periodo 2020-2023*. Colombia [Tesis de Especialización en Derechos Humanos y Justicia Transicional]. Obtenido de <https://repositorio.cecar.edu.co/bitstream/handle/cecar/2622/ESTRATEGIAS%20DE%20PREVENCION%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20POR%20SUS%20PAREJAS%20EN%20EL%20MUNICIPIO%20DE%20GALERAS%20EN%20EL%20PERIODO%202020-2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calderón, J. y Poma, A. (2020). Obligatoriedad de tratamiento psicológico al sentenciado en lesiones graves a la mujer. Huancayo [Título de tesis, Universidad Continental]. Repositorio institucional. Obtenido de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8727/4/IV_FDE_312_TE_Calderon_Poma_2020.pdf
- Cruz, S., Pariona, P., & Girón, R. (2020). *La Pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal Constitucional*. Huancayo [Tesis de título, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1973/TESIS%20CRUZ%20y%20PARIONA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cuba, M. y Peña, R. (2017). Criterios del fiscal para tipificar un hecho como tentativa de feminicidio o lesiones graves por violencia familiar. Chimbote [Tesis de título, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36062/Cuba_PMK-Pe%20SRM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Daza, J. (2022). *El recurso de apelación en asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, laborales, penales y contencioso-Administrativo* (1ª ed.). Colombia: Universidad Sergio Arboleda. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/226698?page=18>

- Dávila, P. (2018). Reparación Civil en el Código Penal. Universidad de San Pedro de Huacho, obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12702/Tesis_62382.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar, J. y Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT. Obtenido de <https://repositorio.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Fernández, J. (2018). Delito de lesiones. España: Editorial Universidad Nacional de Alcalá. Obtenido de: <https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/39175/TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Félix, Y. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 065-2010-DISTRITO JUDICIAL DE LLAMELLIN-ANCASH* [Tesis de título, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/4496/LESIONES_GRAVES_FELIX_PALLACA_YANINA_JOVITA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, R. (2006). *Principio de contradicción en la jurisdicción ordinaria de los tribunales provinciales Cuba*. Habana: Universidad de la Habana. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/90048?page=68>
- Franco, J. (2022). *El recurso de apelación*. Bogotá: Universidad Sergio Alborada. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/226698?page=87>
- García, D. (2015). *Estado de derecho y principio de legalidad* (Segunda reimpresión ed.). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de https://ri.iberomx/bitstream/handle/iberomx/1413/GRD_Lib_01.pdf?sequence=1
- Montes, R. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves. Huánuco [Tesis de título, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Repositorio institucional. Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/2455/CALIDAD_DELITO_%20MONTES_HUAYRA_RIDER_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Manzanero A., y Diges M. (1993). Evaluación subjetiva de la exactitud de las declaraciones de los testigos: la credibilidad. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/14723?page=5>.

- Marquez, W. (2018). *LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CON RELACIÓN A LA PENA* (1 ed.). Universidad César Vallejo.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orihuela, A. (2019). La relevancia del Quantum de las lesiones en los presupuestos calificados del delito de lesiones culposas. Cajamarca [Tesis de título, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Repositorio institucional. Obtenido de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1015/TESIS%20ORIHUELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, A. (2022). El delito de lesiones. España: Universidad de Granada. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElDelitoDeLesiones-46369.pdf>
- Piva, G. (2020). El concepto dogmático del dolo y la culpa penal. Barcelona: Universidad José Antonio Páez. Obtenido de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/130482?page=6>
- Puelles, P. (2020). *“El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa.* Lambayeque [Tesis de título, Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"]. Repositorio institucional. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8996/Puelles_Mauriola_Pedro.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rivas, J. (2019). *LA COMPATIBILIZACIÓN DEL USO DE LA VIDEO CONFERENCIA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO.* Huaraz [Tesis de título, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4375/T033_47825450_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosales, D. (2012). *La coautoría en el derecho penal ¿es el complice primario un coautor?* Lima [Tesis de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1
- Roger, C. (2004). Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/120693?page=114>

- Rodríguez, M. (2013). *El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria*. Lima: Foro Jurídico. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817/14441>
- Rosales, D. (2012). *La coautoría en el derecho penal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas, J. (2020). Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer. *Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(2), 2-91. Obtenido de <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/22/20>
- Rettig, A. (2010). Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile [Tesis de doctor, Universidad de Barcelona]. Obtenido de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ticona, J. (2019). *REPRESIÓN PUNITIVA EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SU IMPLICANCIA AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL, EN LAS SEDES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA, INCIDENCIA EN EL AÑO 2017*. Arequipa: [Tesis de Título, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7e229091-8419-47c2-a984-ac8669c7df4d/content>.
- Callo. U. (2018). El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018. Lima [Tesis de maestro, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Valladolid, H. (2022). "Las excepciones durante la etapa de juzgamiento en el proceso penal peruano". Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9256/REP_

HEIDY.VALLADOLID_LAS.EXCEPCIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valderrama, D. (26 de Agosto de 2021). El recurso de apelación en el proceso penal. Recuperado el 24 de Noviembre de 2023, de *Lp Pasión por el derecho*: <https://lpderecho.pe/recurso-apelación-penal/>

Valderrama, D. (27 de Agosto de 2021). Recursos impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 27 de Noviembre de 2023, de *Lp. Pasión por el derecho*: <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/>

Yumpo, P. (2021). La importancia del principio de oralidad en la etapa de juzgamiento en los casos de violación sexual, Chiclayo, 2016-2018 (1ª ed.). Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9334/Yumpo_Ju%c3%a1rez_Pedro.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2023			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General:</u></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023?</p> <p><u>Problemas Específicos:</u></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023?</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive. 	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el Expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p><u>Variable:</u></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Calidad de la parte resolutive de la primera instancia. <p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Unidad de Análisis: Expediente judicial N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02.</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Análisis de contenido <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

A	A	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>			
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>			

		<p>Motivación de la pena</p> <p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **No cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)

(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple porque no se evidencia identidad de las partes. **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explícita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte

considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

JUEZ PENAL : (...)
SENTENCIA : 11 DE JUNIO DEL AÑO 2018.
EXP. : 01883-2014-62-1201-JR-PE-02 (Cuaderno de Debate)
TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN
IMPUTADO : (...) y (...)
DELITOS : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – EN MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO (Actor Civil) : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO. DRA. (...)

RESOLUCIÓN N° 11.

Huánuco, once de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: La audiencia de Juicio Oral, interviniendo como director del proceso el magister (...), culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

AUTOR (...).

- Apelativo: No tiene
- DNI: N° 00000000
- Lugar de Nacimiento: Huánuco
- Fecha de Nacimiento: 21/12/1960
- Edad: 56 años
- Estado Civil: Soltero
- Grado de Instrucción: Secundaria Completa
- Profesión u Ocupación: Obrero
- Ingreso Mensual: S/ 300 soles diario.
- Domicio Real: Pasaje Jose Bernardo Alcedo N°. 178 Celular: 0000000000
- Padres: (...) y (...)
- Antecedentes: No registra

Como presunto AUTOR de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...).

CÓMPLICE (...).

- Apelativo: No tiene.
- DNI: N° 00000000.
- Lugar de Nacimiento: Huánuco.
- Fecha de Nacimiento: 17/08/1977.
- Edad: 40 años.
- Estado Civil: Soltera.
- Grado de Instrucción: Quinto año de secundaria.
- Profesión u Ocupación: Comerciante.
- Ingreso Mensual: S/ 1500 soles diario.
- Domicilio Real: Av. Mariscal Cáceres – Las moras - Huánuco.
- Padres: (...) y (...)
- Antecedentes: No registra

Como presunta CÓMPLICE PRIMARIA de la comisión de Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...)

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del caso)

a) COMPONENTE FÁCTICO.

Que, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura expuso la siguiente teoría del caso:

“...La fiscalía probará en este juicio, en primer lugar que el imputado (...) es el autor directo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de Y, los hechos que se le atribuyen son los siguientes: Se le imputa al imputado (...) ex conviviente de la agraviada haber empleado violencia física por violencia familiar empujándole a la agraviada haciéndola caer al suelo y con la parte del pico de una botella de cerveza haber provocado lesiones en el rostro, cabeza y espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda e incluso empleo violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazándola de muerte. Estos hechos se han producido el 23 de junio del 2014 a las 02.00 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada (...), se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el JR. Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba del acusado (...) ex conviviente de la agraviada quien se encontraba acompañada de su co-imputada (...) ex cuñada de la agraviada, estos hechos se encuentran previstos y sancionados en el artículo 121-B del Código Penal, vigente en el momento de los hechos. En segundo lugar, la fiscalía probará en este juicio oral que la imputada (...) es cómplice primaria del delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la modalidad LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de la agraviada (...), delito previsto y sancionados en el artículo 121-B del Código Penal, concordante con el artículo 25 primer párrafo del acotado Código, los hechos que se le atribuyen son los siguientes: se le imputa a la acusada que (...) ex cuñada de la agraviada a ver prestado auxilio o colaboración necesaria a su coacusado (...), teniendo en cuenta que éste último empujó e hizo caer al suelo a la agraviada; y la acusada logro impedir que la agraviada se defiende, cogiéndola de su brazo izquierdo, con lo cual fue aprovechado por el acusado para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada, estos hechos se ha producido el día 23 de junio del año 2014 a las 02:00 horas aproximadamente, precisamente en circunstancias que la agraviada (...) se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el en el JR. Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba del ahora imputado (...) quien se encontraba acompañada de su co-imputada (...).”

b) TIPIFICACIÓN.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía contra el acusado (...) como:

- Presunto AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...).

Ilícito y previsto y penado en el Artículo 121 – B primer párrafo del Código Penal (Artículo incorporado por el artículo 10 de la ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre 2008) concordante con el Artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal;

Los hechos de tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la fiscalía contra la acusada (...) como:

- Presunta CÓMPLICE PRIMARIA de la comisión del delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la modalidad LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de la agraviada Y;

Ilícito y previsto y penado en el Artículo 121 – B primer párrafo del Código Penal (Artículo incorporado por el artículo 10 de la ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre 2008) concordante con el Artículo 25° (Cómplice primaria) ambos del Código Penal;

- Asimismo, en forma alternativa como presunta CÓMPLICE PRIMARIA de la comisión del delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud en la modalidad LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de la agraviada Y;

Ilícito y previsto y penado en el Artículo 121 – B primer párrafo inciso 2 del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 2 de la ley N° 30054, publicada el 30 de junio 2013) concordante con el Artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal;

c) DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Se contribuye al acusado (...), el haber causado a su ex conviviente la agraviada (...), un grave daño en el rostro que se llegó a determinar como deformación de rostro en forma grave y permanente, así como lesiones en el rostro, cabeza, espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda, así como haber empleado violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabra soeces y amenazándola de muerte.

Se atribuye a la acusada (...), ex cuñada de la agraviada a ver prestado auxilio o colaboración necesaria a su coacusado (...), al impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola de su brazo izquierdo, lo cual fue aprovechado por el acusado para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada.

d) PRETENSIÓN PENAL.

El ministerio público pidió que se le impone al acusado (...), SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El ministerio público pidió que se le impone al acusado (...), SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

e) REPARACIÓN CIVIL.

Al no existir actor civil, solicito la suma de TREINTA MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberán de pagar los acusados en forma solidaria.

2.2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

Por su parte la defensa de los acusados (...) y (...) expuso su teoría del caso:

“...La defensa de los señores (...) y (...) acreditara durante el presente plenario oral de que en ningún momento han incurrido en la comisión de los delitos de materia de la presente acusación, para ello la defensa técnica ha ofrecido como testigos los testimonios de: O y P y como documental el auto definitivo N° 90-2015 de fecha 4 de mayo del 2015 con el cual se acreditara de que esto obedece a problemas personales que tiene la supuesta agraviada con mis patrocinados...”

2.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego de que se explicara los derechos que les asistía en juicio y al ser preguntados si aceptaban los hechos, así como la reparación civil, los acusados (...) y (...), respondieron que NO, por lo que ante dichas respuestas, se prosiguió en el juicio.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

- 1.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, para el caso de materia de autos se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121-B

(Artículo incorporado por el artículo 10 de la ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre 2008) del código penal, la misma que establece;

- 1.2. El tipo penal descrito se desprende que este artículo se configura tal conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 121, esto es que se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u propina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Ahora, bien, este tipo penal agregado constituye entonces la materialización de una modalidad agravada de lesiones graves, cuyo fundamento por parte del Estado es la de proteger las relaciones de familiaridad entre las personas respecto a la violencia que en ella surge. En efecto aquel que pone en peligro o vulnera la salud y como consecuencia directa de las relaciones de familiaridad debe recibir una sanción punitiva ejemplar, pues su conducta resulta más reprochable al actuar en contra de su pariente que si actuara en contra de un extraño.
- 1.3. Sujeto Activo. El agente puede ser cualquier persona que con relación a la víctima tenga las cualidades de padre, madre, tutor o guardador o responsable de un menor de catorce años, conyugue, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo y pariente colateral.
- 1.4. Sujeto Pasivo. podrán ser sujetos pasivos del delito de los conyugues, uno de los convivientes, hijos, padres, y pariente colateral del agente.
- 1.5. Tipicidad Subjetiva. Es un tipo penal netamente doloso.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES.

- 1.6. Que, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, para el caso materia de autos se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 121, (Modificado por el artículo 2 de la ley N° 30054, publicada el 30 de junio 2013) del Código Penal, la misma que establece.
- 1.7. Del tipo penal descrito se desprende que, la acción típica de las lesiones graves en torno a este inciso, se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona; en otros términos, daño en el cuerpo se entiende, cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima.
- 1.8. El daño puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo.
- 1.9. Tipicidad Subjetiva. Es un tipo penal doloso.
- 1.10. Supuesto Típico. Cuando la desfiguran de manera grave y permanente.

Sobre el particular profesor Salinas Siccha explica: "... Este supuesto agravante se presenta cuando como resultado de la lesión sufrida por la víctima, esta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible, es decir daño que afecta directamente la integridad física de la persona en su totalidad y no solo a aquel producido en el rostro. Aun cuando en la doctrina peruana y en la práctica judicial se conoce a este supuesto como "desfiguración de rostro", de acuerdo con la redacción del inciso 02 del artículo 121 primer párrafo del código penal, estamos ante un supuesto que abarca las lesiones que originan deformidad o desfiguración en cualquier parte de la integridad corporal o física de la persona, pudiendo ser en el rostro u otra parte.

No es necesario que la deformidad o desfiguración estética de la figura humana este visible para un público indeterminado para considerarse como agravante la lesión, sino también lo serán aquellas que permanezcan ocultas por la vestimenta. En suma, toda lesión dolosa que produzca un perjuicio o desmedro en la integridad corporal del sujeto pasivo que reúna características de grave y permanente, es decir, irreversible por sí misma, es calificada como lesión grave para nuestro sistema jurídico.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

- 2.1. Que, como resultado del presente juicio oral, se tiene que el acusado y los siguientes órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar;

- Declaración del Testigo A (sesión del 09 de abril del año 2018)
 - Examen del Testigo B (sesión del 17 de abril del año 2018)
 - Examen del Perito C (sesión del 17 de abril del año 2018)
 - Declaración del Perito D (sesión del 27 de abril del año 2018)
 - Declaración del Acusado E (sesión del 15 de mayo del año 2018)
 - Declaración de la Acusada F (sesión del 15 de mayo del año 2018)
- 2.2. Que, como resultado del presente juicio oral, se realizó también las siguientes pruebas documentales;
- Oficio N° 5854-14-REDIJU-CSJHN/PJ.
 - Fotografías del rostro de la agraviada.
 - Constancia de atención.
 - Copias certificadas del caso N° 2014880.
 - Oficio N°165-PADOMI-DERAUN-ESSALUD.
 - Evaluaciones por Especialidad de fecha 23 de junio de 2014 y 15 de junio de 2014.
 - Auto definitivo N° 90-2015 de fecha 04 de mayo de 2015.
 - Disposición N° 02 de fecha 15 de abril de 2015.
 - Declaración de la agraviada Y.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS Y IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE)

3.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los acusados, es que esta judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma la misma que es resultado de juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la corte Suprema nos exige aplicar.

3.2. Que, como resultado del presente juicio Oral, está judicatura ha llegado a la conclusión que ESTA PROBADO

Que, entre los acusados (...) y (...) y la agraviada (...), existió para el 23 de junio del año 2014, un vínculo de EX CONVIVIENTE Y EX CUÑADA DE HECHO respectivamente.

En efecto esta primera circunstancia fáctica y que forma parte de la teoría del caso del Ministerio Público ha podido ser determinada pese a los cuestionamientos de la defensa técnica que serán rebatidos más adelante en merito a la declaración brindada por la agraviada por ante el Ministerio Público, la misma que se dio lectura durante el plenario oral a no haber sido posible la concurrencia de la agraviada (...), debido a causas no atribuibles al Ministerio Público, y en estricta observancia a lo que dispone el artículo 383 inciso 1 numerales c) y d) del CPP, de dicha declaración se advierte que al ser preguntada si conoce a los ahora acusados, señalo que si los conoce, así tenemos que al disponer su declaración en esa oportunidad refirió;

“...PARA QUE DIGA: ¿USTED CONOCE AL ACUSADO (...), (...) y (...), Y DE SER EL CASO QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO? DIJO: Que, a al acusado (...), sí lo conoce porque ha sido su conviviente desde hace cinco años a aproximadamente hasta hace un mes medio a dos meses atrás a aproximadamente; a la acusada (...), la conoce porque es hermana de su ex conviviente. ¿PARA QUE DIGA: DESDE CUANDO CONVIVÍA CON EL ACUSADO (...), DONDE CONVIVÍAN Y PORQUE MOTIVOS TERMINO SU RELACIÓN? Que, convivieron desde hace cinco años aproximadamente, hasta hace un mes y medio aproximadamente, precisando que Vivian los dos solos en la calle Tacna N° 114 y terminaron su relación porque discutían, ya que él la celaba..”

Como se podrá apreciar en dicho testimonio, la agraviada claramente indica que el acusado (...), era su conviviente y como tal, fácilmente se infiere que la acusada (...), resultaba ser entonces su cuñada de hecho, conforme así se conoce a los parientes colaterales en las uniones de hecho.

Ahora bien, las informaciones fueron recabada con fecha 30 de julio del mismo año 2014, en tanto que los hechos materia del presente juicio ocurrieron el 23 de junio del mismo año 2014; siendo esto así, si la agraviada señala que la relación de convivencia culmino hace un mes a dos meses aproximadamente de la fecha en la que presto su manifestación, entonces fácilmente podemos concluir que para el día que ocurrieron los hechos, en efectos los

acusados ya tenían la condición de ex conviviente y de ex cuñada de hecho respectivamente. Si bien esta declaración podría resultar por sí sola insuficiencia para tener por demostrado este extremo fáctico, esta se encuentra reafirmada, con la denuncia que presento la agraviada por ante la segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, que dio origen al caso N° 2006010606-2014-887, que fue oralizado durante el plenario de cuya exteriorización y contenido se pudo advertir que la agraviada reitera el vínculo familiar existente entre ella y los acusados, así pues se deja plasmado en la resolución de fecha 24 de julio de 2018 en su primer considerando: "... del contenido de la denuncia propuesta por la agraviada (...), aparecen cargos sobre actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, cuya comisión se le imputa a su conviviente (...) y su cuñada (...), en su agravio, habiendo sido víctima de agresiones físicas y psicológicas en forma continua y reiterada desde el inicio de su relación convivencial que data desde hace cinco años atrás..."; sumando a la declaración persistente de la agraviada, brindada por ante el Médico Legista H, dando a ser examinada por este profesional, le informo que había sido maltratada físicamente por parte de su conviviente refiriéndose al acusado (...), así lo hizo saber durante el plenario el indicado perito al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal que otorgo, N° 04705- VFL, practicado a la agraviada Y (...) en la data refiere maltrato físico por parte de su conviviente el día 23 de junio del 2014..."; desprendiéndose de todos estos medios de prueba en forma integral que la relación familiar entre los acusados y la agraviada fue real.

Debiéndose en consecuencia tomar esta primera circunstancia como demostrada, pese a los cuestionamientos de la defensa, por no existir medio de prueba en contrario, pues si bien los acusados han negado dicho vínculo familiar arguyendo que el acusado (...) solo era enamorado de la agraviada; sin embargo, tal afirmación no ha sido demostrada en juicio con ningún medio de prueba, que refute o contradiga dicho vínculo o por lo menos pongan en duda la versión de la agraviada, por el contrario esta ha resultado ser persistente respecto al vínculo existente entre ellos, al deponer su declaración ante el Ministerio Público y ante el órgano de prueba citado; es más, la agraviada ha precisado que Vivian solo con el acusado (...) en la calle Tacna N° 114, lugar donde se había fijado el domicilio convencional, y que fue admitido en parte por los acusados, así tenemos que el acusado (...), al prestar su declaración en juicio refirió que efectivamente la acusada domiciliaba en dicha dirección "... Quiénes domiciliaban en el Jr. Tacna N° 114? ella vivía ahí (...) Quién es el propietario del inmueble ubicado en el Jr. Tacna N° 114? Mi hermano (...) Por qué motivo la agraviada vivía, entonces vivía en el Jr. Tacna N° 114? Es que lo había alquilado mi hermano, seguro mi hermano, mi hermano le alquilaba ese cuarto..."; en tanto que la acusada (...), en términos similares refirió: "Dígame quien es el propietario de inmueble ubicado en el Jr. Tacna N° 114? Es una herencia que le han dejado a mi hermano (...) y (...) y a mis dos hermanas. Y donde vivía la agraviada Y, en esa fecha? Era la inquilina, ahí era inquilina creo en esa casa..."; sin embargo en su afán de negar el vínculo existente entre ellos, sostienen que la agraviada vivía en el domicilio citado, porque según ellos era la inquilina de su hermano (...), lo cual no ha quedado demostrado con ningún medio probatorio idóneo que refute lo sostenido por la agraviada de manera persistente, por lo que la versión de los acusados en ese sentido deben ser considerados como meros argumentos de defensa ante la clara evidencia de la existencia del vínculo familiar entre ellos.

3.3. Que, como resultado del presente juicio Oral, está judicatura ha llegado también a la conclusión que ESTA PROBADO.

Que, la madrugada del día 23 de junio de 2014 aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias que la agraviada Y, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Jr. Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba de su ex conviviente el acusado (...) y a su excuñada de hecho (...), momentos en que el primero de los nombrados empuja a la agraviada haciéndola caer en el suelo, luego con la parte del pico de una botella de cerveza, le provoca lesiones en el rostro, cabeza y espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda e incluso empleó violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazas de muerte; agresión que contó con la colaboración de la acusada (...), pues ésta logró impedir que la agraviada se defiende cogiéndola de su brazo izquierdo, lo que fue aprovechado por el acusado (...), para emplear violencia física y psicológica en contra a la agraviada. En efecto esta segunda y a la vez importante conclusión fáctica (punto central de la teoría del caso Fiscal) y cuya discusión a lo largo del juicio oral ha generado controversia ha podido ser debidamente demostrada durante la realización del Plenario Oral , en principio en mérito a la declaración prestada por la agraviada Y , por ante el Ministerio Público que fue oralizado durante el plenario oral al no haber sido posible su concurrencia , y en estricta observancia a lo previsto en el artículo 383 inciso 3) literales c y d) del CPP, en cuya declaración , NO tuvo ningún problema (ni tendría por qué tenerlo) en contarnos la forma cómo le ocurrió esta lamentable experiencia protagonizada por los acusados (...) y (...) a quienes los identificó plenamente así pues ésta agraviada desde la perspectiva objetiva brindo el siguiente relato , ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco , con fecha 30 de julio del año 2014.

"...PARA QUE DIGA: PRECISE QUE SUCEDIÓ EL 23 DE JUNIO LAS 02:00 HORAS APROXIMADAMENTE? DIJO: Que, el 23 de junio de 2014, a las 02:00 horas aproximadamente, se encontraba descansando en su vivienda ubicada en Calle Tacna Nro. 114, es así que escucho ruido de los perros y la voz del acusado (...), infringiendo palabras soeces contra ella, por lo que decidió abrir la puerta a este último para que ingrese, ya que se encontraba asegurada con una tabla, reclamándole ella que te pasa, él la empezó a insultar, discutieron y la tiró al piso. Luego quiso levantarse y se percató que su cuñada la acusada (...), le agarró del brazo izquierdo y el señor (...). la agarró del brazo derecho, para que no se pare, ni se defienda. Es así que el acusado (...), rompió una botella de cerveza, percatándose que con el pico de la botella le iba a cortar la cara, por lo que logra esquivar, pero igualmente le logra cortar la parte izquierda de su rostro con el pico de la botella, asimismo le hincó la espalda con el pico de la botella y también en la cabeza, siendo que además la pateó en la pierna izquierda y le dio golpes de puño en el hombro derecho, por lo que se hizo la desmayada, ya que estaba sangrando y al ver que ya no había nadie, toma un taxi y se dirigió al Hospital Hermilio Valdizán, pero no le quisieron atender porque no tenía dinero, luego se dirigió a la Comisaría de Constitución donde interpuso su denuncia, logrando ser atendida al día siguiente en la Posta Aparicio Pomares ...".

Como se puede apreciar el relato brindado por la agraviada Beatriz Paredes Garay, describe un auténtico y común suceso derivado de un fidedigno caso de lesiones graves, pues como se aprecia la agraviada claramente indica:

- a) Que, circunstancias que se encontraba descansando en su vivienda al escuchar el ruido de los perros y la voz del acusado (...), quien para esa fecha era su ex conviviente, decide abrir la puerta para que éste ingrese, le empieza a insultar, discuten y la tira al piso.
- b) Luego al quererse levantar se percató que su cuñada la acusada (...), le agarra del brazo izquierdo y el señor Jorge Luis Mandujano la agarra del brazo derecho, para que no se pare ni se defienda.
- c) Es en esas circunstancias que el acusado (...), rompe una botella de cerveza, donde le logra cortar la parte izquierda de su rostro con el pico de la botella, asimismo, le hincó la espalda con el pico de la botella y también en la cabeza, así como la pateó en la pierna izquierda y le dio golpes en el hombro derecho.

Versión esta que, a criterio del suscrito, resulta absolutamente creíble y muy a pesar de los cuestionamientos de la defensa y los argumentos de los acusados (...) y (...) (Quiénes más bien refieren que el día de los hechos no se encontraban en ese lugar sino en la casa de su señora madre, cuidándola, así pues, estos acusados aseveran:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO (...): ¿El día 23 de junio de 2014, recuerda Ud. de ese día? Si. Con quien estaba Ud. acompañado? Yo estaba en su casa de mi mamá y con mi hermana Edith y mi mamita (...) Y que sucedió ese día el 23 de junio de 2014 a las 2:00 horas aproximadamente en la madrugada? No sé nada doctora porque yo solamente me encontraba con mi mamá en su casa en Pasaje (inelegible) Nro. 178 (...) Que, estaban haciendo a esa hora 2.00 de la madrugada? Estábamos en mi mamá ya pe, cuidándole a ella, ahí estábamos nosotros. Estaban cuidándola? Si....." . (Véase sesión de fecha 15 de mayo de 2018)

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA (...): "...¿Vamos a la fecha el 23 de junio de 2014, en horas de la madrugada dígame Ud. donde se encontraba? Yo en la casa de mi mamá señorita. En compañía de quien o de quiénes? Yo mi hermano José y mi hermano Luis y mi mamá (...) Y que sucedió ese día a las 2:00 horas de la madrugada? Yo estaba con mi mamá, estaba con mi mamá en la casa de mi mamá, porque ella tenía para que se vaya poner unas ampollas para el dolor al seguro, porque ya anteriormente lo habían recetado y tan solo le fuimos poner la ampolla y regresamos a mi casa nada más ... " (véase sesión de fecha 15 de mayo de 2018)

Sin embargo la declaración de la agraviada (...), tiene mérito probatorio para ser considerado como prueba válida de cargo, ello en mérito a los siguientes fundamentos:

- i) En primer lugar la versión de la agraviada Y, ha guardado verosimilitud, pues ha precisado datos lógicos, verosímiles y coherentes, cuando refirió que en circunstancias que se encontraba descansando en su vivienda sito en Calle Tacna Nro. 114 y al escuchar el ruido de los perros y la voz del acusado (...), infringiendo palabras soeces contra ella es que decide abrir la puerta que éste ingrese, circunstancias en que el acusado le empieza a insultar, discuten y la tira al piso, luego cuando quiso levantarse es que la acusada (...), le agarra del brazo izquierdo y el señor (...). M.P. la agarró del brazo derecho para que no se pare, ni se defienda, es así que el acusado (...), rompe una botella de cerveza, percatándose que con el pico de la botella le iba a cortar la cara, por lo que logra esquivar, pero igualmente se logra cortar la parte izquierda de su rostro con el pico de la botella, asimismo, le hincó la espalda con el pico de la botella y también en la cabeza, además le pateó en la pierna izquierda y le dio golpes de puño en el hombro derecho, como se aprecia es un relato común, coherente, no es fantasioso, imaginativo, imposible de ocurrir, sino perfectamente constatable en la vida real, tanto así que las

lesiones efectivamente fueron constatadas por el perito Médico Legista, conforme se va a explicar más adelante, quien fue enfático en señalar que las lesiones halladas a la peritada concordaban con las que le había hecho mención en la data, esto ante una pregunta aclaratoria por parte del Suscrito, así pues recordemos: "...De acuerdo a esa información, a esa data, le facilitó la peritada estas se condicen con la lesión que Ud. hallo en la peritada? Bueno, claro en las conclusiones concluimos también por ejemplo si se refieren estas lesiones a que si son recientes son antiguas, o sea todas las lesiones que presentó la peritada eran recientes y concordaban lo que ella, con la data. Concordaban Con el tiempo que la peritada refirió. Pero con las lesiones que ella hacía mención concordaban con lo que Ud. hallo? Sí, porque todas eran lesiones recientes, se refieren como lesiones recientes y están dentro del periodo de evolución en el tiempo que refirió la peritada..." (véase sesión de fecha 27 de abril de 2018).

- ii) En segundo lugar, la agraviada ha persistido con su incriminación por ante la Segunda Fiscalía Provincial y Familia de Huánuco, conforme se puede advertir del Caso Nro. 2006010606-2014-887-0, que fuera oralizado durante el plenario oral, de cuya exteriorización y contenido se advierte en la Resolución de fecha 24 de julio de 2014, en su considerando primero, el contenido de la denuncia imputada en contra de los ahora acusados, reproduciéndose en los siguientes términos "...cuya comisión se le imputa a su conviviente acusado (...) y su cuñada acusada (...), en su agravio siendo víctima de agresiones física y psicológicas en forma continua y reiterada desde el inicio de su relación convivencial que data desde hace 5 años atrás (véase manifestación policial) ocurriendo las últimas agresiones en fecha 23 de junio del año 2014 a horas 02:00 aproximadamente en circunstancias en que la recurrente se encontraba descansando en el interior de su domicilio, escuchó algunos ruidos en la puerta de su casa y sus perros que ladraban, al abrir la puerta se percató que se trataba de su conviviente el acusado (...), quien se encontraba acompañado de su hermana acusada (...) y su amigo (...), de un momento a otro, su conviviente le comenzó a ofender con palabras soeces diciendo "abre la puerta conch...me vas a desocupar la casa...estarás con tu marido..." y amenazándola de muerte en todo momento ingreso de manera violenta a la vivienda y comenzaron a discutir, su conviviente la empujó haciéndola caer hasta el suelo, la recurrente por su parte trató de reaccionar y responder el golpe, pero fue detenida por su cuñada acusada (...), quien la sujetó del brazo izquierdo, mientras que (...), amigo del denunciado la sujetó del otro brazo, su conviviente aprovechó esa situación para romper una botella de cerveza y usar el pico de la botella para hierirla en el rostro, en la cabeza en la espalda, golpeándola también con un puñete en su hombro derecho y con patadas en su pierna izquierda...". Como se podrá apreciar en dicha narración sindical una vez más a los acusados (...) y (...), como autor y partícipe de la agresión física en su agravio, la mismas que en esencia coinciden con el relato que brindó ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Ciudad de Huánuco al prestar su manifestación ante dicha Fiscalía; incriminación reiterada que no queda solo ahí, sino que ha permanecido incluso por ante el Psicólogo (...), pues la agraviada al ser examinada por este profesional en las evaluaciones de fecha 15 y 30 de julio del 2014, le narró: "...La peritada narra que está denunciado contra el señor acusado (...) y la acusada (...) el motivo de la denuncia refiere que me han desfigurado la cara, me han golpeado y ahora también me vienen amenazando, tengo miedo no sé qué hacer (...) esto ha sucedido el 23 de junio en la madrugada a las 2 de la mañana, yo estaba descansando en eso escuche en la puerta que estaban haciendo bulla y salí a abrir la puerta, al salir me empuja ahí me agarran ambos y me empiezan a cortar la cara mí mismo esposo (...) mayormente es por celos y como es su casa ellos quieren que desocupe la casa..."; de cuya información, se colige que la agraviada persiste en su incriminación en contra de los acusados, los hermanos (...) y (...); al igual que ante el Médico Legista (...), en donde la agraviada al momento de ser examinada por el indicado profesional, le refirió: "...en la data refiere maltrato físico por parte de su conviviente el día 23 de junio de 2014, a las 2:00 horas aproximadamente, refiere que le cortó la cara con un pico de botella..." de cuyo relato, se puede discurrir claramente que se refiere al acusado (...); existiendo por lo tanto la persistencia en la incriminación; y la de verosimilitud, acorde a lo explicado en el literal anterior, presupuestos estos que se exigen conforme al Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ 116 emitido por los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar como válido una declaración por sí sola.
- iii) En tercer lugar, de acuerdo a las generales prestadas por ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la agraviada, refirió tener superior incompleta, que se dedica a lavar carros, de quién además no se le ha cuestionado ni se ha demostrado, que tenga antecedentes policiales, penales o judiciales (como para cuestionar o desacreditar su condición de testigo - agraviado) y como tal resulta difícil conceptuar que en esas condiciones tenga tal grado de malicia como para inventar un hecho o sindicar a los acusados de manera arbitraria, más aún todavía si se toma en cuenta que al remitirnos a las distintas sesiones del Juicio oral en ninguna fase de la actividad probatorio se dieron siquiera atisbos o indicios que con anterioridad dicha agraviada pueda haber tenido

algún tipo de ensañamiento, animadversión con los acusados, situación que conlleva prima facie a establecer que no existiría ninguna causal siquiera indiciaria que ameritara una venganza o previa animadversión en contra de estos como para generar atisbos de calumnia; y si bien es cierto la defensa durante sus alegatos de clausura ha señalado, que la imputación efectuada en contra de sus patrocinados se ha debido a problemas entre ellos que datan de tiempo atrás a los hechos, así como que los han seguido teniendo, sin embargo, objetivamente no se ha demostrado en juicio que con anterioridad a los hechos haya existido algún tipo de problemas, animadversiones y/o ensañamiento de la agraviada hacía los acusados como para poner en duda la versión de la agraviada; y si bien durante el plenario oral se oralizó el auto definitivo Nro. 90-2015 y la Disposición Nro. 3-2015 de fecha 20 de julio de 2015, estos actos procesales, están referidos a hechos que se suscitaron con posterioridad a los hechos acaecidos el día 23 de junio de 2014, y en ninguno de ellos aparece como denunciada la acusada (...), sino únicamente el acusado (...) y el hermano de éste (...). entonces cabe preguntarse, cuál sería el agrado de animadversión, ensañamiento, contra la acusada (...), no la encontramos; por lo que siendo así a criterio de la judicatura tampoco existe incredibilidad subjetiva.

- iv) Denotándose con estos elementos globales contundentes que nos apunta a establecer como real y debemos tomar esta circunstancia como un hecho probado y es que nos preguntamos, ¿Cuál sería el motivo entonces, para que una persona llegue hasta el juicio oral para sostener un hecho y una imputación tan grave, si es que ello no ocurrió?, definitivamente el suscrito más allá de cualquier cuestionamiento y recurriendo al criterio lógico llega al entendimiento final que la única razón para que la agraviada Y, sostenga esa imputación en juicio es porque sencillamente este hecho ocurrió. Como un detalle adicional, la agraviada le imputa al acusado (...), haberla agredido no sólo físicamente sino también de manera psicológica al haberla amenazado de muerte, lo que explicaría la inconcurrencia e juicio por parte de la agraviada, pues pese a haberse agotado todas las acciones para haberla tenido en juicio ésta no ha concurrido, y de acuerdo al que hacer jurisdiccional y a las máximas de la experiencia derivado de casos similares y Otros, las víctimas en este tipo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde resultan ser los agresores sus cónyuges, Convivientes, ex convivientes, en la mayoría de los casos o no concurren a juicio por temor a ser víctimas de algún tipo de represalia contra la integridad física o la vida de la víctima, por lo que optan por no concurrir a juicio o se retractan de sus imputaciones.
- v) Es más, a diferencia del dicho de los acusados (...) y (...), la versión de la agraviada ha encontrado corroboraciones Periféricas que definitivamente CONTRIBUYERON, a que la versión de la agraviada sea revestido de mayor convicción, no solo en cuanto a los medios de prueba ya citados, sino también se sustenta en el examen del perito (...), quién además de narrarnos ser un profesional de la Medicina, nos explicó los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales Nros. 04705 VFL, 09460 PPDF Y 00159-PFAR, los mismos que le fueran practicado a la agraviada Y, los días 23 de junio de 2014, el día 15 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015 respectivamente, así pues, este perito explica en cuanto al primer Certificado:

” ...El día 23 de junio del 2014 a las 5:22 realice el Certificado Médico Legal Nro. 4705-VEL, practicado a la agraviada Y, solicitado por la Comisaría PNP de Huánuco. Peritada de 39 años, en la data refiere maltrato físico por parte de su conviviente el día 23 de junio del 2014, a las 2:00 horas aproximadamente, refiere que le corto la cara con un pico de botella y refiere atención médica en el Centro de Salud de Aparicio Pomares. Al examen médico presenta: herida cortante de 4 x 0.2 cm. suturada ubicada en borde superior del músculo trapecio lado izquierdo, herida cortante a colgajo de 10.5 x 0.2 cm. suturada en forma de C, ubicada en región temporal izquierda, otra herida cortante suturada de 3 x 0.2 cm, ubicada a 1 cm debajo del anterior. Tumefacción de 3 x 3 cm. ubicada en región frente parietal izquierda. Otra tumefacción de 2.5 x 2 cm. ubicada en región parietal izquierda, herida cortante suturada de 1.8 x 0.2 cm. ubicado en el lado externo de la cola de la ceja izquierda, Herida cortante de trazo curvo suturada de 4.5 x 0.2 cm. ubicada en región geniana izquierda. Herida cortante a colgajo suturada en forma de C invertida de E.5 x 0.2 cm. ubicada en región malar izquierda. Otra herida cortante a colgajo suturada en forma de C invertida de-8.5 x 0.2 cm. ubicada a 0.8. cm. por debajo de la lesión anterior. Se aprecia pérdida de sustancia en su parte media. Herida cortante suturada de 6 x 0.2 cm. ubicada en región pre auricular izquierda. Tumefacción de 3 x 2.5 cm. con equimosis rojiza central ubicada en la cara anterior de la pierna izquierda tercio medio. Conclusiones: 1. Presenta múltiples lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionada por agente filo cortante y agente contuso. 2. Requiere incapacidad médico legal atención facultativa E, incapacidad médico legal 20 días, salva complicaciones. En observaciones se consignó que para poder determinar deformación de rostro y/o señal permanente se requiere reevaluación de la peritada posterior a los 90 días a partir de la fecha. ... “

En cuanto al segundo Certificado Médico el perito explica:

“...El día 15 de diciembre del 2014 a las 18:00 horas realice el Certificado Médico Legal Nro. 9460-Post Facto-AR solicitado por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a la agraviada Y, de 39 años de edad en la data no se consignan mayores datos y al examen Médico se describe, bueno visto el certificado médico legal 001705 el cual ya hemos descrito, se copia el contenido y en la segunda parte dice: A la Reevaluación de la peritada posterior a 90 días de ocurrido los hechos se observa cicatriz hipotónica de trozo vertical de 1 x 0.2 cm. ubicada a 1 cm. a la izquierda del ángulo interno del ojo izquierdo, otra cicatriz hipocrómica de 3 x 0.3 cm. de trazo curvo ubicada en región geniana izquierda a 0.5 cm. A la izquierda de surco naso geniano izquierdo. Otra cicatriz hipocrómica en forma de C invertida con zona de cicatriz hipertrófica de partes hipertróficas de 6.8 x 1 cm. Ubicada en la región geniana izquierda a un 1 cm. Por debajo y a la izquierda de la cicatriz anterior. Otra cicatriz hipocrómica de trazo curvo vertical de 4.2 x 0.2 cm. Ubicada en la región pre auricular izquierdo. Las lesiones descritas no son susceptibles de modificación espontanea son visibles a la distancia social, alteran la simetría, armonía y función del rostro. Conclusiones: Las lesiones descritas constituyen DEFORMACIÓN DE ROSTRO. En observaciones se realiza el examen con apoyo del personal administrado de la DVM quien apoya con la toma de fotos durante el examen...”

Finalmente, en cuanto al tercer Certificado Médico el perito explica:

“...El día 29 de enero del 2015, a las 7:47 horas realice el certificado médico legal 059-PF-AR a solicitud de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, practicado a la agraviada Y, de 39 años de edad en la data no se consignan datos y al examen médico se describe que visto el Oficio Nro. 8762-2014 de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el que se solicita aclarar el pronunciamiento al que arriba en el certificado médico legal Nro. 9460-Post Facto-AR, indicando si la deformación de rostro que menciona en su conclusión configura o no desfiguración de rostro de manera grave y permanente. Dicho pronunciamiento urge de mejor resolver la investigación que se sigue contra el acusado (...), y otra por la presunta comisión del delito de LESIONES LEVES por Violencia Familiar, en agravio de la agraviada Y. Luego se describe el certificado médico legal 9460 PE AR el cual ya hemos descrito y en la, se hace una apreciación médica legal en la cual en el punto 1. Dice: Peritada presentó la conclusión de las lesiones descritas constituyen deformación de rostro 2. Las lesiones descritas no son susceptibles de modificación espontanea así se menciona en el certificado médico legal 9460 PF AR es decir tiene un carácter permanente es un criterio indispensable para la deformación de rostro. 3 Según da guía médico legal para la determinación de señal permanente y deformación de rostro aprobado por Jefatura del Instituto de Medicina Legal que a la letra dice: Es importante aclarar que la calificación de la gravedad de la desfiguración del rostro expresada en el Código Penal es atribución de la autoridad competente en base a su propio criterio técnico debido a que para realizar esta determinación además de criterios médicos se involucra la apreciación de otros aspectos de naturaleza subjetiva tales como apreciación de la estética y la belleza, lo mismo que pueden variar de observador a observador, por lo que desde nuestro punto de vista y siguiendo un criterio estrictamente médico legal podemos señalar deformación y no desfiguración y que la deformidad puede ser leve, moderada o grave, según la mencionada guía en el punto 4, según la mencionada guía las se entiende que es permanente o sea es inherente, es un criterio, pero de todas maneras en la conclusión hemos remarcado, hemos dicho que es permanente en cuanto a la gravedad si, ósea la guía tiene criterios también para determinar la gravedad que básicamente se basan en el tamaño de las cicatrices, en las dimensiones y en sus ubicaciones cuando por ejemplo el tamaño se refiere a medidas mayor de 1 cm. mayor de 4, depende de su localización también porque cuando una cicatriz está ubicado en zonas prominentes de la cara por ejemplo los pómulos, la nariz es más evidente y por lo tanto esas cicatrices tienden a determinar deformación de rostro, cuando se ubican también transversalmente a los orificios naturales de la cara o sea los ojos, la boca, transversalmente quiere decir en esta posición entonces cuando es paralelo sino así es más notorio tanto los orificios de los ojos y de la boca, en este caso no había, pero sí había cicatrices mayores de 4 cm. y cicatrices ubicadas en el pómulo por ejemplo que es una zona prominente de la cara por eso se determinó que era una deformación de rostro grave...”

Mucha atención con estos medios probatorios pues además de limitarse a señalar que la agraviada presenta lesiones, a criterio de esta judicatura también se coloca como un poderoso y contundente medio probatorio que CORROBORA PERIFÉRICAMENTE la declaración de la agraviada, así pues ante el Ministerio Público, refirió haber sido agredida con el pico de una botella de cerveza, lográndole cortar la parte izquierda de su rostro, le hincó la espalda con el pico de la botella, también en la cabeza, además de patearle en la pierna izquierda y golpes de puños en el hombro derecho y ser arrojada al piso, las LESIONES encontradas por este perito efectivamente concuerdan con las descritas por la agraviada, conforme se hizo la precisión en líneas arriba, encontrándose así que el relato de la agraviada no es un suceso inventado de su imaginación sino que efectivamente ocurrió en la vida real.

vi) Esta corroboración periférica también se sustenta en el examen del perito Psicólogo (...), quién además de narrarnos ser un profesional de la Psicología, nos explicó los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir la Pericia Psicológica Nro. 005731-2014-PCC-VF, así pues, este perito explica:

“...Los instrumentos y técnicas que se utilizó en dicha pericia viene a ser la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de la persona bajo la lluvia, el test del árbol, el SCL 90-R, el inventario clínico multifacial de Milon 3. En el análisis e interpretación de resultados, de la observación de conducta se observa que la evaluada viste acorde al clima, sin embargo, se aprecia el uso de la gorra en la cabeza, quien refiere que es para tapar la cicatriz de su rostro en cuanto a su higiene y arreglo personal se presenta en adecuadas condiciones de postura encorvada, se comunica con un lenguaje fluido y comprensible, la manifestación emocional y corporal es acorde al contenido de su relato, lucida y orientada en tiempo, espacio y persona, su nivel de inteligencia está dentro de los parámetros de la normalidad, con procesos cognitivos conservados, no presenta indicadores de psicopatología mental que la incapacite de valorar y percibir su realidad. Presenta indicadores de afectación emocional compatibles a hechos denunciados lo que se evidencia en su estado de miedo, ansiedad re vivenciando de forma recurrente, con comportamiento evitativo de aquellos estímulos que le pueden hacer aflorar recuerdos del hecho, pensamientos, imágenes, sueños, con malestar que interfiere en sus actividades cotidianas con sentimientos de culpa, con dificultad para dormir, irritabilidad, falta de concentración, súper vigilancia y respuestas exageradas de sobresalto. Como conclusión tenemos 5 conclusiones, en la cual arribo a la primera: Clínicamente, estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2. Indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático. 3. Personalidad con rasgos de introversión e inestabilidad emocional. 4. Se sugiere atención psicológica y quinto, se sugiere evaluación a la figura denunciada...” (Véase sesión de fecha 17 de abril de 2018).

Como se podrá apreciar de dicho examen, la agraviada como producto del evento delictivo perpetrado en su agravio, se ha visto afectada emocionalmente, lo que se vio evidenciado en su estado de miedo, de ansiedad al revivir los hechos que vino acompañado por pensamientos, imágenes y sueños con malestar a sus actividades cotidianas con sentimientos de culpa, que estarían sustentadas en el deseo de sus agresores para que desocupen la casa donde tenía fijado el domicilio conyugal con su ex - conviviente el acusado (...).

Debiéndose por tanto con estos elementos globales, tomar como una circunstancia demostrada que efectivamente el acusado (...), agredió físicamente con el pico de una botella de cerveza a la agraviada (...), ocasionándole diversos cortes en el rostro y demás lesiones en el cuerpo de la agraviada, las mismas que igualmente se encuentran debidamente corroboradas con las vistas fotográficas que fueron oralizadas en el plenario oral de cuya exteriorización se puede advertir las lesiones sufridas por la agraviada, habiendo contado para ello con la colaboración necesaria de la acusada (...), logrando impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola de su brazo izquierdo lo que fue aprovechado por su co-acusado para emplear violencia física y psicológica contra la agraviada.

3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado también a la conclusión que ESTA PROBADO:

Que, a consecuencia de esa agresión la (...), terminó con lesiones a su integridad física, siendo el caso que a la agraviada se le dictaminó 05 x 20 días de atención facultativa e incapacidad médico legal, y para poder determinar y/o señal permanente se requirió una reevaluación posterior a los 90 días; y que al ser reevaluada se concluyó que las lesiones halladas a través del examen médico correspondiente constituyen deformación de rostro grave por alterar la simetría, armonía y función del rostro.

En efecto esta última e igualmente importante conclusión fáctica (punto central de la teoría del caso Fiscal) ha podido ser debidamente demostrada durante la realización del Plenario Oral, en mérito estricto al examen del perito (...), quién además de narrarnos ser un profesional de la Medicina, nos explicó también los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales Nros. 04705 VFL, 09460 PPDF Y 00159-PFAR, los mismos que le fueron practicados a la agraviada (...), y que han sido abordados en el literal anterior, destacándose en cuanto al primer Certificado Legal, las lesiones que fueron halladas en el cuerpo de la agraviada, en donde prosiguiendo con su relato, este perito explica:

“...Para que nos precise en que parte del cuerpo presentó lesiones la agraviada? Bueno están descritas, presentó principalmente en la cabeza en la cara bueno ahí está Sí, solo teniendo en específicamente descritos en que 20 na Ya, entonces haber, se cuenta que son términos médicos describe una herida cortante de 4 x 0.2 cm ubicado en el borde superior del musculo trapecio del lado izquierdo, es decir, en esta parte, el músculo trapecio es la que está en In parte, en la nuca y ahí dice en la región en el trapecio lado izquierdo en el borde superior o sea en esta parte, ahí está la

herida cortante. Luego dice otra herida cortante a colgajo en forma de C ubicado temporal requerida, es decir en esta parte. La región temporal

Izquierda es la parte de la cabeza la que está alrededor de la oreja izquierda en esa parte, Otra herida cortante ubicada 1 en por debajo (inelegible) en la misma región temporal a 1 cm. por debajo de la visión que hemos descrito. Luego se describe una tumefacción, es decir un aumento de volumen de la piel en la región frente parietal izquierda, eso es más o menos en la región de la frente la que se continua con la parte superior o sea la región parietal de la cabeza más o menos en la ubicación de la incisión del cabello del lado izquierdo más o menos en esta parte. Luego dice otra tumefacción ubicada en región parietal, la región parietal es la parte de la cabeza en la parte más superior, tenemos dos parietal al lado derecho, izquierdo en este caso la Otra herida cortante región parietal izquierda se describe. Suturada en el lado externo de la cola de la ceja izquierda, la ceja la región ciliar, ceja izquierda la cola es decir la parte más en esta parte. La herida cortante de trazo curvo externa, suturada de 4.5 x 0.5 cm ubicada en la región geniana, la región geniana es la mejilla, la mejilla izquierda; otra herida cortante a colgajo suturada en forma de C invertida ubicada en región malar izquierda, la región malar es los pómulos la parte más sobresaliente de esta parte de la región auricular izquierda. Otra herida cortante a colgajo suturada en forma de C invertida ubicada a 0.8 cm, por debajo de la lesión anterior, o sea en la misma región malar, pero por debajo de la lesión anterior. Otra herida cortante suturada ubicada en región pre auricular, pre auricular izquierda o sea delante de la oreja, por delante de la oreja, la región pre auricular es la que está delante del pabellón auricular izquierdo. Se describe una tumefacción con equimosis en cara anterior de la pierna izquierda tercio medio, la pierna izquierda en la (inelegible) anterior en la parte media, bueno esa son todas las lesiones que se describen en el certificado..." (Véase sesión de fecha 27 de abril de 2018).

En tanto que en el segundo Certificado Médico Legal N° 9460, luego de efectuada la reevaluación practicada posterior a los 90 días de la primera evaluación, el perito C.C. concluye que las lesiones halladas de acuerdo al examen practicado a la agraviada no son susceptibles de modificación espontánea que son visibles a la distancia social, que alteran la simetría, armonía y función del rostro, y como tal constituyen DEFORMACIÓN DE ROSTRO, explicando que estas lesiones fueron advertidas precisamente en el rostro, acorde a lo que explicó frente a una de las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público:

"...Solo para que nos precise que lesiones pudo advertir en la reevaluación de la agraviada precisamente en su rostro? Sí, la que ya ha sido descrita, múltiples cicatrices, las cuáles correspondía pues a las lesiones descritas en el primer certificado, por su ubicación, por su forma. Una cicatriz por ejemplo a la izquierda del ángulo interno del ojo izquierdo, otra cicatriz ubicada en región geniana izquierda, otra cicatriz en región melar en el pómulo izquierdo; otra cicatriz en la región geniana en la mejilla izquierda; otra cicatriz en la región pre auricular delante de la oreja izquierda, ya en base n estas cicatrices, a sus dimensiones, R Sus ubicaciones se concluyó que constituían deformación de rostro, también en el examen se describe que estas lesiones no son susceptibles de modificación espontanea, eso quiere decir que bueno, que transcurrido el tiempo, inclusive el examen se realizó más de los 3 meses mínimo que se había requerido, entonces ya difícilmente después de ese tiempo estas cicatrices iban modificarse, principalmente ya borrarse o atenuarse sino que ya en ese tiempo se consideraban permanentes, en cuanto a sus dimensiones, a sus ubicaciones eran visibles a la distancia social, esta distancia social según la guía que utilizamos para determinar deformación de rostro del Instituto de Medicina Legal es 60 centímetros, es decir a 60 centímetros nos ubicamos nosotros como evaluadores, observadores a la peritada y si son visibles a la vista, esto, concluimos que son visibles a la distancia social, las fotografías también se dan a esta distancia, bueno altera la simetría porque ya pues esta cicatrices alteraban pues la simetría de un lado de la cara con su correspondencia del otro lado, así la armonía y la función del rostro también..." (Véase sesión de fecha 27 de abril de 2018).

Ahora bien, con respecto al Certificado Médico Legal Nro. 0159, el Perito C.C., señala que se le requirió que aclare el pronunciamiento al que arrió en el Certificado Médico Legal Nro. 9460-Post Facto, indicando si la deformación de rostro que menciona en su conclusión configura o no desfiguración de rostro de manera grave y permanente, a lo que el indicado profesional, concluye y sostiene que el término desfiguración resulta ser un término jurídico en la que se involucra la posición de otros aspectos de naturaleza subjetiva, pero que siguiendo un criterio estrictamente médico lo define como deformación de rostro grave y que resulta ser de carácter permanente, puesto que alteraban la simetría, armonía y función del rostro, así lo precisó durante el plenario oral ante una pregunta formulada por la representante del Ministerio Público.

"...Solo para que nos precise que características presento la agraviada para que sus lesiones se consideren deformación grave y permanente, con esos términos? Si, bueno como hemos dicho aquí en este certificado en base básicamente para aclarar, pero en el certificado anterior ahí se describe bueno acá también se describe el certificado anterior y lo que presentó la peritada era pues cicatrices, múltiples cicatrices en la cara de dimensiones bueno ahí descritas, de forma que fueron descritas, de ubicaciones descritas y bueno que tenía características de no ser susceptibles de modificación espontanea que eran visibles a la distancia social y que alteraban la simetría, armonía y función del rostro, son estos signos y características las que hicieron o nos hicieron concluir en que la peritada presentaba

deformación de rostro grave y bueno permanente no, no ponemos porque sería una redundancia porque es un criterio de deformación de rostro...”

Vislumbrándose de este modo de manera categórica por tratarse de in medio de prueba identífico que las lesiones causadas en el rostro de la agraviada Y, REFORMAN DE MANERA GRAVE PERMANENTE, equiparándose por tanto como una DESFIGURACIÓN DE ROSTRO, que conlleva a determinar que se trata eminentemente de una lesión grave, conclusión fáctica que tampoco ha sido cuestionado por la defensa del acusado, puesto que su cuestionamiento solo ha quedado centrado en los acusados, al argumentar que sus patrocinados no cuanto a la responsabilidad de estuvieron presente en el lugar de los hechos sino en la casa de su señora madre, la misma que va a ser respondida a continuación.

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LOS ACUSADOS Y DE LA DEFENSA ESBOZADOS DURANTE LOS ALEGATOS DE LA CLAUSURA.

Finalmente, durante la fase de alegatos de clausura la defensa de los acusados (...) y (...), realizo una serie de cuestionamientos y acciones tratando de convencer al suscrito a cerca de la inocencia de sus patrocinados, sin embargo, esta judicatura en aras de preservar la debida motivación y los, aunque el Órgano jurisdiccional no está obligado a responder todos puntos alegados por las partes tal y como ya lo señaló el Tribunal Constitucional, procederá a responderlos:

- i) En primer lugar, los acusados (...) y (...), sostuvieron durante su declaración que el día 23 de junio del año 2014, se encontraban en la casa de su señora madre, cuidándola; así pues, recordemos lo que declararon durante el juicio: DECLARACIÓN DEL ACUSADO (...):”...¿El día 23 de junio de 2014, recuerda Ud. de ese día? Sí. Con quien estaba Ud. acompañado? Yo estaba en su casa de mi mamá y con mi hermana Edith y mi mamita (...) Y que sucedió ese día el 23 de junio de 2014 a las 2:00 horas aproximadamente en la madrugada? No sé nada doctora porque solamente me encontraba con mi mamá en su casa en Pasaje (elegible) Nro. 178 (...) Que, estaban haciendo a esa hora 2 de la madrugada? Estábamos en mi mamá ya pe, cuidándole a ella, ahí estábamos nosotros. ¿Estaban cuidándola? Si. (Véase sesión de fecha 15 de mayo de 2018).

DECLARACIÓN DE LA ACUSADO (...): ...” ¿Vamos a la fecha el 23 de junio de 2014, en horas de la madrugada dígame Ud. donde se encontraba? Yo en la casa de mi mamá señorita. En compañía de quien o de quiénes? Yo mi hermano (...) y mi hermano (...). y mi mamá (...) Y que sucedió ese día a las 2:00 horas de la madrugada? Yo estaba con mi mamá en la casa de mi mamá porque ella tenía para que se vaya poner unas ampollas para el dolor al seguro, porque ya anteriormente lo habían recetado y tan solo le fuimos a poner la ampolla y regresamos a mi casa nada más...”(véase sesión de fecha 15 de mayo de 2018).

Y con la finalidad de respaldar dicho argumenta, asegurando que su señora madre doña (...). Fue atendida el día 23 de junio del año 2014 por el servicio PADOMI, pretendieron demostrarlo con la constancia de atención expedida por el servidor público de Es salud (...). En la que se hace constar que en dicha fecha fue atendida la madre de los acusados por el Servicio Padomi; sin embargo, dicha estratagema ha quedado al descubierto Y por tanto desbaratada, con la CARTA Nro. 165-PADOMI-D-RAHU-ESSALUD-14, que describe”...la paciente (...). Quien ingresó al servicio de PADOMI el día 18 de julio de 2013 y el día específico en mención 23 de junio de 2014 la paciente fue visitada por la Dra. (...). Quien no encontró a la paciente en su domicilio, dejándole una notificación para la reprogramación de su visita correspondiente a dicho mes y efectivamente se le reprogramo para el día 25 de junio, siendo atendida y dejando su tratamiento adecuado...”. Como se podrá apreciar de esta carta queda completamente claro, que el día 23 de junio de 2014, la madre de los acusados no fue atendida por el servicio Padomi, sino que al no encontrarla reprogramaron la visita para el día 25 del mismo mes y año, donde sí fue atendida. Ahora bien, dicha constancia también fue aclarada por su otorgante, es decir por el testigo (...). Quien durante el plenario oral aclaró que dicha constancia fue expedida porque la interesada le explicó que era para justificar la no asistencia a su trabajo, entonces al ver virtualmente que había sido atendida la asegurada es que le expide dicha constancia, pero no aseguró en lo absoluto que haya sido atendida la beneficiaria, así se Pudo inferir de su declaración prestada durante el juicio, donde declaró:

“... Porque motivo Ud. ha enviado la constancia de atención de fecha 23 de junio del 2014 respecto a la atención de la Sra. (...)? El motivo es de que la señora se acerca a mi oficina, porque, se acerca a mi oficina y me explica de que ella no ha ido a trabajar porque no había quien a su mamá cuando le van a visitar la doctora para que tome atención n las medicinas que le van a dar, las indicaciones, como su mamá no puede valerse por sí sola, eso me refiere, entonces ella tenía que quedarse para que tome atención en todas las indicaciones que le van a dar y durante

ese tiempo que ha perdido (inelegible) entonces yo virtualmente estando en el Hospital todo ha sido virtual eso e quede bien claro no ha sido presencial entonces virtualmente veo que ha sido atendido entonces a razón de eso le expedido para que presente a su trabajo netamente laboral. Y donde habría sido atendido la señora esta, mamá de la? El programa de PADOMI como le vuelvo a repetir es las atenciones van a su domicilio, (...) el sistema cuando te daba cita, cuando ya daban cita y salían a hacer las visitas, automáticamente en la pantalla te salía como atendido, entonces virtualmente dentro, veo, como puedes visualizar ha atendido, si es para su trabajo normal, no es la primera vez, porque yo siempre distintos de instituciones públicas vienen y se les da facilidades, porque a veces los médicos no les dan (...) Ud. tiene conocimiento que el 23 de junio del 2014 la Sra. (...), fue atendida por personal médico del servicio de PADOMI? De eso no le puedo yo asegurar, porque solamente como le digo lo que he expedido han sido todo virtual, ósea yo estaba en el hospital, es un sistema de red, entonces en la pantalla te sale atendido o te sale citado, es así pero no lo voy, no puedo decir yo de que, he constatado que si ha sido atendida o no....” (Véase sesión de fecha 09 de abril de 2018).

Este testigo aporta un detalle importante lo que justificaría el motivo por el cual habría expedido la constancia aludida, lo cual recae en el hecho de que cuando se le daba una cita a los pacientes del servicio PADOMI y salían a hacer las visitas en la pantalla automáticamente sale como atendido, entonces si en efecto la visita a la madre de los acusados estaba programado para el día 23 de junio y salieron a hacer la visita, en la pantalla iba a aparecer como atendido, pero se da la circunstancia que el personal de Essalud de PADOMI cuando fueron a visitar a la madre de los acusados, no la encontraron motivo por el cual reprogramaron la visita. También se tuvo la concurrencia al plenario oral de la Médico tratante la doctora (...), quien no proporcionó datos relevantes a su declaración, al no recordarlos, limitándose a señalar que debe figurar en su historia clínica. Ahora si bien esta estrategia, no los vincularía a los acusados con los hechos que han sido materia de juicio, porque está referido a circunstancias posteriores al evento criminal; sin embargo, fue utilizado por los acusados, asume la Judicatura, con la finalidad de pretender demostrar que ese día en horas de la madrugada se encontraban en la vivienda de su señora madre y por el cual no habrían tenido ningún motivo como para dirigirse a la vivienda de la agraviada.

- ii) En segundo lugar, al verse descubierto su coartada, los acusados pretendieron elaborar otra estrategia, en esta ocasión de argüir que su señora madre fue atendida en Essalud en horas de la noche del día 22 de junio para que se pusiera una ampolla para el dolor, así pues ambos acusados en cuanto a esta historia, sostuvieron lo siguiente: DECLARACIÓN DEL ACUSADO (...): ”.. En qué consiste ese programa PADOMÍ? A estas persona aseguradas pe, o sea a los que le aseguran los asegurados son tratadas por PADOMI, pero no pueden ir a Essalud, vienen a su casa y si por algún motivo tiene que poner una ampolleta uno le va llevando. Y quien atendió a su mamá el 23 de junio del 2014? Solamente se ha puesto ampolleta y le hemos regresado a la casa porque estaba delicada. Entonces, existe alguna constancia de atención de la señora, de su madre que es Victoria la señora? No le puedo decir doctora porque le receta el doctor, el doctor le receta y vas solamente a poner su ampolleta y vuelves nada más. Qué enfermedad padece su señora madre? Le han operado hace 3 años atrás más o menos, que tiroides y también sufre de fibra pulmonar, para con oxígeno mi mamá no puede caminar bien también, artrosis:”

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA (...):”... Y qué sucedió ese día a las 2:00 horas de la madrugada aproximadamente? Yo estaba con mi mamá, estaba con mi mamá en la casa de mi mamá, porque ella tenía para que se vaya a poner unas ampollas para el dolor al seguro, porque ya anteriormente lo habían recetado y tan sólo le fuimos poner la ampolla y regresamos a mi casa nada más. A donde la llevaron? Al Seguro a ponerse sus ampollas para el dolor por que ella tiene colistitis. A eso a qué hora fue? Habrá sido a horas 11 media 12 de la noche de ahí regresamos a mi casa, de ahí nos quedamos. Y el ingreso de su madre se registró en el Seguro? No, señorita porque una vez dado la receta tu tan sólo llevas el medicame, haces cola te dan el medicamento y le pone la enfermería y nada más no registran. Quien le entregó la receta? El doctor pero no, no sé ahorita no tengo la idea de que...”

Como se podrá apreciar, esta argucia se ve despilfarrada con la propia declaración de los acusados, pues resulta carente de toda lógica y coherencia; pues sí tenemos que la madre de los acusados es una persona que pertenece al servicio de PADOMI, que es un programa como se sabe para la atención de personas que no pueden movilizarse y especialmente a los de la tercera edad, donde se constituyen ' sus propios domicilios a fin de poder ser atendidos, y si la madre de los acusados conforme lo refirió el propio acusado (...), para con oxígeno y no puede caminar, no se ajusta a las reglas de la lógica que esas condiciones tengan que llevarla a Essalud tan solo para colocarle una ampolla, cuando lo lógico sería que tengan que recurrir a una enferma particular como suele ocurrir, para que puedan aplicarle una inyección o recurrir al servicio de emergencia del propio seguro; ahora en el supuesto de que

sea cierto de que efectivamente le hayan conducido al Hospital Es salud, es sabido que cualquier tipo de atención que se realiza por ante dicha Institución queda debidamente registrado a través de las oficinas correspondientes en este caso llámese admisión, farmacia, tópico etc., en este caso los acusados no han sabido explicar si es que en efecto dicha atención haya quedado registrado por ante Es salud, por lo que sus dichos en ese sentido deben ser considerados como meros argumentos de defensa, siendo lo real, concreto y objetivamente acreditable que el acusado (...), fue quien agredió física y psicológicamente, legando incluso a deformarle el rostro de manera grave y permanente a la agraviada (...), el día 23 de junio de 2014 a horas 02:00 aproximadamente, contando para ello con la colaboración de su hermana la acusada (...), conforme a los medios de prueba que han sido materia de análisis en líneas precedentes.

- iii)** Otro detalle, que tampoco puede pasar por desapercibido y terminan por sepultar sus coartadas, al pretender hacer creer que el día de los hechos a la hora en que se suscitaron, se encontraban en la casa de su señora madre cuidándola, estriba en la severa contradicción que caen respecto a quienes se encontraban en ese momento conjuntamente con su señora madre, así pues el acusado X1, afirma que ese día solamente estuvo con su hermana Edith, es más ni siquiera asegura que estuvo con su hermana sino solo con su mamá, así pues, recordemos lo que indicó en este extremo:

... El día 23 de junio del 2014, recuerda Ud. de ese día? Sí. Con quien estaba Ud. acompañado? Yo estaba en su casa de mi mamá, con mi hermana E y mi mamita (...) Y que sucedió ese día el 23 de junio 2014 a las 2:00 horas aproximadamente en la madrugada? No sé nada doctora porque YO SOLAMENTE ME ENCONTRABA CON MI MAMÁ en su casa, en pasaje (inelejible) Nro, 178.."

Como se puede advertir, éste acusado en un primer momento indica que estuvo en la casa de su mamá conjuntamente con su hermana E, para luego sostener que se encontraba solo con su mamá. En tanto que la acusada (...), ya de modo distinto en este extremo indicó durante el juicio:

"... Vamos a la fecha del 23 de junio del 2014, en horas de la madrugada dígame Ud. dónde se encontraba? Yo, en la casa de mi mamá, señorita. En compañía de quién o de quiénes? Yo mi hermano J y mi hermano L y mi mamá..."

Como se puede colegir la acusada de modo contrario a lo vertido por su hermano el acusado X1, sostiene que también estuvo presente en ese momento su hermano L, a quien su co-acusado en ningún momento lo mencionó; situación está que no hace sino delatar a los acusados y constituyen indicios razonables, de que en efecto si estuvieron en el escenario de los hechos y fueron los partícipes de las lesiones que le propinaron de manera grave e incluso con deformación en el rostro a la agraviada Y.

- iv)** A ello se suma, la insistencia de la acusada (...), en sostener lo insostenible, al persistir en que el día 23 de junio de 2014, su señora madre sí fue atendida por el servicio de Padomi de Essalud, conforme aparece d su declaración en juicio:

"...A qué hora fue Padomi a su casa? La verdad no le podría decir, no estoy, pero debe haber sido en la mañana, porque ellos te llaman para que vengas a visitar, te llaman por celular, te dicen a qué hora van a venir. No, no te dan la cita, porque te llaman a qué hora van a venir, a qué hora ellos pueden venir, porque el doctor viene con carro, viene trayendo a la doctora y toca la puerta si es que no sale rápido se van. Entonces Ud. no se encontraba el 23 de junio en su casa? Yo le estoy diciendo la doctora en la mañana viene, vino en la mañana porque era para la mañana la atención, y toco la puerta no estaba, yo me fui a la tienda, salí cuando regresaba ya había venido Padomi. Entonces porque motivos solicitó que se expida una constancia de atención? Porque al día siguiente le habían atendido pues señorita el 23 de junio era la atención. El acta de la constancia de atención es del 23 de junio 2014, entonces, si Ud. dice que no estuvo En la mañana señorita. Entonces, Ud. está refiriendo que no estuvo En la mañana y volvieron en la tarde. El día 23, entonces su madre me dice que no fue atendida, el 23 En la mañanita tocaron la puerta? Como sabe Ud. que tocaron la puerta, si Ud. no estaba. No pues hay una señora al frente que me ha dicho que habían tocado la puerta Entonces como yo, el carro que siempre viene es rojo. Entonces, Ud, está refiriendo que no estuvo En la mañana y volvieron en la tarde. El día 23 entonces su madre me dice que no fue atendido el 23. En la mañanita tocaron la puerta. Como sabe Ud. que tocaron la puerta si Ud. no estaba? No pues, hay una señora al frente que me ha dicho que habían tocado la puerta pues, entonces como yo siempre el carro que viene es rojo y entonces vino pues, TOCABA TODAVÍA EN LA TARDE YA LE VOLVIERON A ATENDER POR ESO YO PEDÍ MI CONSTANCIA, Cuando fue atendida entonces su madre por Padomi, fue atendida el 23 de junio? 23 de junio. Fue atendida ese día su señora madre Si señorita vieron a atenderla..."

Como se podrá apreciar de este relato la acusada insiste en que su señora madre fue atendida el día 23 de junio del año 2014, en un primer momento admite que la visita estaba programada para el citado día pero en horas de la mañana, pero que al no encontrar a nadie se retiraron y retornaron en la tarde donde según ella sí le atendieron, faltando de este modo a la verdad, pues conforme se ha explicado en líneas precedentes la madre de la acusada no fue atendida ese día por qué no se le encontró a la paciente y se reprogramó la visita para el día 25 de junio, lo cual está corroborado con la Evaluación por Especialidad donde se deja constancia de que en efectivamente la paciente no se encontraba en su domicilio y se le dejaba una notificación entendiéndose que era para el día 25; persistencia en forma obstinada por parte de la acusada para justificar la constancia que le expidió el servidor (...) al verse ya descubierta, en forma abrumada, faltando groseramente a la verdad, lo cual también constituye un indicio más de su participación en los hechos imputados.

- v) La defensa de los acusados (...) y (...), durante su alegato de clausura, en primer lugar afirma en esencia” ...De que en el presente caso no se ha acreditado el vínculo familiar entre su patrocinado (entiéndase el grado de convivientes con su patrocinado), pues no habría habido tal convivencia por parte de su patrocinado con dicha persona...” Al respecto. La judicatura se remite a los fundamentos esgrimidos en el literal 3.2. por la cuáles se concluye que en efecto ha quedado demostrado el vínculo familiar existente entre los acusados y la agraviada (...), cuál ha sido el de ex conviviente y ex cuñada de hecho respectivamente.
- vi) En segundo lugar, la defensa de los acusados afirma: “... que en efecto se encuentra acreditado las lesiones en perjuicio de la agraviada Beatriz Paredes Garay, pero no se ha logrado a acreditar la responsabilidad de sus patrocinados, pues existe una serie de contradicciones, pues de acuerdo a la imputación del Ministerio Público, que los hechos se habrían cometido cuando su patrocinado habría tocado la puerta la persona acusado (...),y al abrir la agraviada, habría sido reducida por la persona acusada (...), aprovechando ello para que se realice el corte en el rostro, pero de acuerdo a la sindicación no solamente habla de cortes en el rostro sino también de golpes en el estómago, en partes del cuerpo, pero si verificamos el Certificado Médico 047-2015 en ningún momento habla de las lesiones en otras partes del cuerpo...”. Al respecto, en primer lugar, esta Judicatura se remite igualmente a los argumentos vertidos en la presente resolución en el literal 3.3. en las cuáles se explica en extenso las conclusiones en las que se arriba por la responsabilidad de los acusados en los hechos de agresión física que se les atribuye a sus patrocinados; en segundo lugar, de la sindicación de la agraviada prestada ante el Ministerio Público, no aparece que haya sostenido algún tipo de golpe en el estómago, sino en otras partes del cuerpo. Ahora bien, no resulta ser del todo cierto cuando la defensa afirma en forma desatinada que solo se habla de cortes en el rostro; pues de acuerdo al examen al que fue sometido el Perito Médico Legista C.C., este fue claro en señalar que las lesiones que se hallaron en la agraviada fueron principalmente en la cabeza y en la cara y las que se encuentran descritos en el Certificado Médico, entonces no solo se hallaron los diversos cortes como indica la defensa, sino también en otras partes del cuerpo, y que fueron precisados por el Médico Legista indicando entre otros, una tumefacción, en la región frente parietal izquierda, otro en la región parietal en la parte de la cabeza esto es en la parte más superior, una tumefacción con equimosis en cara anterior de la pierna izquierda tercio medio, recordemos que la agraviada indicó que fue pateada también en la pierna izquierda, entonces las lesiones que fueron halladas en la agraviada han sido ampliamente detalladas por el aludido profesional, es más y reitera el suscrito que el Perito Médico Legista C.C., fue enfático en señalar que esas lesiones que describió la agraviada en la data, concordaban con las que halló al momento de examinarla, por tanto de ninguna manera se puede alegar que exista inconsistencia en la sindicación de la agraviada respecto a las argumentos.
- vii) En tercer lugar, la defensa afirma”...Respecto a la Pericia Psicológica Nro. 5731-2014, en ningún momento hace referencia explícitamente con relación a los hechos de juzgamiento, solamente dice dentro de las conclusiones afectación emocional compatible a evento traumático pero a que evento traumático se está refiriendo...” En cuanto a este argumento no resiste de mayor análisis por parte de la Judicatura, y como tal debe ser rechazado, por cuanto que resulta obvio que las conclusiones a las que arriba el perito Psicólogo (...), están sustentados en los hechos que fueron materia del presente juicio oral, pues la evaluación psicológica para el análisis correspondiente en un determinado caso está a un determinado evento de carácter delictivo y no a otros distintos, en el caso en concreto versado a la agresión física y psicológica violenta del cual fue víctima la agraviada, por parte del acusado (...), con la colaboración necesaria de la acusada (...), que se vio reflejado en su estado de miedo, ansiedad entre otra conducta, resultando un evento traumático acorde a lo explicado por el Psicólogo, por estar en peligro su vida, recordemos que la agraviada en su manifestación por ante el Ministerio Público reiteró que fue amenazada de muerte por su ex conviviente, resultado evidente por tanto el evento traumático al que según la defensa resulta inexistente.

- viii) En cuarto lugar como otro argumento saltante, la defensa técnica afirma: "...Que, no existe ningún documento que acredite que sus patrocinados a las 02:00 de la mañana del día 23 de junio estuvieron presentes en la vivienda de la agraviada; la representante del Ministerio Público pretende ubicar un hecho que fue posterior a las 02:00 de la mañana que en este caso la visita de Padomi fue en la mañana más no a las 02:00 de la mañana; que medio probatorio los ubica a sus patrocinados a esa hora no hay ningún testigo ni medio probatorio que los cite o los ubique en esa hora, pues lo único que existe es de que no le abrieron la puerta en horas de la mañana...". Al respecto; en efecto si bien no existen testigos que refrenden el testimonio de la agraviada respecto a los hechos imputados a sus patrocinados; sin embargo, debe de recordarse a la defensa que no siempre en todos los casos van han existir testigos presenciales en un evento delictivo, así como pruebas directas, pues en algunos casos solamente se cuenta con una sola declaración, en cuyo caso dicha declaración para ser valorada como prueba válida de cargo, debe ser estimada bajo los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005-CJ-116 y que en el presente caso acorde a lo expuesto en el literal 3.3 de la presente resolución la Judicatura concluye que sí reúne dichos presupuestos, sumado a los indicios a los que también se han hecho alusión. Ahora si bien el hecho, de que la visita del personal de Padomi, es un hecho posterior a los hechos imputados a los acusados y de modo alguno podría vincularlos; sin embargo, estos surgen como una estratagema por parte de los acusados para pretender demostrar que la hora y el día de la ocurrencia de los hechos, ellos se encontraban en la casa de su señora madre cuidándola, esto es en horas de la madrugada y como tal no habrían tenido motivo alguno para constituirse a la vivienda de la agraviada, es así que al verse descubiertos, arman otra coartada, en esta ocasión de que el día 22 de junio aproximadamente a horas 11:00 a 12:00 de la noche se habrían constituido a Essalud llevándola a su madre para que le pongan una ampolla y que luego se habrían dirigido a la vivienda de su progenitora, para cuidarla, lo cual también fue desbaratado, acorde a los razonamientos que han sido explicados líneas arriba; consiguientemente, éste argumento debe ser igualmente rechazado por esta Judicatura.
- ix) En quinto lugar, la defensa argumenta: "...Que, el Perito Médico manifestó que la lesión se podría solucionar a través de una cirugía plástica reconstructiva, que existe solución para esta clase de lesiones...". Este argumento en lo absoluto, puede constituir un argumento válido para esbozar una sentencia de tipo absolutoria, pues en nada quita ni resta la responsabilidad de los acusados en los hechos que se les atribuye; por otro lado, si bien el Perito C.C, indicó que la cirugía podría atenuar las cicatrices, pero también fue enfático en señalar que no las llegan a eliminar ni borrar, por constituir justamente una deformación de rostro grave y permanente.
- x) En sexto lugar, la defensa de los acusados, durante su alegato de clausura, esbozo como un argumento de irresponsabilidad de sus patrocinados: "...Que, la agraviada tiene problemas con sus patrocinados no solo desde el 23 de junio de 2014, sino de tiempos atrás y siguen teniendo problemas con dichas personas, prueba de ello es que en autos obra el auto definitivo Nro. 90 2015 del 04 de mayo de 2015, así como la Disposición de fecha 15 de abril de 2015, por lo que existe una clara animadversión por parte de la agraviada hacía sus patrocinados...". Es decir, de acuerdo a la defensa técnica existiría incredulidad subjetiva y como tal no resultaría valido como prueba de cargo la sindicación de la agraviada; sin embargo, conforme ya se adelantó, en ninguna fase de la actividad probatoria se dieron siquiera atisbos o indicios que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, la agraviada pueda haber tenido algún tipo de ensañamiento O animadversión en contra de los acusados; y que las resoluciones a las que alude la defensa, están referidos a hechos que se suscitaron con posterioridad a los acaecidos el día 23 de junio de 2014, donde en ninguno de ellos aparece como denunciada la acusada (...) sino únicamente el acusado (...) y el hermano de éste (...) entonces cabe reiterar la pregunta que nos hicimos inicialmente, cuál sería el grado de animadversión, ensañamiento, contra la acusada (...); de otro lado, del Auto definitivo Nro. 90-2015, su fecha cuatro de mayo del año 2015, se advierte que se declaró concluido el proceso en los seguidos por el representante del Ministerio Público en representación de la agraviada Y, contra el ahora acusado (...), sobre Violencia Familiar, por un aspecto de formalidad al no haber cumplido el Ministerio Público con precisar el domicilio real de la demandante, empero, no por haberse sobreesido la causa o no haberse encontrado responsabilidad al ahora acusado (...), como para esbozar algún indicio de ensañamiento o calumnia; sucediendo lo mismo, con la Disposición Nro. 03-2015-MP-DFH-3FPPC-1D, de cuyo contenido se desprende que se resuelve no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de (...) y (...), por la comisión de los delitos de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar y Daños Simple, en razón de que la agraviada pese a ser notificada en dos oportunidades no concurrió ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, lo que no permitió efectuar una imputación concreta y suficiente en contra de los imputados y por falta de elementos de convicción que corroboren la imputación de la agraviada debido justamente a su incomparecencia por ante la Fiscalía, lo que de ningún modo puede significar falta de interés, pues nada impide pensar también que se deba a algún tipo de temor a una represalia

por parte de los imputados, como ocurre en esta clase de delitos, cuando los agresores resultan ser cónyuges, convivientes ex convivientes etc. y acorde a lo que se tiene también explicado en el literal correspondiente; por lo que este argumento debe ser rechazado por esta Judicatura.

- xi) Finalmente, la defensa argumenta "...Que, la agraviada en la denuncia primigenia por ante la Comisaría de Huánuco, en ningún momento hizo referencia la presencia de la acusada (...), solo hizo referencia al acusado y a la persona de nombre (...), que a nivel de investigación preparatoria se acreditó que ni siquiera existía; luego en la Historia Clínica de Emergencia del 23 de junio de 2014, a horas 2:18, existe otra contradicción, pues en ese momento solo refirió que sufrió una agresión por terceros con pico de botella a nivel del rostro e incluso se hace referencia que la paciente tiene olor alcohólico..." Al respecto, esta judicatura se encuentra obligado a recordarle a la defensa de los acusados que el Artículo 393 inciso 1) del NCPP claramente señala:

Art. 393 Normas para la deliberación y votación.

1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el "juicio.

Como se puede apreciar la norma es clara, si un medio probatorio no fue incorporado a través de un procedimiento legítimo es decir legal, simplemente el Juez no puede tomarlo en cuenta, en el caso concreto ocurre una situación que se ajusta a lo prohibido por este artículo; en efecto sí bien le defensa pretendió introducir como prueba de oficio en el estadio correspondiente los documentos a los que alude, consistente en la denuncia primigenia de la agraviada y la Historia Clínica por el servicio de Emergencia, la misma fue rechazada por la Judicatura al advertir que estos no reunían los presupuestos exigidos por el artículo 385 del CPP, al no haber surgido como producto de los debates orales, sino que pretendía cubrir un vacío, una inacción propia de parte de la defensa técnica de los acusados al no haberlos ofrecido en la oportunidad que tuvieron para hacerlo, pese a tener pleno conocimiento de su existencia desde un inicio, por lo cual fue desestimada; cuidando el suscrito de este modo en no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, en aras de preservar el principio de imparcialidad. Sin perjuicio, de lo argumentado, cabe destacar que en lo que respecta a la tercera persona que según la agraviada también habría tenido participación en los hechos, esto es la persona de Jorge Luis Mandujano Pino, la Judicatura se ve imposibilitado de emitir pronunciamiento por no existir una imputación concreta por parte del Ministerio Público tanto más si no estaría plenamente individualizado; por lo que este argumento no resulta ser suficiente como para esbozar una sentencia absolutoria y como tal debe ser rechazada.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público)

- 4.1. Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público así como refutar la teoría del caso de la defensa, este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR del acusado (...) y de CÓMPLICE PRIMARIA de la acusada (...), se ha visto indefectiblemente demostrada, toda vez que como se tiene anotado:
 - El acusado (...), quien además se pudo advertir resultó ser su ex conviviente (requisito para ser considerado como violencia familiar de acuerdo el artículo 02 inciso ad) (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nro. 27306 publicado el 15-05-2000) de la Ley 26260 Ley de protección Frente a la Violencia Familiar) en forma dolosa y directa (requisito subjetivo cumplido) esto es con plena conciencia y voluntad animus vulnerandi (sin incurrir en error de tipo, ni otra causa justificante),
 - Agredió física y psicológicamente el día 23 de mayo del año 2014, a la agraviada (...), en circunstancias que se encontraba en su domicilio en el Jr. Tacna Nro. 114 a las 02:00 horas aproximadamente, ocasionándole un daño grave en el rostro, el mismo que fue considerado por el Médico Legista como DEFORMACIÓN DE ROSTRO (Verbo rector cumplido - causar un daño en el cuerpo), así como lesiones en el rostro, cabeza, espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda.
 - Contando para ello con el auxilio o colaboración necesaria de la acusada (...), quien además se pudo advertir resultó ser su ex cuñada de hecho (requisito para ser considerado como violencia familiar de acuerdo al artículo 02 inciso g) (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nro. 27306 publicado el 15-05-2000) de la Ley 26260 Ley de protección Frente a la Violencia Familiar) al impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola

de su brazo izquierdo, lo cual fue aprovechado por el acusado (...), para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada.

- Situación está que denota un móvil de extrema gravedad injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, nada justificaba que los acusados procedan de esa manera extremadamente agresiva, ello si tomamos en cuenta que su vida o integridad física no se encontraban en peligro (descartándose de esta manera la posibilidad de aplicación de la legítima defensa) pues al ser los acusados los que tuvieron la voluntad de agredir a la agraviada tal como se halla ya explicado en los considerandos precedentes, se descarta el requisito de falta de provocación de quién hace la defensa y agresión ilegítima - que alude el Artículo 20 inciso 3 del Código Penal tanto más si como se sabe paralelo a esa forma de reacción ante los problemas existen otros mecanismos previos con los cuales se puede llegar a un fácil entendimiento sin llegar al extremo de utilizar la fuerza y sobre todo de manera desproporcionada.
- En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 5.1. Que, estando acreditada la responsabilidad penal de los acusados (...) y (...), en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de LESIONES GRAVES PRO VIOLENCIA FAMILIAR, lo que corresponde es establecer la pena a imponérseles;

Determinación de la Pena Abstracta.

- 5.2. Que, estando acreditada la responsabilidad penal de los acusados (...) y (...), en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, lo que corresponde es establecer la pena a imponérseles;

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados (...) y (...), han cometido a título de AUTOR Y CÓMPLICE PRIMARIA respectivamente, el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad.

No menor de cinco ni mayor diez años.

- 5.3. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien, en el caso en concreto se puede apreciar que la representante del Ministerio Público solicita la imposición de una sanción consistente en SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad — EFECTIVA, para ambos acusados.

Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad con la finalidad de atentar contra la integridad física de la víctima.

Cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal (La Salud y la Vida).

Aunado al hecho que de acuerdo a la función de prevención general la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer;

Es que resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerles una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de cinco años, por lo que a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias en que se suscitaron los hechos, conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estarán reclusos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

i) DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal):

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - años	Hasta Máximo - años
Tercio Inferior	05 años	06 años, 8 meses
Tercio Intermedio	06 años, 8 meses	07 años, 4 meses
Tercio Superior	07 años, 4 meses	ños

ii) CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto en ambos acusados, se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto sólo concurre una circunstancia ATENUANTE GENÉRICA:

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 literal a) del Código Penal) Sí, en virtud a que, durante el Juicio oral, se oralizó el Oficio Nro. 5854-14-REDIJUCSIHN/PJ en la que se informa que los acusados no registran antecedentes penales.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto se aprecia la concurrencia de las siguientes circunstancias AGRAVANTES.

LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (Artículo 46 inciso 2) literal I) del Código Penal) si en virtud que el delito fue ejecutado en autoría y complicidad primaria.

EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE MEDIANTE OCULTAMIENTO, CON ABUSO DE LA CONDICIÓN DE SUPERIORIDAD SOBRE LA VICTIMA O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO O LUGAR, QUE DIFICULTEN LA DEFENSA DEL OFENDIDO O LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O PARTICIPE (Artículo 46 inciso 2) literal f) del Código Penal) Sí en el caso en particular, por cuanto que la acusada (...), prestó colaboración al acusado sujetando a la agraviada lo que dificultó a que la agraviada Y, pueda defenderse de la agresión del cual era víctima.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS. (Que facultan la imposición de una pena DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL).

Que, en el caso de los acusados NO concurre ninguna circunstancia ATENUANTE PRIVILEGIADA:
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.

Que en el caso de ambos acusados, de las circunstancias CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.)

Concluyéndose de esta manera que en el caso de los acusados (...) y (...), solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS - 01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS - 02
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS - 00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS – 00

Que en tal sentido al tener ambos acusados 01 atenuante genérica y 02 agravantes corresponde la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal b) estos es:

“...Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio...”

Siendo esto así la pena a imponerse a los acusados oscilará entre 06 años 8 meses a 07 años 4 meses.

SEXTO. REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta cinco cuarenta seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

6.2. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguientes Artículos del Código Civil, que señalan:

Artículo 1969:

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”;

Artículo 1984:

“el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”;

Artículo 1985:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Que, en el caso sub materia se tiene que, en el acto del juicio oral el Ministerio Público, solicitó la suma de TREINTA MIL SOLES por concepto de reparación civil, esto al no haber actor civil constituido;

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados bajo el principio de la comunidad de la prueba (ya que fue ofrecida por el Ministerio Público) y el caso concreto dado como probado, este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena que además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte de los acusados y es que al haber procedido en forma dolosa (intencional), a agredir al agraviado en la forma modo y circunstancias explicadas en líneas ut supra, ha configurado el requisito de Comportamiento del sujeto que dio como consecuencia ese daño nexo de causalidad originando el DAÑO.

Ahora bien este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, ser resarcido a través de la imposición de una reparación civil la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de DIEZ MIL SOLES: distribuidos de la siguiente manera:

- Daño emergente: (Referido a los gastos patrimoniales realizados a Consecuencia del daño), Si bien es cierto la agraviada no ha presentado documentos y/o proformas sobre las cirugías a las que tendrá, no es menos cierto que el artículo 1372 del Código Civil, le permite al juez hacer una valoración prudencial cuando se desconozcan los montos reales; por lo que a criterio del suscrito en lo referente a este concepto los acusados deben pagar la suma de CUATRO MIL SOLES.
- Lucro cesante. (ganancias dejadas de percibir a causa del daño). La agraviada producto del daño causado por el acusado, se vio imposibilitado de trabajar como lavandera actividad laboral a la que se dedica, conforme aparece de sus datos generales proporcionados por ante el Ministerio Público; al venir realizando tratamiento por dicho daño, que resulta evidente en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, (que no necesitan ser probadas), que una persona con dicha deformación de rostro, no puede trabajar en un determinado momento sino cuidarse y tratarse hasta su recuperación, por lo que en este concepto los acusados deben pagar la suma de DOS MIL SOLES.
- Daño moral. (Referido al dolor y el sufrimiento, la vergüenza, la reputación mermando y padecido por la víctima como consecuencia del daño), esta Judicatura considera prudente ordenar el pago de CUATRO MIL SOLES, y es que si tomamos en cuenta que ese daño trasciende en su vida familiar, y eso indudablemente interviene en el aspecto social, si tiene amistades si tiene amigos, tiene múltiples relaciones sociales, le causa

un baja autoestima, producto de la cicatriz permanente que deforma su rostro, esta situación prácticamente nos lleva a entender que la vida de la agraviada es muy difícil, generándole con ello un dolor emocional evidente; Por lo que sumado todos estos conceptos hacen como total la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.

SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE COSTAS

7.1. Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio por el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500” numeral 1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia y si las hubiera.

OCTAVO. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

8.1. Que según el artículo 402” inciso 1 del CPP, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos mencionados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393 a 397 y 399 del Código Procesal Penal, el suscrito Juez (P) del Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

- 1) Declaró RESPONSABLE PENALMENTE y por ende CONDENO a los acusados (...), como AUTOR y a la acusada (...), como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...).
- 2) Por tal razón les IMPONGO como pena principal a los acusados (...) y (...): SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.
- 3) ORDENO el pago de DIEZ MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.
- 4) Y no encontrándose presentes los ahora sentenciados (...) y (...), en este acto de Audiencia Pública, ORDENO para ambos su inmediata UBICACIÓN, CAPTURA E INTERNAMIENTO en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria competente una vez que sean habidos; debiendo para tal efecto OFICIARSE en el día y bajo responsabilidad a las autoridades competentes;
- 5) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal.
- 6) IMPONGO el pago de las COSTAS a los sentenciados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si la hubiere.
- 7) ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 8) NO HA LUGAR a pronunciarse en cuanto al delito de Lesiones Graves que también postuló el Ministerio Público respecto a la sentenciada Edith Lourdes Paredes Garay, como calificación alternativa.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01883-2014-62-1201-JR-PE-02

ESPECIALISTA: (...)

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO FISCAL RESP (...).

IMPUTADO: (...) – (...)

DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO: (...)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 28-SPA

Huánuco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, de la apelación de sentencia llevada a cabo mediante el aplicativo Hangouts Meet - Google, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Dra. (...) fl [Presidenta], Dr. (...) y Dr.(...). [Director de Debates]

CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

1.1 Es materia de pronunciamiento, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados (...) y (...), contra la resolución número once, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que contiene la SENTENCIA N° 76-2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, mediante la cual RESUELVE:

- 1) “Declaro RESPONSABLE PENALMENTE y por ende CONDENO a los acusados (...), como AUTOR y a (...), como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...).
- 2) Por tal razón les IMPONGO como pena principal a los acusados (...) y (...): SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.
- 3) ORDENO el pago de DIEZ MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.
- 4) Y no encontrándose presentes los ahora sentenciados (...) y (...), en este acto de Audiencia Pública ORDENO para ambos su inmediata UBICACIÓN, CAPTURA e INTERNAMIENTO en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria competente una vez que sean habidos; debiendo para tal efecto OFICIARSE en el día y bajo responsabilidad a las autoridades competentes;
- 5) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal.”. (Con lo demás que contiene).

1.2 Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente acusado (...) y (...), fue expresada mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, conforme fluye a fojas 349/365 del expediente judicial, donde como pretensión concreta solicitaron se revoque la resolución judicial N° 11 once, de fecha 11 de junio de 2019 (Sentencia N° 76-2018) y reformándola se ABSUELVA de la acusación a los sentenciados recurrentes.

1.3 Mediante resolución N° 12, de fecha 28 de setiembre de 2018, se concedió el recurso de apelación a favor de los sentenciados (...) y (...); disponiendo su elevación a esta instancia; tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de los sujetos procesales correspondientes y, luego de la deliberación se procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

2. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

1.5. Conforme fluye del contenido de la Acusación Fiscal, se tiene que el componente fáctico es el siguiente:
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, el 23 de junio de 2014, a las 02.00 horas aproximadamente, la denunciante Y, se encontraba descansando en su domicilio, ubicado en el Jr. Tacna N° 114, y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban, decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba del imputado (...) (ex conviviente de la agraviada), quien se encontraba acompañado de su coimputada (...) (ex cuñada. de la agraviada).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, inesperadamente el imputado comenzó a ofender a la agraviada con palabras soeces y la amenazaba de muerte, es así que. ingresó a su vivienda, produciéndose una discusión entre ambos, empujándola y haciéndola caer al suelo, y al intentar reaccionar para defenderse, la imputada (...), cogió de su brazo izquierdo a la agraviada y en ese momento el imputado rompió una botella de cerveza y con la parte del pico de la botella la hirió en el rostro, cabeza y espalda, asimismo, le propinó un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda, quedándose tendida sobre el suelo derramando abundante sangre del rostro y la cabeza.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que, los acusados luego de agredir físicamente a la agraviada se dieron a la fuga.

Las lesiones ocasionadas a la denunciante fueron objeto de verificación por el Médico Legista. Habiéndose emitido el Certificado Médico Legal N° 004705VFL, que concluye 1. Presenta múltiples lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente filo cortante y agente contuso.

Requiere incapacidad médico Legal, correspondiéndole una incapacidad médico legal de VEINTE DÍAS"

1.6. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Según la imputación fiscal se le atribuye al acusado (...), ser presunto AUTOR y a la acusada (...), como presunta CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Y. Ilícito previsto y penado en el Artículo 121-B primer párrafo del Código Penal (Artículo incorporado por el artículo 10 de la Ley Nro. 29282, publicada el 27 de noviembre 2008) concordante con los artículos 23" (Autoría) y 25 "(Cómplice Primaria) del Código Penal.

1.7. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, expidió la sentencia ahora recurrida, que condenó a los sentenciados (...) como AUTOR y a (...), como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Y, cuyos hechos han sido tipificados conforme a la calificación jurídica detallada en el párrafo que precede.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

ALEGATOS DE APERTURA

3.4. El Abogado defensor de la sentenciada (...), en su alegato de apertura indicó: "Habiendo interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia en la cual imponen una prisión preventiva a mi patrocinada y el pago de la reparación de 10 mil nuevos soles, nosotros no estamos de acuerdo con la sentencia interpuesta, en este caso la pena privativa de libertad y la reparación civil en favor de la agraviada, toda vez, si advertimos de la sentencia recurrida carece de una motivación. Por lo tanto, solicitamos en esta audiencia en su oportunidad estaremos sustentando y solicitamos se declare nula la sentencia y se absuelva de los cargos imputados a mi patrocinado, tanto de la reparación civil como de la pena. Nosotros solicitamos la absolución, se revoque y se absuelva a mi patrocinada".

3.5. El Abogado defensor del sentenciado (...), en su alegato de apertura indicó: "La defensa técnica del señor (...), solicita se sirva a revocar la sentencia materia de impugnación contenido de la resolución N° 11 de fecha 11 de julio del 2018, sentencia N° 76-2018 y reformándola se sirva a absolver de los cargos imputados a mi patrocinado acusado

(...) y sustentado en los argumentos y medios probatorios que se han actuado en la etapa de juzgamiento y en base a lo cual, a través de esta segunda instancia se buscará de que se sirva revocar dicha Sentencia”.

3.6. Por otro lado, la Representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura señaló:

“En la sentencia que es materia de recurso de apelación en esta audiencia se encuentra reglada a derecho, debido a que se ha valorado adecuadamente cada uno de los elementos de prueba tanto testimoniales, periciales, y han concluido con la comisión del hecho delictivo, así como la responsabilidad penal de los sentenciados, en ese sentido solicitamos a su digna judicatura que confirma la recurrida”.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL SENTENCIADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

3.7. El Especialista Judicial de Audiencias informó que no se ofrecieron nuevos medios probatorios, para su actuación en esta etapa judicial.

3.8. Respecto a la oralización de piezas instrumentales, por decisión de las partes, no solicitaron la oralización de ninguna instrumental.

3.9. En cuanto al interrogatorio del sentenciado, no se realizó, por cuanto los sentenciados se encuentran NO HABIDOS.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

3.10. La Defensa Técnica de la sentenciada (...), señaló básicamente lo siguiente:

- Los hechos concretamente imputados a mi patrocinada es que con fecha 23 de julio del año 2014 a las 2 aproximadamente de la madrugada en circunstancias que la agraviada Y, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en jirón Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió salir a la puerta, percatándose en ese entonces según lo narrado por la agraviada, que estaba el acusado (...) y mi patrocinada (...), éstos le habrían empleado agresiones físicas a la agraviada cuando salió de la puerta, específicamente mi patrocinada había desplegado que le habría agarrado a la agraviada y en esas circunstancias su ex conviviente, según refiere la agraviada, le habría hecho las lesiones en el rostro y supuestamente la había agredido físicamente y de esos hechos a mi patrocinada se le calificó su conducta como cómplice primario de lesiones graves por violencia familiar, previsto en el artículo 121-B del Código Penal.
- Si analizamos de la sentencia, en esa sentencia lo que se ha tenido en cuenta para poder atribuir esa responsabilidad a mi patrocinada ha sido la única declaración de la agraviada y esa declaración de la agraviada, si se advierte no ha sido emplazado correctamente a las partes para que, en este caso, en esta declaración de la agraviada, pueden participar. Entonces esa declaración ha sido lecturado en el juicio oral, toda vez que en el juicio oral se le ha notificado a la agraviada, se ha agotado todos los recursos, los mecanismos legales a fin de que esta agraviada pudiera participar y declarar delante del juez sentenciador, pero sin embargo la agraviada no ha concurrido y consecuentemente lo que se ha lecturado en ese plenario de Juicio oral ha sido sus declaraciones prestadas ante la fiscalía. Sin embargo, en la sentencia no se ha compulsado, no se ha valorado las declaraciones tanto de mi patrocinado como de su co-sentenciado en este caso.
- Así mismo, se debe tener en cuenta durante el plenario del juicio oral y durante la investigación preparatoria no se ha podido acreditar el vínculo de familiaridad, en este caso concretamente, con su co-investigado y luego para poder relacionarlo con mi patrocinada como su cuñada, es decir, solamente se ha tomado su versión y no hay otros medios probatorios periféricos que podrían corroborar, que podrían acreditar que en esa fecha de la supuesta agresión haya sido o haya tenido un vínculo de familiaridad en este caso de conviviente, eso solamente ha valorado el Magistrado de Primera Instancia, basado en la única declaración de la agraviada, mas no está corroborada con otros medios periféricos, en este caso el vínculo de familiaridad ha querido probar con el certificado médico legal, con la pericia psicológica; el certificado médico legal prueba las lesiones, eso no estamos cuestionando, lo que estamos cuestionando es sobre las lesiones o quién es el responsable de causar esas lesiones a la supuesta agraviada y la pericia psicológica, con ella lo que se prueba es la afectación psicológicas, mas no se prueba la relación directa de mi patrocinada, que es la persona que supuestamente le habría agredido en esa fecha.
- Así mismo, en la sentencia que ustedes podrán advertir hay muchas deficiencias de valorar de manera individual y luego conjuntamente los medios probatorios actuados en el plenario del juicio oral, es así que, en la sentencia se advertirá y dice taxativamente que la agraviada no ha concurrido al plenario de juicio oral y por lo tanto se ha

dado lectura sus declaraciones prestadas ante la fiscalía, pero más adelante de la sentencia en el punto 3.4 de la sentencia, refiere que la agraviada ha estado presente supuestamente en el plenario del juicio oral, en todo el plenario de juicio oral, es por eso que se advirtió sobre las imputaciones realizadas a mi patrocinada, pero sin embargo por qué entonces, la pregunta es, se ha leído sus declaraciones si ella estaba presente, una contradicción garrafal en esa sentencia.

- Además, respecto al lugar de los hechos sucedido la supuesta agresión de parte de mi patrocinada y su co-investigado, la agraviada ha referido dos lugares distintos; en su primera declaración refiere que la agresión ha sido en Viña del Río, en su segunda declaración, refiere que la agresión ha sido al salir de su domicilio. Entonces a esta pregunta no ha aclarado, no ha fundamentado por qué motivo el juez de primera instancia ha dado como probado que las agresiones se han realizado o se ha llevado a cabo en su domicilio.
- Asimismo se debe tener en cuenta que de la sentencia no advertimos una motivación que sea explicada fácticamente y esta explicación fáctica este corroborado con los medios probatorios, no existe eso en esta sentencia, ni mucho menos una motivación jurídica porque el artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, esto ordena que es un deber y obligación de los magistrados motivar fáctica y Jurídicamente la sentencia, sin embargo, la sentencia carece de motivación, de la misma forma nosotros solicitamos que se le absuelva en el extremo de la reparación civil porque la reparación civil fijada en la sentencia en el monto de 10 mil nuevos soles, la cual no tiene ningún medio probatorio para poder ampararla y establecer ese monto y es un montón que no está sustentado con medios probatorios, máxime que éste debe ser probado. Entonces en este orden de ideas de manera concreta Nosotros solicitamos que se revoque la sentencia venida en grado y se le absuelva de la pena, de acusación fiscal, en tanto de la reparación civil”.

3:11. La Defensa Técnica del sentenciado (...), señalo lo siguiente:

- "De la sentencia condenatoria realizada o emitida en autos y que nos trae al presente caso, se debe tener en cuenta que el Juez ha valorado al momento de analizar los medios probatorios, hace un análisis errado de las diligencias actuadas desde la etapa preliminar hasta la etapa de juicio oral, los mismos que sirvieron de base para fundamentar la sentencia condenatoria, así mismo, carece de una respuesta razonada, motivada y congruente; no obstante razonamiento lógico y formal así como las máximas de experiencias volcadas en ella, no se ha aplicado el mismo criterio en la lectura de la declaración testimonial de cargo, en este caso ya sostenida por la agraviada, se hace un análisis, un razonamiento con valoración positiva de la imputación, mientras que las testimoniales de descargo de los imputados que no presentan contradicciones únicamente la sentencia indica un déficit de detalles, son descartadas por ello, sin la profundidad del análisis que ameritó, contraviniendo con ello, todo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04729-2007-HC fundamento 2 y el expediente N° 1480-2006AA/TC fundamento 6.
- Ahora bien, del punto 3.2 de la sentencia materia de impugnación se indica que como resultado el presente juicio oral esta judicatura ha llegado a la conclusión que está probado que entre los acusados (...) y (...) y la agraviada (...), existió para el 23 de julio del 2014 un vínculo de ex convivientes y ex cuñada de hecho, respectivamente, y para ello ha tenido en cuenta la declaración brindada por la agraviada con fecha 30 de julio del 2014 nada más. Entonces cómo podemos llegar a una conclusión de una convivencia en este caso con mi patrocinada, cuando en ningún momento el representante del Ministerio Público ha podido acreditar esta figura de convivencia efectivamente se debería haber requerido la presencia de esta persona y jamás se hizo presente incluso ya lo señaló el colega que me ha antecedido, la sentencia haos referencia que la agraviada había estado supuestamente habría estado presente en las diligencias, hecho totalmente falso y errado porque dicha agraviada jamás ha estado presente en ninguna de las diligencias que se ha llevado a cabo, se ha introducido una información falsa y errada a dicha Sentencia.
- Ahora bien, se debe tener en cuenta también que de acuerdo al artículo 326 del Código Civil, esto al menos nos indica que debe haber un tiempo mínimo de 2 años continuos de convivencia. Se ha podido determinar, vámonos al otro supuesto, el Ministerio Público nos habla de un supuesto de convivencia de hecho. He podido el Ministerio Público durante el juzgamiento que ha habido una convivencia de hecho, una convivencia de 2 años a más entre dicha agravada y mi patrocinado (...), pues no, solamente se ha basado en que la señora agraviada ha manifestado que ha convivido nada más, ni siquiera los ha interesado indicar de cómo ha convivido, desde cuando han convivido y nada de ello o ningún medio probatorio, pese a que el tipo penal exige tal condición.
- Ahora bien, este fundamente como vuelvo a recalcar, esta parte de la sentencia no está probada, de la sentencia condenatoria 3.3 indica que como resultado del presente juicio oral esta judicatura ha llegado también a la conclusión que está aprobado que la madrugada del 23 de junio del 2014 aproximadamente 2 horas en

circunstancias que la agraviada (...), se encontraba descansando en su domicilio ubicado en jirón Tacna 114 y escuchar ruidos en la puerta y que sus perros ladraban decidió abrir percatándose que se trataba de su ex conviviente, ojo acá, la señora inclusive y el propio juez manifiesta, ex conviviente, el acusado (...) y su ex cuñada (...), momentos que fue supuestamente agredido. Ahora bien, debemos indicar que estos hechos de igual manera son erróneos e inadecuados a la realidad toda vez que dicha declaración no guarda verosimilitud, ni coherencias por las declaraciones dadas durante la investigación, como es de verse los actuados en su denuncia verbal ante la Policía Nacional del Perú de fecha 23 de junio del 2014 ha indicado que los hechos materia de acusación sucedieron entre las intersecciones de jirón Leoncio Prado y avenida Villa del Río y luego dicha manifestación fue cambiada en su declaración de fecha 28 de junio del 2014 indicando que los hechos sucedieron en el interior de su casa, así mismo dijo que su primera versión luego del lugar donde sucedieron los hechos fue por motivo de desesperación y no sabía qué hacer. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si hablamos de desesperación, no podemos variar totalmente el lugar de los hechos, desesperación podría ser algunos detalles de los hechos sucedidos, en este caso, sí ha manifestado en su segunda declaración que ha sido en su casa y nos narra modo, forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos. Esta desesperación puede ser que omita algunos detalles, pero no puede variar totalmente con relación al lugar donde sucedieron los hechos y por qué manifiesto ello, porque primero ella manifestó en su denuncia que fue prácticamente la “Laguna Viña del Río” para posteriormente señalar que ya fue en su casa, entonces ella estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, mas no mi patrocinado y justamente por eso era vital que esta persona concurra a declarar, no lo hizo porque sabía de qué se iba a probar que esta persona, la primera versión que era cierta y era falso la versión por parte de mi patrocinado y de su hermana.

- Ahora bien, así mismo el magistrado indica que dicha aprobación cuenta con corroboraciones periféricas tomando como referencia los certificados médicos N° 04705, el certificado médico N° 09460 y el N° 00159, los mismos que acreditan las lesiones sufridas por la agraviada, mas no el lugar de los hechos materia de imputación y la responsabilidad de los acusados como también se sustenta la sentencia señalada en el perito psicólogo R,S,H. al emitir su pericia psicológica 005731-2014, examen que nuevamente muestra las lesiones sufridas de la agraviada, mas no el lugar donde se cometieron los hechos, tanto más que se está cuestionando, no es la lesión sufrida, toda vez que esto está aprobado, sino lo que se está cuestionando es el lugar donde sucedieron los hechos y quiénes son o quién es el autor de estas lesiones. Así mismo, en el literal cuarto indica; definitivamente el suscrito más allá de cualquier cuestionamiento y recurriendo al criterio lógico, llega al criterio final que la única razón por la que la agraviada sustenta esta imputación en juicio es porque sencillamente este hecho sucedió, ese es el criterio que maneja el juez de primera instancia que porque ella indica, en este caso, los patrocinados esta conducta se habría realizado según lo que dice el juez, su razonamiento lógico del magistrado que con una versión contradictoria brindada por la misma agraviada es lógico dice que se haya hecho tal situación. Así mismo en el fundamento literal tercero del punto 3.3 el magistrado indica que la agraviada refirió tener superior incompleta y corno tal resulta difícil conceptuar que en esas condiciones tenga el grado de malicia como para inventar un hecho o sindicarse a los acusados de manera arbitraria más aún todavía si se toma en cuenta que al remitimos en las distintas sesiones del juicio oral en ninguna fase la actividad probatoria se dieron siquiera indicios que con anterioridad dicha agraviada pudo haber tenido algún tipo de ensañamiento, análisis totalmente falso, toda vez que en primer lugar la agraviada nunca asistió a las audiencias de juicio oral, así mismo que con el raciocinio cabe precisar que el grado académico de una persona puede determinar la maldad que puede haber en ella. Yo me pregunto por el solo hecho de sus estudios toda vez que la venganza o cualquier otro acto maligno está dentro de la persona de acuerdo a su formación personal como también indica que ni siquiera se ha determinado atisbos o indicios que son de anterioridad de dicha agraviada puede haber tenido algún ensañamiento. Según el magistrado el hecho que la persona no haya culminado sus estudios, toda versión brindada por dicha persona es cierta según la afirmación de magistrado.
- Ahora bien, el 3.4 indica la sentencia impugnada, está aprobado que a consecuencia de esta agresión la agraviada (...), con lesiones a su integridad física para ello he indicado los certificados médicos. Ahora bien, debemos indicar lo siguiente; las lesiones están probadas, acreditadas; sí, con certificado médico, pero está acreditado el lugar donde sucedieron los hechos; no está acreditado, porque la propia agraviada da dos lugares diferentes; otro, está acreditado que de que mi patrocinado haya realizado u ocasionado dichas lesiones, no está acreditado, ni probado; cuarto, ese tipo penal que ha sido materia de Sentencia se debe tener en cuenta qué es lo que exige, en este caso, un vínculo familiar. El fiscal y en este caso el juez al momento de emitir su Sentencia ha acreditado que había una convivencia entre dicha persona y mi patrocinado, pues no está probado, en ningún momento está aprobado dicha convivencia que exige el propio tipo penal y ahora bien incluso al momento de emitir la sentencia este artículo 121-B ya a esos momentos había sido derogado, por lo tanto, la defensa técnica del señor (...)

solicita se sirva revocar la sentencia impugnada y reformándola solicita se sirva a emitir una sentencia absoluta a favor de mi patrocinado”.

3.12. Por su parte, la Representante del Ministerio Público, en sus alegatos de clausura, ha señalado básicamente que:

- “Debemos tener en cuenta que la relación de convivencia se encuentra acreditada tal como lo ha señalado la sentencia que con la declaración de la propia agraviada Y, quien el 30 de julio del 2014, ante el representante del Ministerio Público señaló que (...) si lo conoce porque ha sido su conviviente desde hace cinco años aproximadamente y que su relación terminó aproximadamente hace un mes o un mes y medio y a la acusada (...), la conoce porque era hermana de su conviviente y también se acreditan con la denuncia formulada por la citada agraviada ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia en la que persiste su incriminación en contra de los acusados, y señala que era su ex conviviente también se acredita con el certificado médico legal N° 04705, en la que refiere maltrato físico por su conviviente el 23 de junio del 2014 y en la que el médico legista Cuba ha señalado pues que la data referida por la agraviada concuerda con las lesiones que esta presentaba incluso en el recurso de apelación que ha presentado o que han presentado en este caso los sentenciados se ha señalado expresamente lo siguiente; que no se ha tomado en cuenta la declaración del imputado (...) y la declaración de la importada (...), de fecha 30 de julio del 2014 específicamente al dar respuesta a la pregunta número 5 donde indican que convivieron desde el mes de agosto del 2013 hasta abril del 2014 como es de verse esta supuesta convivencia duró menos de un año y para efectos de determinar la convivencia de hecho éstos al menos hubieran convivido un mínimo de 2 años, con ésta, en ese recurso de apelación se admite pues la convivencia del acusado (...) y también la relación de cuñada con (...). Entonces no es cierto que no se haya acreditado el vínculo de familiaridad con los acusados y con la agraviada.
- Con respecto a que al menos hubieran convivido como mínimo dos años, esto es pues para cuestiones patrimoniales, para cuestiones de gananciales, pero para el Código Penal esto es convivencia, en tal sentido el tipo penal está debidamente aplicado. También las agresiones sufridas por la agraviada el 23 de junio del 2014 se encuentran acreditadas también con la declaración del agraviado ante el Ministerio Público en la que indica que el 23 de junio del 2014 las 2 horas se encontraba descansando en su vivienda ubicada en la calle Tacna 114, sí escuchó ruidos de perros y así mismo la voz de (...), infiriendo palabras soeces contra ella, por eso que baja, abre la puerta y le reclama y éste pues le empuja, la hace caer, quiso levantarse, pero su cuñada (...), le agarró del brazo izquierdo es así pues que el acusado (...), rompe una botella de cerveza y con el pico intentó cortar su cara logrando esquivar en un primer momento, pero logra cortar la cara del lado izquierdo, le hinca la espalda, la cabeza, le pateó la pierna izquierda y le dio golpes de puño en el hombro izquierdo se hizo la desmayada y después concurrió al hospital de Herminio Valdizán para luego concurrir a efectuar la denuncia, ello se encuentra acreditado con el examen del perito médico legista (...), quien señaló que las lesiones concordaban con lo referido por la Perita en la data, además eran recientes, además estos hechos también fueron denunciados tal como se ha señalado en la segunda fiscalía provincial civil y familia de Huánuco en el caso y el que dio origen al caso 887-2014, en la que también ha sido oralizadas en juicio oral. También se ha acreditado con el examen del perito (...), este perito ha señalado pues que los hechos denunciados han generado desfiguración de su cara y que esto le ha generado una afectación psicológica y ha persistido en su incriminación en contra de los acusados, además tenemos el testimonio del perito (...), tal como se ha indicado respecto a los certificados médicos legales N° 04705 por violencia familiar el N° 09460 pos facto y el 00159 pues que acredita una desfiguración de rostro de carácter permanente en la agraviada, lesiones ocasionadas por los acusados según la data expresado por el propio perito en el juicio oral y el psicólogo (...), en la pericia psicológica 05731-2014 ha señalado que la agraviada usa un gorro para tapar su cara, su rostro tiene una postura encorvada la manifestación corporal y emocional es acorde contenido de su relato presentando indicadores de afectación emocional compatibles a hechos denunciados.
- Con respecto a que la recurrente no estuvo presente en el juicio oral, se ha dado lectura su declaración conforme al Código Procesal Penal y no se ha presentado ningún tipo de observación debido a que éste ha cumplido con las formalidades específicas tal como lo ha señalado el juez en la sentencia que es materia de recurso de apelación en este momento, el vínculo de familiaridad tal como se ha señalado ha sido acreditado, incluso, por los propios acusados al señalar que tenían una relación de convivencia de hace un año aproximadamente exigiendo que se cumplen 2 años para que sea reconocido por el código civil, sino tal como lo hemos referido esto es para cuestiones de gananciales o patrimoniales. Con respecto a que había denunciado o que ha hecho una denuncia verbal que no se corrobora con su declaración, en la denuncia verbal en ningún momento ha sido admitida a juicio oral, en ningún momento ha sido admitido, actuado y por tanto pues no puede ser valorada como elemento

de prueba y con respecto a que existiría una incoherencia lógica debido a que el juez ha señalado en un primer momento que la recurrente no estuvo en juicio oral y posteriormente ha señalado que en el plenario eso no es cierto, el juez ha determinado con certeza que la agraviada no se presentó a juicio oral y en tal sentido pues no pudo o no ha dicho eso, en la sentencia no ha referido que en el plenario ésta haya referido y se ha señalado el 3.4 de la sentencia donde al observar no se ha señalado eso por parte del juzgado no ha señalado pues que la agraviada haya declarado en el plenario lo que también no es cierto por parte de la alegación de los acusados.

- Ahora con respecto a la reparación civil tal como se puede ver de la sentencia se ha señalado y se ha justificado el monto por la reparación civil y se ha señalado costos por cirugía plástica, por tratamiento psicológico, etc., que justifican el monto, esto es, daño emergente referido a las cirugías a las que se tendrá que someter la agraviada, el lucro cesante por la imposibilidad que esta tuvo para trabajar producto de las lesiones sufridas por los acusados y el daño moral, esta judicatura señala el Juez de Primera Instancia considera prudente ordenar el pago de 4 mil soles ya que trasciende en su vida familiar y eso indudablemente intervienen en el aspecto social, si tiene amistades, si tiene amigos y tal como lo hemos referido en el examen al perito del psicólogo tiene que cubrirse el rostro para evitar que sea estigmatizada, quizás socialmente por las amistades o por su grupo laboral.
- En tal sentido, nosotros consideramos que la resolución que es materia de grado se encuentra debidamente sustentada, debidamente motivada y que reúne los requisitos tal como lo ha establecido pues la sentencia del acuerdo plenario N° 2-2005, esto es, que no existe ninguna motivación espuria debido a que no se ha acreditado que hayan existido problemas anteriores con los acusados, existe verosimilitud tal como se ha indicado con los elementos de pruebas actuados tanto testimoniales, como periciales y documentales y existe persistencia, desde el inicio la agraviada ha señalado que los acusados son los responsables de las lesiones, de la deformación de rostro de manera grave y permanente que esta ha sufrido el 23 de junio del 2014. En tal sentido solicitamos a su digna judicatura que confirmen la sentencia que es materia de grado”.

3.13. Autodefensa de los sentenciados (...) y (...):

- No se realizó, por no encontrarse presentes.

3.14. Preguntas aclaratorias del Colegiado:

- Al representante del Ministerio Público: En cuanto se refiere al lugar de los hechos, manifestó usted que la imputación se habría producido en la vivienda de la parte agraviada, sin embargo, la defensa técnica habría advertido que ella declaró que primer lugar había sido en Viña del Río la laguna, sobre este tema lo que quiero es que me precise, si desde el inicio de la formalización de investigación y acusación ha sido siempre por el mismo lugar que usted ha venido señalando la vivienda de la agraviada. Responde: “Sí señor magistrado, la imputación formulada por el Ministerio Público ha sido porque este hecho se realizó en la vivienda que ésta ocupaba en el jirón Tacna 114 tal como lo ha referido en su declaración la propia agraviada”.
- Al representante del Ministerio Público: ¿Esta ha sido materia de discusión también en el juzgamiento? Responde: “Sí, se ha dado lectura a la declaración de la agraviada en juicio oral y eso es lo que ha valorado el juez de primera instancia”.
- Al representante del Ministerio Público: Cuando refiere de que la víctima e” habría estado en las audiencias de juicio oral, pero sin embargo se dio lectura a sus declaraciones a nivel de investigación, la precisión en la siguiente; ¿la señora no concurrió al juzgamiento para brindar su declaración, por qué se dio la lectura de sus declaraciones anteriores si estaba en el juzgamiento en el desarrollo de la misma? Responde: “No concurrió la agraviada a la audiencia, es por eso que se leyó teniendo en consideración los requisitos que establece el Código Procesal Penal y eso lo hace ver también al juzgador en su sentencia y señala los artículos del Código Procesal Penal y en ningún momento en su sentencia señala que la agraviada haya estado presente en el Juicio oral o en el plenario”.
- A la defensa técnica de (...): En el caso que ha referido en su recurso de apelación la agraviada habría señalado que su patrocinada vendría hacer su cuñada, eso es lo que habría señalado en la declaración a nivel de investigación, entonces lo que se discute en su recurso de apelación también es que no se habría acreditado la Unión de Hecho del otro patrocinado y que por lo tanto la señora (...) no sería su cuñada, entonces la precisión es la siguiente; ¿en la declaración que ha brindado la parte agraviada ha referido de manera precisa que la señora

viene a ser su cuñada también? Responde: “No señor magistrado, tiene dos declaraciones de fecha 23 de junio del 2014 y 28 de junio del 2014, inclusive refiere que en ese día le habría agarrado dos personas, mi patrocinada y el señor (...), pero no se han pronunciado respecto al señor (...).”

- A la defensa técnica de (...): Usted también cuestionó en su recurso de apelación que la declaración de la parte agraviada fue a nivel de investigación preparatoria, una precisión por favor, ¿usted estuvo presente en sus declaraciones, le comunicaron o se apersonó después todavía del proceso? Responde; Mi participación fue desde el inicio del juicio oral, de etapa de juzgamiento, no estuve presente en esa etapa.”

4. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

De los medios impugnatorios

- 4.1.** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le he causado perjuicio, a Am de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnado por excelencia - debido a le amplia libertad de acceso a este - al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho al recurso.
- 4.2.** El artículo 419” del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en le aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425” de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3.** En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: (...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar le nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)”. En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regía obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no plantearon sus argumentos antes que el pronunciamiento es emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...) es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

De la motivación de las resoluciones judiciales:

- 4.4.** La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez le garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte.
- 4.5.** Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos en los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

ANÁLISIS VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

- 5.1.** La Tutela Judicial Efectiva supone el derecho a impetrar de los tribunales la adecuada contestación a la petición que se les hace, para que no exista denegación de justicia, entendiéndose, por lo tanto, que este derecho no se

agota en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, sino que también alcanza a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas.

- 5.2.** El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 5.3.** En el presente caso, mediante Sentencia N° 76-2018, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 11 de junio de 2019, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, declaró la responsabilidad penal los acusados (...) como AUTOR y a (...) como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de Y, en consecuencia, impone a los acusados antes mencionados, la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, se les ordena que cumplan con el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil que deben pagar en forma solidaria a favor de la agraviada. Sentencia que es materia de la presente apelación por parte de la defensa técnica de los sentenciados (...) y (...).
- 5.4.** El Juzgado de instancia en la mencionada Sentencia determinó como hechos probados, los siguientes: i) Que, entre los acusados (...) y (...), y la agraviada (...), existió para el 23 de junio del año 2014, un vínculo de EX CONVIVIENTES y EX CUÑADA DE HECHO respectivamente. ii) Que, la madrugada del día 23 de junio de 2014 aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias que la agraviada (...), se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Jr. Tacna Nro. 114 y el escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba de su ex - conviviente el acusado (...) y su ex cuñada de hecho (...), momentos en que el primero de los nombrados empuja a la agravada haciéndola caer en el suelo, luego con la parte del pico de una botella de cerveza, le provoca lesiones en el rostro, cabeza y espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda e incluso empleó violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazas de muerte; agresión que contó con la colaboración de la acusada (...), pues ésta logró impedir que la agraviada se defiende cogiéndola de su brazo izquierdo, lo que fue aprovechado por el acusado (...), para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada. iii) Que, a consecuencia de esa agresión la agraviada (...), terminó con lesiones a su integridad física. Siendo el caso que a la agraviada se lo dictaminó 05 x 20 días de atención facultativa e incapacidad médico legal, y para poder determinar y o señal permanente se reunió una reevaluación posterior e los 90 días; y que al ser reevaluada se concluyó que las lesiones halladas a través del examen médico correspondiente constituyen deformación de rostro grave por alterar la simetría, armonía y función del rostro.
- 5.5.** Los apelantes (...) y (...) a través de su defensa técnica pretenden se revoque le sentencia recurrida y reformándola se les absuelva de la acusación para lo cual, sustentan básicamente lo siguiente: i) Que, el A quo pare atribuir responsabilidad a los acusados lo único que ha tenido en cuenta es la sola declaración de la agraviada (testimonial de cargo) prestada en sede fiscal, y que no concurrió al juicio oral para su examen, siendo que la diligencia para la lectura de dicha documental no fue debidamente emplazada a los demás sujetos procesales. Sin embargo, en la sentencia no se ha compulsado y valorado las declaraciones tanto de mi patrocinada como de su co sentenciado (no ha existido valoración de la prueba de descargo), contraviniendo con ello, todo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04729-2007 HC fundamento 2 y el expediente N° 1480-2006-AA/TC fundamento 6. ii) Que, no se ha podido acreditar que al momento de los hechos haya existido un vínculo de familiaridad (convivencia) entre el acusado José Gerónimo Calero y la agravada Y, y por ende que relacione en parentesco familiar en calidad de cuñada a la acusada (...), lo cual únicamente se ha basado en la declaración de la agraviada sin haber sido corroborado con otros medios de prueba periféricos. Conforme lo requiere así el artículo 326° del Código Civil, que indica que debe haber un tiempo mínimo de 2 años continuos de convivencia, para establecer una convivencia de hecho. iii) Que, existe deficiencias en la valoración probatoria de forma individual y conjunta y que en el punto 3.4 de la sentencia, el A quo refiere que la agraviada ha estado presente supuestamente en el plenario del juicio oral, cuando en el plenario solo se ha leído su declaración en sede fiscal, lo que constituye una contradicción. Se ha introducido una información falsa y errada en dicha Sentencia. iv) No existe verosimilitud, ni coherencia en la declaración de la agraviada ya que en su denuncia verbal ante la Policía Nacional del Perú de fecha 23 de junio del 2014 ha indicado que los hechos materia de acusación sucedieron entre las intersecciones de Jirón Leoncio Prado y avenida Vinya del Río y luego dicha manifestación fue cambiada en su declaración de fecha 28 de junio del 2014 indicando que los hechos sucedieron en el interior de su casa. Entonces

ella estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, más no los acusados. v). Existe una motivación fáctica ni jurídica que esté corroborada con los medios probatorios, tanto en el extremo de la pena y la reparación civil fijada en la sentencia que comprende el monto de 10 mil nuevos soles, el cual no se encuentra sustentado con medios probatorios que la sustenten. vi) El A quo indica que el delito se encuentra probado con corroboraciones periféricas tomando como referencia los certificados médicos N° 04705, el certificado médico N° 09460 y el N° 00159, los mismos que acreditan las lesiones sufridas por la agraviada, mas no el lugar de los hechos materia de imputación y la responsabilidad de los acusados como también se sustenta la sentencia señalada en el perito psicólogo (...). al emitir su pericia psicológica 005731-2014, examen que nuevamente muestra las lesiones sufridas de la agraviada, mas no el lugar donde se cometieron los hechos, tanto más que se está cuestionando, no es la lesión sufrida, toda vez que esto está aprobado, sino lo que se está cuestionando es el lugar donde sucedieron los hechos y quiénes son o quién es el autor de estas lesiones. vii) Cuestiona el razonamiento efectuado por el A quo en el extremo que indica que la agraviada al tener superior incompleta y como tal resulta difícil conceptuar que en esas condiciones tenga el grado de malicia como para inventar un hecho o sindicar a los acusados de manera arbitraria más aún todavía si se toma en cuenta que al remitimos en las distintas sesiones del juicio oral en ninguna fase la actividad probatoria se dieron siquiera indicios que con anterioridad dicha agraviada pudo haber tenido algún tipo de ensañamiento, análisis totalmente falso, toda vez que en primer lugar la agraviada nunca asistió a las audiencias de juicio oral, así mismo que con el raciocinio cabe precisar que el grado académico de una persona puede determinar la maldad que puede haber en ella.

- 5.6.** A lo señalado en el primer fundamento impugnatorio.- conforme se tiene de la actuación probatoria en el plenario, es cierto que la agraviada Y, no ha concurrido a declarar en juicio oral, por lo que siguiéndose el trámite procedimental se dispuso la lectura íntegra de su declaración prestada ante la fiscalía que obra a folios 132/135, diligencia que tuvo lugar en sesión de audiencia de debate oral de fecha 07 de mayo de 2018?, donde el A quo, luego de revisar la Carpeta Fiscal del caso, precisa que ha existido un debido emplazamiento a la partes para la realización del examen de dicho testigo, sobre el cual el Abogado defensor, que en su oportunidad patrocinaba a los dos sentenciados y hoy recurre sólo por la sentenciada (...), no se opuso a la realización de dicho acto procesal, más por el contrario expresó su conformidad respecto a la oralización de dicha documental por ende validándolo en todos sus extremos, incluso realizó otros cuestionamientos atinentes a su teoría de defensa, por lo que en cuanto refiere que no hubo un debido emplazamiento para la lectura de la testimonial en referencia, dicha afirmación no se ajusta a la actuación plenaria que se examina.

Ahora, respecto a que el A que solo habría valorado la sola declaración de la agraviada prestada en sede fiscal, no resulta verosímil en tanto que de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en el apartado 3.3, el A quo efectúa un análisis amplio respecto a los medios de prueba periféricos que contrastan la declaración de la agraviada en relación al delito imputado contra los acusados, habiéndose valorado su declaración como el epicentro incriminatorio, que de ningún modo significa su sola valoración, como lo afirma el Abogado defensor, sino que al constituir la única fuente de información circunstanciada del delito y al no haber concurrido la agraviada como órgano de prueba para su examen, es lógico que se recurra de forma detallada a cada extremo de lo declarado, más aún si consideramos que no ha existido testigos presenciales u otros medios de prueba análogos que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos, Así, se ha procedido a valorar de forma Individual y conjunta la persistencia en la incriminación prestada por la agraviada, no sólo en mérito a su declaración en sede fiscal, sino en cuanto a lo declarado par ante: Le Segunda Fiscalía Provincial y Familia de Huánuco, conforme se puede advertir del Caso Nro. 20060109002014-997-9, que fuera oralizado durante el plenario oral; El Psicólogo R, pues la agraviada al ser examinada por este profesional en las evaluaciones de fecha 15 y 30 de Julio del 2014, narra el modo forma y circunstancias en que se perpetró el hecho delictivo; asimismo con lo declarado por el médico legista (...), quién explica los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales Nros. 04705 VFL, 09460 PPDF Y 00159-PFAR, los mismos que le fueran practicado a la agraviada Y, los días 23 de junio de 2014, el día 15 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015 respectivamente, donde por un lado no sólo se corrobora la coherente y persistente Incriminación delictual contra los acusados; sino que a través de dichos certificados se comprueba la materialidad de la agresión sufrida por la agraviada, así generando verosimilitud y certeza en cuanto a su declaración. Asimismo, se verifica que también ha existido una compulsión y debida valoración de lo declarado por los sentenciados en la resolución recurrida, conforme a lo desarrollado en el apartado denominado “Respecto a los argumentos de los acusados y de la defensa esbozados durante los alegatos de clausura”, donde de forma puntual y pormenorizada el A quo rebate los argumentos de defensa planteados por los acusados. Consecuentemente, conforme a lo esbozado no se habría contravenido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04729-2007-HC fundamento 2 y el expediente N° 1480-2006-AA/TC

fundamento 6, referidas a la debida motivación de resoluciones Judiciales, en tanto que ha existido un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo a lo actuado en el juicio oral, existiendo una motivación fáctica como jurídica que validan y sustentan el fallo condenatorio. Siendo así en cuanto a los argumentos impugnatorios postulados en el presente apartado, no es de recibo por este Colegiado.

5.7. A lo señalado en el segundo fundamento impugnatorio.- La defensa técnica de los sentenciados manifiestan que no ha sido probado el vínculo de familiaridad existente al momento de los hechos entre el acusado (...) y la agraviada Y, en calidad de ex convivientes y de la acusada (...), en calidad de ex cuñada; al respecto conforme fluye de la sentencia recurrida y lo actuado en el plenario, el vínculo parental de familiaridad entre los acusados y la agraviada que actúa como elemento configurativo del tipo penal, se encontraría debidamente acreditada con la declaración uniforme y persistente de la agraviada prestada e nivel fiscal, la misma que fue leída en el plenario, no habiendo sido cuestionado en su momento en dicho extremo por la defensa técnica de los sentenciados.

Esta versión persistente en cuanto al vínculo de familiaridad ha sido sostenido por la agraviada en su declaración fiscal (Fe.132/135); a lo largo de la proceso instaurado en el caso N° 887-2014, seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco; así como en los datos referenciales consignados en el examen pericial psicológico y examen médico legal que le fue practicada, siendo su versión siempre uniforme Indicando que el acusado (...), ha sido su ex conviviente y la acusada (...), su excuñada. Frente a lo cuestionado también es preciso señalar que la agravada en todo momento ha sostenido que su convivencia ha sido desde hace 5 años atrás, habiendo culminado desde hace un mes o mes y medio antes de sucedido el hecho delictivo, siendo su domicilio convivencial el Jr. Tacna N° 114, y que luego de culminar su relación, el acusado (...), se fue a vivir a la casa de su madre, sin embargo regresaba semanalmente para amenazarla y agredirla física y psicológicamente. Asimismo, precisa que dicho predio le pertenece al referido acusado, pero que ella había contribuido a las mejoras del mismo. Esta declaración brinda mayor contundencia y verosimilitud a la tesis inculpativa en tanto que da mayores detalles sobre la situación doméstica que vincula en el contexto familiar a los acusados y la agraviada. En otro punto de análisis también debe tenerse presente que el acusado (...), en su declaración prestada en el plenario con fecha 15 de mayo de 2018, manifiesta que la única relación que ha tenido con la agraviada es de enamorados, sin embargo no ha sabido explicar, cómo es que la agraviada ha legado a domiciliar en el predio que presuntamente es de propiedad de su hermano, quien vagamente frente a la interrogante de que ¿por qué la agraviada vivía en ese domicilio? Indica: es que mi hermano le había alquilado seguro; como es de advertirse esta respuesta aparece como una coartada para tratar de desvirtuar lo declarado por la agraviada, en cuanto ha sostenido persistentemente que domicilia en dicho lugar debido a la convivencia que tuvieron por cinco años y con ello acreditando que la unión de hecho ha tenido vigencia en tanto que ha superado los dos años que la norma civil exige para acreditar su validez. Consecuentemente, la declaración de la agraviada al ser uniforme, coherente y que está dotada de veracidad en conjunción con los demás medios de prueba periféricos cumple con los lineamientos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, en cuanto a los requisitos de sindicación hecha por la agraviada en el extremo que pretende demostrar el vínculo de familiaridad, existente previo al hecho delictivo entre los acusados y la agraviada. Siendo así el argumento de defensa en este extremo se descarta.

5.8. A lo señalado en el tercer fundamento impugnatorio.- Lo sostenido por la defensa técnica de los sentenciados no encuentra asidero fáctico, en tanto que por revisado la sentencia recurrida, el A quo ha cumplido con sustentar su fallo condenatorio conforme a lo actuado a nivel de juicio oral, no advirtiéndose la valoración de medio de prueba alguno fuera de contexto y, respecto al cuestionamiento puntual, donde indica que presuntamente se habría indicado que la agraviada participó en juicio oral, ello no es así, conforme se advierte del apartado 3.4 de la resolución recurrida y de la resolución en su integridad: más por el contrario, en todo momento ha precisado que la valoración probatoria de la declaración de la agraviada se hizo en mérito a la lectura del mismo efectuada en el plenario, motivo por el cual este fundamenta impugnatorio es rechazado liminarmente.

5.9. A lo señalado en el cuarto fundamento impugnatorio. - El apelante cuestiona que la agraviada ha brindado dos declaraciones contradictorias, habiendo señalado primigeniamente que los hechos ocurrieron entre las intersecciones del Jr. Dos de Mayo (entre el Jr. Leoncio Prado y Av. Laguna Viña del Río) y posteriormente señaló que ocurrió en su domicilio ubicado en Calle Tacna N° 114; al respecto conforme a su declaración que obra a Fs. 132-135, la agraviada ha señalado que dicha incongruencia se debió a que Inicialmente declaro en tal sentido debido a que constantemente es amenazada de muerte por (...), por tanto refirió otra dirección a fin de que no dañen a su madre, ni a sus hijos, 106 cuales son de otro compromiso, Esta respuesta aunque no resulta del todo lógico, en parte se condice cuando menciona que en abril de 2014 2 meses antes de ocurrido el hecho, el investigado le agredió física y psicológicamente, sin embargo tal imprecisión no puede ser tomada como determinante o que

enerva le imputación penal contra los acusados, cuando de la valoración probatoria conjunta se ha generado certeza, respecto al lugar de la comisión de los hechos, quedando dicha imprecisión descartado por el propio mérito de la actuación probatoria, donde prevalece la verdad material del delito, A mayor abundamiento, vale decir, que desde una perspectiva de valoración probatoria, el hecho de que la agraviada en el curso del proceso haya expuesto una versión diferente, en modo alguno inhabilita al órgano Jurisdiccional a optar por una de las versiones. Esa es la pauta procesal que sigue, por ejemplo, la Corte de Justicia en el Fundamento Séptimo de la CASACIÓN N° 05-2007/Huaura del once de octubre de dos mil siete. Pero, además, “es que asumir una u otra declaración es una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba, y como tal, el Tribunal puede tener en cuenta cualquiera de tales declaraciones, total o parcialmente, asumiendo, en su caso, las precedentes al juicio en función a su mayor fiabilidad” (SAN MARTÍN C.C; Derecho Procesal Penal; pág. 613).

En adición de lo manifestado debe tenerse en cuenta que, respecto a este cuestionamiento de la defensa, en el plenario luego de la lectura de la declaración de la agraviada, el Abogado defensor, pretendió Ingresar como medio probatorio de oficio la denuncia policial en el cual se alude lugar distinto de la comisión de los hechos, el mismo que no fue admitido por el A quo, por lo que en función al principio de la comunidad de pruebas, el presente cuestionamiento no requiere de mayor análisis, en tanto que su mérito probatorio no fue sometido al contradictorio.

La lógica de aceptabilidad de esta regla (valoración de la prueba alegada por la defensa), es siempre que la declaración anterior haya podido ser debatida durante el plenario, pues con ello se cumple la garantía de contradicción. En este caso, la declaración sumarial de la víctima brindada en su denuncia policial al no haber sido admitida como medio probatorio se descarta su valoración en sede recursal, y como tal, no puede ser valorada a través de un análisis conjunto de la prueba penal. Siendo así, no cabe mayor ahondamiento en cuanto a la presunción alegada por la defensa cuando refiere que si la agraviada estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, en tanto que la documental en cuestionamiento - denuncia policial - al no haber sido actuado en juicio oral, no habilita su valoración probatoria en esta instancia, por lo que de plano se deniega este argumento de defensa.

- 5.10.** A lo señalado en el quinto fundamento impugnatorio.- Estando al cuestionamiento de falta de motivación respecto a la pena y reparación civil, este Colegiado no comparte dicha alegación en tanto que conforme a la apreciación valorativa del acervo probatorio actuada en juicio oral, así como a las condiciones personales de los acusados y la gravedad de las lesiones causadas a la víctima; la pena y la reparación civil se encuentran debidamente justificadas en el quantum penológico y reparación del daño causado, por lo que en este extremo no cabe efectuar mayor análisis fáctico ni jurídico, debiendo confirmarse lo ordenado por el A quo.
- 5.11.** A lo señalado en el sexto fundamento impugnatorio.- La defensa cuestiona que no se ha probado el lugar donde sucedieron los hechos y quiénes son o quién es el autor de las lesiones ocasionadas a la agraviada, al respecto; conforme a la actuación probatoria se ha realizado la valoración conjunta de los mismos lográndose establecer donde se cometió el hecho delictivo y quienes lo realizaron; para lo cual se ha partido en principio de la valoración individual de la declaración testimonial de la agraviada (Fs. 132/135), para luego mediante la evaluación psicológica practicada a la agraviada a cargo del Psicólogo (...), con la evaluaciones practicadas en fecha 15 y 30 de julio del 2014, periféricamente se ha advertido la verosimilitud de lo declarado en cuanto el relato inculpativo de la víctima -narra el modo forma y circunstancias - el cual se ubica en tiempo y espacio y finalmente a través de la progresiva evaluación médico legal al cual fue sometida la agraviada, una vez más la víctima ratifica su versión imputativa primigenia, en tanto que el Médico Legista (...), explica los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales Nros. 04705 VFL, 09460 PPDF Y 00159PFAR, los mismos que le fueron practicados a la agraviada, los días 23 de junio de 2014, el día 15 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015 respectivamente. En contraposición a la convicción y certeza generada con la declaración de la agraviada, los acusados han postulado un argumento de defensa tendiente a demostrar que el día de los hechos no estuvieron en el lugar de la comisión delictiva y por ende no tuvieron participación en el mismo, para lo cual sostienen que el 23 de junio de 2014 a hora aprox. 02: 00 de la mañana, se encontraban en el domicilio de su madre ubicado en el pasaje José Bernardo N° 178, y que aproximadamente a las 11:00 o 12:00 de la noche del día anterior fueron al Es salud a fin de que a su madre le pusieran una ampolla por la enfermedad que padecía; sin embargo tal argumento no resulta verosímil, en tanto que no han presentado ningún tipo de documento que acredite tal actividad, el mismo que era perfectamente viable ya que el Es salud al constituir una entidad pública hospitalaria registra documentalmente las atenciones prestadas, incluso en su defecto existía la opción de ofrecimiento de los testigos que atendieron a la madre de los acusados, en el caso si fuera cierto, no habiéndose dado dicho supuesto, por lo que tal versión constituye un mero argumento de defensa.

Entonces; sí bien es cierto no existe una prueba directa que demuestre exactamente dónde ocurrieron los hechos materia de incriminación y los responsables del mismo; sin embargo, según lo actuado en juicio se ha logrado determinar que los acusados han sido los responsables de su comisión conforme a la tesis incriminatoria y la hipótesis fiscal; por lo que lo argumentado por la defensa en el extremo de su cuestionamiento no es de recibo por este Colegiado.

- 5.12.** A lo señalado en el séptimo fundamento impugnatorio.- Debe tenerse en cuenta que lo fundamentado por el Á quo, constituye un razonamiento construido en función a la ausencia de antecedentes policiales, penales o judiciales de la agraviada, así como la inexistencia de algún antecedente que pudiera generar dudas respecto a la incriminación sostenida contra los acusados, por lo que; la inferencia del A quo se condice con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, donde se evidencia respecto a la declaración de la agraviada, la ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto que no ha mediado, odio, rencor o venganza para el ejercicio de la acción penal en contra de los acusados; asimismo su declaración está dotada de verosimilitud, pues su versión ha sido corroborado con los demás medios de pruebas periféricos, tanto los testimoniales como documentales y se ha advertido persistencia en la incriminación, a lo largo de las declaraciones prestadas en el proceso penal; por lo que se concluye que lo sostenido por la defensa al no haber efectuado una interpretación sistemática respecto a lo argumentado por el A quo su cuestionamiento impugnatorio no encuentra asidero.
- 5.13.** De esa forma, las conclusiones del Juez de primera instancia al valorar la prueba testimonial, no solo respeta lo que los órganos de prueba expusieron, sino que el examen realizado no es lógicamente incompatible ni vulnera máximas de experiencia ni conocimiento científico alguno. Entonces, como quiera que para este Tribunal existen pruebas e indicios suficientes derivadas de fuente personal y documental, es que se permite una conclusión incriminatoria sustancial contra los encausados (...) y (...), y por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:

DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados (...) y (...); en consecuencia,

CONFIRMARON: La resolución N° 11, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que contiene la Sentencia N° 76-2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, mediante la cual FALLA:

1. “Declaro RESPONSABLE PENALMENTE y por ende CONDENO a los acusados (...) como AUTOR y a (...) como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Y.
2. Por tal razón los IMPONGO como pena principal a los acusados (...) y (...): SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.
3. ORDENO el pago de DIEZ MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo.
4. Y no encontrándose presentes los ahora sentenciados (...) y (...), en este acto de Audiencia Pública, ORDENO para ambos su inmediata UBICACIÓN, CAPTURA e INTERNAMIENTO en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria competente una vez que sean habidos; debiendo para tal efecto OFICIARSE en el día y bajo responsabilidad e les autoridades competentes,
5. DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal. (Con lo demás que contiene).

DISPUSIERON: DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para la ejecución de la condena.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.

Leído que fuera y los devolvieron. Juez Superior Director de debates: L.T.

ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización y calificación de datos y determinación de la variable.

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente

en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1) PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión: ... EXPOSITIVA	dimensión Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32 está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 – 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 – 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Cuadro 6)

Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas:

4.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 6. Cuadros descriptivos para la obtención de resultados

Anexo 6.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p align="center">PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</p> <p>EXPEDIENTE : 1883-2014-62-1201-JR-PE-02</p> <p>MATERIA : PROCESO PENAL COMÚN</p> <p>JUEZ : X</p> <p>IMPUTADO : A y B</p> <p>DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>AGRAVIADO : C</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</p>		X															
											6								

<p>PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO.</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 76-2018</p> <p>Huánuco, once de junio del 2022.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: La audiencia de juicio oral, interviniendo como Director del proceso al Magistrado X, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias de objeto de acusación</p> <p>Primero:</p> <p>Que, el representante del Ministerio Público, como en sus alegatos de apertura expuso la siguiente teoría del caso:</p> <p>“La Fiscalía probará en este juicio, en primer lugar que A, es el autor directo del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de C, los hechos que se le atribuyen son los siguientes: <u>Se le imputa a B,</u> ex conviviente de la agraviada haber empleado violencia física por violencia familiar empujándole a la agraviada haciéndola caer al suelo</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>y con la parte del pico de una botella de cerveza haber provocado lesiones en el rostro, cabeza y espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda e incluso empleó violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazándola de muerte. Estos hechos se ha producido el 23 de junio del 2014 a las 02:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada B.P.G., se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el jirón Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba del acusado J. G. C., ex conviviente de la agraviada, quien se encontraba acompañada de su co imputada E.G.C., ex cuñada de la agraviada, estos hechos se encuentran previstos y sancionados en el art. 121-B del Código Penal, vigente en el momento de los hechos.</p> <p>En segundo lugar, la Fiscalía probará en este juicio oral que (...), es cómplice primario del delito contra la vida, cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...), delito previsto y sancionado en el artículo 121-B del Código Penal, concordante con el artículo 25 del primer párrafo del acotado Código, los hechos que se le atribuye son los siguiente: <u>Se le imputa a la acusada (...)</u>, ex cuñada de la agraviada haber prestado auxilio o colaboración necesaria a su coacusado (...), teniendo en cuenta que éste último empujó e hizo caer al suelo a la agraviada; y la acusada logró impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola de su brazo izquierdo, con lo cual fue aprovechado por el acusado para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada, estos hechos, se ha producido el día 23 de junio del 2014 a las 02:00 horas aproximadamente, precisamente en circunstancias que (...), se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el jirón Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda, que sus perros ladraban decidió abrir la puerta percatándose que se trataba del ahora imputado (...), quien se encontraba acompañado de su co-imputada (...).</p> <p>Pretensión penal y civil por parte del Ministerio Público:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Ministerio Público pidió que se le imponga al acusado,(...), SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>El Ministerio Público pidió que se le imponga a la acusada (...), SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Reparación civil: Al no existir actor civil, solicito la suma de TREINTA MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberán de pagar los acusados en forma solidaria.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica de los acusados:</p> <p>La defensa de los señores (...) y (...), acreditará durante el presente plenario oral de que en ningún momento han incurrido en la comisión de los delitos materia de la presente acusación, para ello la defensa técnica ha ofrecido como testigos las testimoniales de: (...), (...), y como documental el auto definitivo N° 90-2015 de fecha 4 de mayo del 2015, con el cual se acreditara de que esto obedece a problemas personales que tiene la supuesta agraviada con mis patrocinados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023.

Lectura: En el anexo 6.1, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte expositiva donde, se analiza las sub dimensiones:” introducción” y “postura de las partes”, y da como resultado una calificación de rango **baja** y **alta** calidad respectivamente

Anexo 6.2. *Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023*

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Se actuaron en el Juicio Oral los siguientes medios probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración del testigo (...). - Examen de la testigo (...). - Examen del perito (...). - Declaración del perito (...). - Declaración del acusado (...). - Declaración de la acusada (...). <p style="text-align: center;">Pruebas documentales</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se</i></p>										

	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio N° 5854-14-REDIJU-CSJHN/PJ - Fotografías el rostro de la agraviada - Constancia de atención - Copias certificadas del caso N° 2014880 - Oficio N° 165-PADOMI-DERAU-ESSALUD - Evaluaciones por especialidad de fecha 23 de junio de 2014 y 25 de junio de 2014 - Auto definitivo N° 90-2015 de fecha 04 de mayo de 2015 - Disposición N° 02 de fecha 15 de abril de 2015 - Declaración de Beatriz Paredes Garay <p>TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).</p> <p>Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los acusados, es que esta judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exigen aplicar:</p> <p>Que, como resultado del presente juicio oral, esta judicatura ha llegado a la conclusión:</p> <p>Está probado: Que, entre los acusados J.G.C. y E.L.G.C y la agraviada B.P.G, existió para el 23 de junio del año 2014, un vínculo de EX CONVIVIENTE y EX CUÑADA DE HECHO respectivamente.</p> <p>Está probado: Que, la madrugada del día 23 de junio de 2014 aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias que la agraviada B.P.G, se encontraba descansando en su domicilio ubicado</p>	<p><i>ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en el Jr. Tacna N° 114 y al escuchar ruidos en la puerta de su vivienda y que sus perros ladraban decidió abrir la puerta, percatándose que se trataba de su ex conviviente el acusado J.G.C., y a su excuñada de hecho E.L.G.C., momentos en que el primero de los nombrados empuja a la agraviada haciéndola caer en el suelo, luego con la parte del pico de una botella de cerveza, le provoca lesiones en el rostro, cabeza y espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda e incluso empleó violencia psicológica al ofender a la agraviada con palabras soeces y amenazas de muerte; agresión que contó con la colaboración de la acusada (...), pues ésta logró impedir que la agraviada se defiende cogiéndola de su brazo izquierdo, lo que fue aprovechado por el acusado (...), para emplear violencia física y psicológica en contra a la agraviada.</p> <p>Está probado: Que, a consecuencia de esa agresión la agraviada (...), terminó con lesiones a su integridad física, siendo el caso que a la agraviada se le dictaminó 05 x 20 días de atención facultativa e incapacidad médico legal, y para poder determinar y/o señal permanente se requirió una reevaluación posterior a los 90 días; y que al ser reevaluada se concluyó que las lesiones halladas a través del examen médico correspondiente constituyen deformación de rostro grave por alterar la simetría, armonía y función del rostro.</p> <p>CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS</p> <p>(Ilícito penal de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR). Como responsabilidad penal en calidad de AUTOR del acusado (...) y de CÓMPLICE PRIMARIA de la acusada (...), se ha visto indefectiblemente demostrada.</p> <p>- El acusado (...), quien además se pudo advertir resultó ser su ex conviviente (requisito para ser considerado como violencia familiar de acuerdo al artículo 02 inciso d) (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306 publicado el 15-05-2000) de la Ley 26260 Ley de protección frente a la Violencia Familiar), en forma dolosa y directa (requisito subjetivo cumplido) esto con</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>								<p style="text-align: center;">28</p>	
--	--	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--

	<p>plena conciencia y voluntad animus vulnerandi (sin incurrir en error de tipo, ni otra causa justificante).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agredió física y psicológicamente el día 23 de mayo del año 2014, a la agraviada (...), en circunstancias que se encontraba en su domicilio en el Jr. Tacna N° 114 a las 02:00 horas aproximadamente, ocasionándole un daño grave en el rostro, el mismo que fue considerado por el Médico Legista como DEFORMACIÓN DE ROSTRO (Verbo rector cumplido-causar daño en el cuerpo), así como lesiones en el rostro, cabeza, espalda, propinándole además un puñete en el hombro derecho y una patada en la pierna izquierda. - Contando para ello con el auxilio o colaboración necesaria de la acusada (...), quien además se pudo advertir resultó ser su ex cuñada de hecho (requisito para ser considerado como violencia familiar de acuerdo al artículo 02 inciso g) (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27306 publicado el 15-05-2000) de la Ley 26260 Ley de protección frente a la Violencia Familiar), al impedir que la agraviada se defienda, cogiéndola de su brazo izquierdo, lo cual fue aprovechado por el acusado (...) para emplear violencia física y psicológica en contra de la agraviada. - Situación está que denota un móvil de extrema gravedad injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, nada justificaba que los acusados procedan de esa manera extremadamente agresiva, ello si tomamos en cuenta que su vida o integridad física no se encontraban en peligro (descartándose de esta manera la posibilidad de aplicación de la legítima defensa), pues al ser los acusados los que tuvieron la voluntad de agredir a la agraviada tal como se halla ya explicado en los considerandos precedentes, se descarta el requisito de falta de provocación de quién hace la defensa y agresión legítima-que alude el Artículo 20 inciso 3 del Código Penal tanto más si como se sabe paralelo a esa forma de reacción ante los problemas existen otros mecanismos previos con los cuales se puede llegar a un fácil entendimiento sin llegar al extremo de utilizar la fuerza y sobre todo de manera desproporcionada. 	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- En ese sentido y estando a todo lo explicado es que se debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>(...)</p> <p>Determinación de la Pena Abstracta</p> <p>5.2. Que, estando acredita la responsabilidad penal de los acusados (...) y (...), en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, lo que corresponde es establecer la pena a imponérseles;</p> <p>En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados (...) y (...), han cometido a título de AUTOR y CÓMPLICE PRIMARIA respectivamente, el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad.</p>													
<p>No menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>5.3. Identificación de la Pena concreta y la forma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que la representante del Ministerio Público solicita la imposición de una sanción consistente en SIETE Y SEIS MESES de pena privativa de libertad- Efectiva para ambos acusados. - Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad con la finalidad de atentar contra la integridad física de la víctima. - Cuyo bien jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal (La Salud y la Vida). 		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>- Aunado al hecho que de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer; es que resulta jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerles una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de cinco años, por lo que a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias en que suscitaron los hechos, conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estarán reclusos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.</p> <p>i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS Tercio inferior: 05 años hasta 06 años, 8 meses. Tercio intermedio: 06 años, 8 meses hasta 07 años, 4 meses. Y tercio superior: 07 años, 4 meses hasta 10 años.</p> <p>Circunstancias atenuantes Sólo concurre una circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes penales, art.46 literal a) del Código Penal.</p> <p>Circunstancias agravantes genéricas Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, solo concurre 02 circunstancias agravantes genéricas.</p> <p>- LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (Artículo 46 inciso 2) literal I) del Código Penal), en virtud a que el delito fue ejecutado en autoría y complicidad primaria.</p> <p>- Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe (art.46 numeral 2) literal f) del Código Penal. Que la</p>	<p><i>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>acusada (...), prestó colaboración al acusado sujetando a la agraviada lo que dificultó a que la agraviada (...), pueda defenderse de la agresión del cual era víctima.</p> <p>No concurre ninguna circunstancia atenuante privilegiada No se aprecia la concurrencia de ninguna circunstancia agravante cualificada (reincidencia y habitualidad, etc.).</p> <p>SEXTO. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>6.3 El Ministerio Público solicitó la suma de TREINTA MIL SOLES por concepto de reparación civil, esto al no haber actor civil constituido.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El Juez determina la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES</p> <p>SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>7.1. Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio por el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia y si las hubiera.</p> <p>OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>8.1. Que, según el artículo 402° inciso 1 del CPP. La sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma. Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia (...), el Juez (P) del primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley;</p>	<p><i>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. *Distrito Judicial de Huánuco, 2023.*

Lectura. En el anexo 6.2, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte considerativa, donde se analiza las sub dimensiones: “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y la motivación de la reparación civil, y da como resultado una calificación de **muy alta, muy baja, muy alta y mediana** calidad respectivamente.

Anexo 6.3. *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
III. <u>FALLA:</u> 1) Declaro RESPONSABLE PENALMENTE y por ende CONDENO a los acusados (...), como AUTOR y a (...), como CÓMPLICE PRIMARIA por el delito contra la vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de (...). 2) Por tal razón les IMPONGO como pena principal a los acusados (...) y (...): SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. 3) ORDENO el pago de DIEZ MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán de pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de embargo. 4) Y no encontrándose presentes los ahora sentenciados (...) y (...) en este acto de Audiencia Pública, ORDENO para ambos su inmediata UBICACIÓN, CAPTURA e INTERNAMIENTO en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria competente una vez que	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia											

	<p>sean habidos; debiendo para tal efecto OFICIARSE en el día y bajo responsabilidad a las autoridades competentes;</p> <p>5) IMPONGO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal.</p> <p>6) IMPONGO el pago de las COSTAS a los sentenciados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si la hubiere.</p> <p>NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-</p>	<p><i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								7	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. *Distrito Judicial de Huánuco, 2023.*

Lectura: En el anexo 6.3, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte resolutive, donde se analiza las sub dimensiones: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, y da como resultado una calificación de **baja** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.4. *Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SALA DE APELACIONES SUPR. CORRUPC. FUNC.- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01883-2014-62-1201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : (...) MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO FISCAL RESP. (...). IMPUTADO : (...) DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i>											

<p>IMPUTADO : (...)</p> <p>DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO : (...)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 28-SPA</p> <p>Huánuco, doce de agosto de dos mil veintiuno</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo mediante el aplicativo Hangouts Meet-Google, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Dra. (...). (Presidenta), Dr. (...), y Dr. (...). (Director de debates).</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Es materia de pronunciamiento, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados (...) y (...). contra la resolución número once, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que contiene la SENTENCIA N° 76-2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco.</p>	<p><i>edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i> X <i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>OBJETO DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, disposición que obviamente es acorde con el principio de pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En ese sentido la defensa técnica de los sentenciados J.G.C y E.L.G.C. como pretensión concreta solicitaron se revoque la resolución</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de</p>												

6

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>judicial N° 11, de fecha 11 de junio de 2019 (Sentencia N° 76-2018) y reformándola se ABSUELVA de la acusación a los sentenciados recurrentes.</p> <p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p>Los apelantes E.G.C. y J.G.C., a través de su defensa técnica pretenden se revoque la sentencia recurrida y reformándola se les absuelva de la acusación para lo cual, sustentan básicamente lo siguiente: i) Que, el A quo para atribuir responsabilidad a los acusados lo único que ha tenido en cuenta es la sola declaración de la agraviada (testimonial de cargo) prestada en sede fiscal, ya que no concurrió a juicio oral para su examen, siendo que la diligencia para la lectura de dicha documental no fue debidamente emplazada a los demás sujetos procesales. Sin embargo, en la sentencia no se ha compulsado y valorado las declaraciones tanto de mi patrocinada como de su co sentenciado (no ha existido valoración de la prueba de descargo), contraviniendo con ello, todo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04729-2007-HC, fundamento 2 y el expediente N° 1480-2006-AA/TC. Fundamento 6. ii) Que, no se ha podido acreditar que al momento de los hechos haya existido un vínculo de familiaridad (convivencia) entre el acusado (...) lo cual únicamente se ha basado en la declaración de la agraviada sin haber sido corroborado con otros medios de prueba periféricos, conforme lo requiere así el artículo 326° del Código Civil, que indica que debe haber un tiempo mínimo de 2 años continuos de convivencia, para establecer una convivencia de hecho. iii) Que, existe deficiencias en la valoración probatoria de forma individual y conjunta ya que en el punto 3.4 de la sentencia, el A quo refiere que la agraviada ha estado presente supuestamente en el plenario del juicio oral, cuando en el plenario solo se ha lecturado su declaración en sede fiscal, lo que constituye un contradicción, se ha introducido una información falsa y errada a dicha sentencia. iv) No existe verosimilitud, ni coherencia en la declaración de la agraviada ya que en su denuncia verbal ante la Policía Nacional del Perú de fecha 23 de junio del 2014 ha indicado que los hechos materia de acusación sucedieron entre las intersecciones del jirón Leoncio Prado y avenida Viña del Rio y luego</p>	<p>la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha manifestación fue cambiada en su declaración de fecha 28 de junio del 2014, indicando que los hechos sucedieron en el interior de su casa. Entonces ella estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, más no los acusados. v) No existe una motivación fáctica ni jurídica que esté corroborada con los medios probatorios, tanto en el extremo de la pena y la reparación civil fijada en la sentencia que comprende el monto de 10 mil nuevos soles, el cual no se encuentra sustentado con medios probatorios que la sustenten. vi) El A quo indica que el delito se encuentra probado con corroboraciones periféricas tomando como referencia los certificados médicos N° 04705, el certificado médico N° 005731-2014, examen que nuevamente muestra las lesiones sufridas de la agraviada, mas no el lugar donde se cometieron los hechos, tanto más que se está cuestionando, no es la lesión sufrida, toda vez que esto está probado, sino lo que se está cuestionando es el lugar donde sucedieron los hechos y quiénes son o quién es el autor de estas lesiones. vii) Cuestiona el razonamiento efectuado por el A quo en el extremo que indica que la agraviada al tener superior incompleta y como tal resulta difícil conceptuar que en esas condiciones tenga el grado de malicia como para inventar un hecho o sindicar a los acusados de manera arbitraria más aun todavía si se toma en cuenta que al remitirnos en las distintas sesiones del juicio oral en ninguna fase de la actividad probatoria se dieron siquiera indicios que con anterioridad dicha agraviada pudo haber tenido algún tipo de ensañamiento, análisis totalmente falso, toda vez que en primer lugar la agraviada nunca asistió a las audiencias de juicio oral, así mismo que con el raciocinio cabe precisar que el grado académico de una persona puede determinar la maldad que puede haber en ella.</p> <p>MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.</p> <p>De los medios impugnatorios.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia-debido a la amplia libertad de acceso a éste, al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho al recurso. - El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. - En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: “(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)”. En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sumamente lesivo para esta institución (...)”, es así que, el límite de impugnación se suscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.</p> <p>De la motivación de las resoluciones judiciales: La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos en los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. *Distrito Judicial de Huánuco, 2023.*

Lectura: En el anexo 6.4, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, donde se analiza las sub dimensiones:” introducción” y “postura de las partes”, y da como resultado una calificación **muy baja** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.5. *Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y la reparación civil de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023*

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR</p> <p>ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:</p> <p>Primero.- A lo señalado en el primer fundamento impugnatorio.- Conforme se tiene de la actuación probatoria en el plenario, es cierto que la agraviada (...), no ha concurrido a declarar en juicio oral, por lo que siguiéndose el trámite procedimental se dispuso la lectura íntegra de su declaración prestada ante la fiscalía que obra a folios 132/135, diligencia que tuvo lugar en sesión de audiencia de debate oral de fecha 07 de mayo de 2018, donde el A quo, luego de revisar la Carpeta Fiscal del caso, precisa que ha existido un debido emplazamiento a las partes para la realización del examen de dicho testigo, sobre el cual el abogado defensor, que en su oportunidad patrocinaba a los dos sentenciados y hoy recurre sólo por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</i></p>										

	<p>sentenciada (...), no se opuso a la realización de dicho acto procesal, más por el contrario expresó su conformidad respecto a la oralización de dicha documental por ende validándolo en todo sus extremos, incluso realizó otros cuestionamientos atinentes a su teoría de defensa, por lo que en cuanto refiere que no hubo un debido emplazamiento para la lectura de la testimonial en referencia, dicha afirmación no se ajusta a la actuación plenaria que se examina.</p> <p>Ahora, respecto a que el A quo solo habría valorado la sola declaración de la agraviada prestada en sede fiscal, no resulta verosímil en tanto que de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en el apartado 3.3, el A quo efectúa un análisis amplio respecto a los medios de prueba periféricos que contrastan la declaración de la agraviada en relación al delito imputado contra los acusados, habiéndose valorado su declaración como el epicentro incriminatorio, que de ningún modo significa su sola valoración, como lo afirma el Abogado defensor; sino que al constituir la única fuente de información circunstanciada del delito y al no haber concurrido la agraviada como órgano de prueba para su examen, es lógico que se recurra de forma detallada a cada extremo de lo declarado, más aún si consideramos que no ha existido testigos presenciales u otros medios de prueba análogos que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos. Así, se ha procedido a valorar de forma individual y conjunta la persistencia en la incriminación prestada por la agraviada, no sólo en mérito a su declaración en sede fiscal, sino en cuanto a lo declarado por ante: La segunda Fiscalía Provincial y Familia de Huánuco, conforme se puede advertir el Caso N° 2006010606-2014-887-0, que fuera oralizado durante el plenario oral; El Psicólogo (...), pues la agraviada al ser examinada por este profesional en las evaluaciones de fecha 15 y 30 de julio 2014, narra el modo forma y circunstancias en que se perpetró el hecho delictivo; asimismo, con lo declarado por</p>	<p><i>requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>perpetró el hecho delictivo; asimismo, con lo declarado por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i></p>								24		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el Médico Legista (...), quien explica los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales N° 04705 VFL, 09460 PPDF y 00159-PFAR, los mismos que le fueran practicado a la agraviada (...), los días 23 de junio de 2014, el día 15 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015 respectivamente, donde por un lado no sólo se corrobora la coherente y persistente incriminación delictual contra los acusados; sino que a través de dichos certificados se comprueba la maternidad de la agresión sufrida por la agraviada, así generando verosimilitud y certeza en cuanto a su declaración. Asimismo, se verifica que también ha existido una compulsa y debida valoración de lo declarado por los sentenciados en la resolución recurrida, conforme a lo desarrollado en el apartado denominado “Respecto a los argumentos de los acusados y de la defensa esbozados durante los alegatos de clausura”, donde de forma puntual y pormenorizada el A quo rebate los argumentos de defensa planteados por los acusados.</p> <p>Consecuentemente, conforme a lo esbozado no se habría contravenido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04729-2007-HC, fundamento 2 y el expediente N° 1480-2006-AA/TC fundamento 6, referidas a la debida motivación de resoluciones judiciales, en tanto que ha existido un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo a lo actuado en el juicio oral, existiendo una motivación fáctica como jurídica que validan y sustentan el fallo condenatorio. Siendo así en cuanto a los argumentos impugnatorios postulados en el presente apartado, no es de recibo por este colegiado.</p> <p>Segundo.- A lo señalado en el segundo fundamento impugnatorio.- La defensa técnica de los sentenciados manifiestan que no ha sido probado el vínculo de familiaridad existente al momento de los hechos entre el acusado (...), y la agraviada (...), en calidad de ex conviviente y de la acusada (...), en calidad de ex cuñada;</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al respecto conforme fluye de la sentencia recurrida y lo actuado en el plenario, el vínculo parental de familiaridad entre los acusados y la agraviada que actúa como elemento configurativo del tipo penal, se encontraría debidamente acreditada con la declaración uniforme y persistente de la agraviada prestada a nivel fiscal, la misma que fue leída en el plenario, no habiendo sido cuestionado en su momento en dicho extremo por la defensa técnica de los sentenciados. Esta versión es persistente en cuanto al vínculo de familiaridad ha sido sostenido por la agraviada en su declaración fiscal, a lo largo del proceso instaurado en el caso N° 887-2014, seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco; así como en los datos referenciales consignados en el examen pericial psicológico y examen médico legal que le fue practicada, siendo dicha incongruencia se debió a que inicialmente declaró en tal sentido debido a que constantemente es amenazada de muerte por (...), por tanto refirió otra dirección a fin de que no dañen a su madre, ni a sus hijos, los cuales son de otro compromiso. Esta respuesta aunque no resulta del todo lógico, en parte se condice cuando menciona que en abril de 2014-2 meses antes de tal impresión, no puede ser tomada como determinante o que enerva la imputación penal contra los acusados, cuando de la valoración probada conjunta se ha generado certeza, respecto al lugar de la comisión de los hechos, quedando dicha imprecisión descartando por el propio mérito de la actuación probatoria, donde prevalece la verdad material del delito.</p> <p>A mayor abundamiento, vale decir, que desde una perspectiva de valoración probatoria, el hecho de que la agraviada en el curco del proceso haya expuesto una de las versiones diferente, en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones. Esa la pauta procesal que sigue, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en el fundamento Séptimo de la CASACIÓN N° 05-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>											

	<p>2007/Huaura del once de octubre de dos mil siete. Pero, además, “es evidente (...). Que asumir una declaración es una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba, y como tal, el Tribunal puede tener en cuenta cualquiera de tales declaraciones, total o parcialmente, asumiendo, en su caso, las precedentes al juicio en función a su mayor fiabilidad.</p> <p>En adición a lo manifestado debe tenerse en cuenta que, respecto a este cuestionamiento de la defensa, en el plenario luego de la lectura de la declaración de la agraviada, el abogado defensor, pretendió ingresar como medio probatorio de oficio la denuncia policial en el cual se alude lugar distinto de la comisión de los hechos, el mismo que no fue admitido por el A quo, por lo que en función al principio a la comunidad de pruebas, el presente cuestionamiento no requiere de mayor análisis, en tanto que su medio probatorio no fue sometido al contradictorio. La lógica de aceptabilidad de esta regla (valoración de la prueba alegada por la defensa), es siempre que la declaración anterior haya podido ser debatida durante el plenario, pues con ello se cumple la garantía de contradicción. En este caso, la declaración sumarial de la víctima brindada en su denuncia policial al no haber sido admitida como medio probatorio se descarta su valoración en sede recursal, y como tal, no puede ser valorada a través de un análisis conjunto de la prueba penal. Siendo así, no cabe mayor ahondamiento en cuanto a la presunción alegada por la defensa cuando refiere que si la agraviada estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, en tanto que la documental en cuestionamiento-denuncia policial-al no haber sido actuado en juicio oral, no habilita su valoración probatoria en esta instancia, por lo que de plano se deniega este argumento de defensa.</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	X									
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tercero.- A lo señalado en el tercer fundamento impugnatorio.- Lo sostenido por la defensa técnica de los sentenciados no encuentra asidero factico, en tanto que por revisado la sentencia recurrida, el A quo ha cumplido con sustentar su fallo condenatorio conforme a lo actuado a nivel de juicio oral, no advirtiéndose la valoración de medio de prueba alguno fuera de contexto y, respecto al cuestionamiento puntual, donde indica que presuntamente se habría indicado que la agraviada participó en juicio Oral, ello no es así, conforme se advierte del apartado 3.4 de la resolución en su integridad; más por el contrario, en todo momento ha precisado que la valoración probatoria de la declaración de la agraviada se hizo en mérito a la lectura del mismo efectuada en el plenario, motivo por el cual este fundamento impugnatorio es rechazado liminalmente.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Cuarto.- A lo señalado en el cuarto fundamento impugnatorio.- El apelante cuestiona que la agraviada ha brindado dos declaraciones contradictorias, habiendo señalado primigeniamente que los hechos ocurrieron entre las intersecciones del Jr. Dos de Mayo (entre el Jr. Leoncio Prado y Av. Laguna Viña del Rio) y posteriormente señaló que ocurrió en su domicilio ubicado en Calle Tacna N° 114; al respecto conforme a su declaración que obra a Fs. 132 y 135, la agraviada ha señalado que dicha incongruencia se debió a que inicialmente declaró en tal sentido debido a que constantemente es amenazada de muerte por (...), por tanto refirió otra dirección a fin de que dañen a su madre, ni a sus hijos, los cuales son de otro compromiso. Esta respuesta aunque no resulta del todo lógico, en parte se condice cuando menciona que en abril de 2014-2 meses antes de ocurrido el hecho –el investigado le agredió física y psicológicamente; sin embargo, tal imprecisión no puede ser tomada como determinante o que enerva la imputación contra los acusados, cuando de la valoración probatoria conjunta se ha generado certeza, respecto al lugar de la comisión de los hechos quedando dicha imprecisión</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>descartando por el propio mérito de la actuación probatoria, donde prevalece la verdad material del delito.</p> <p>A mayor abundamiento, vale decir, que desde una perspectiva de valoración probatoria, el hecho de que la agraviada en el curso del proceso haya expuesto una versión diferente, en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones. Esa es la pauta procesal que sigue, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en el Fundamento Séptimo de la CASACIÓN N° 05-2007/Huaura del once octubre de dos mil siete. Pero, además, “es evidente, (...), que asumir una u otra declaración es una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba, y como tal, el Tribunal puede tener en cuenta cualquiera de tales declaraciones, total o parcialmente, asumiendo, en su caso, las precedentes al juicio en función a su mayor fiabilidad” (SAN MARTIN CASTRO, César; Derecho Procesal Penal; pág. 613.</p> <p>En adición a lo manifestado debe tenerse en cuenta que, respecto a este cuestionamiento de la defensa, en el plenario luego de la lectura de la declaración de la agraviada, el Abogado defensor, pretendió ingresar como medio probatorio de oficio la denuncia policial en el cual se alude lugar distinto de la comisión de los hechos, el mismo que no fue admitido por el A quo, por lo que en función al principio de la comunidad de pruebas, el presente cuestionamiento no requiere de mayor análisis, en tanto que su mérito probatorio no fue sometido al contradictorio. La lógica de aceptabilidad de esta regla (valoración de la prueba alegada por la defensa), es siempre que la declaración anterior haya podido ser debatida durante el plenario, pues con ello se cumple la garantía de contradicción. En este caso, la declaración sumarial de la víctima brindada en su denuncia policial al no haber sido admitida como medio probatorio se descarta su valoración en sede recursal, y como tal, no puede ser valorada a través de un análisis conjunto de la prueba penal. Siendo así, no</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabe mayor ahondamiento en cuanto a la presunción alegada por la defensa cuando refiere que si la agraviada estaba durmiendo en su casa o estaba en otro lugar departiendo con terceras personas que pueden haber sido las que justamente le ocasionaron estas lesiones, en tanto que la documental en cuestionamiento-denuncia policial-al no haber sido actuado en juicio oral, no habilita su valoración probatoria en esta instancia, por lo que de plano se deniega este argumento de defensa.</p> <p>Quinto.- A lo señalado en el quinto fundamento impugnatorio.- Estando al cuestionamiento de falta de motivación respecto a la pena y reparación civil, este colegiado no comparte dicha alegación en tanto que conforme a la apreciación valorativa del acervo probatorio actuada en juicio oral, así como a las condiciones personales de los acusados y a la gravedad de las lesiones causadas a la víctima; la pena y la reparación civil s encuentra debidamente justificadas el quantum penológico y reparación del daño causado, por lo que en este extremo no cabe efectuar mayor análisis fáctico ni jurídico, debiendo confirmarse lo ordenado por el Aquo.</p> <p>Sexto.- A lo señalado en el sexto fundamento impugnatorio.- La defensa cuestiona que no se ha probado el lugar donde sucedieron los hechos y quienes son o quién es el autor de las lesiones ocasionadas a la agraviada, al respecto; conforme a la actuación probatoria se ha realizado la valoración conjunta de los mismos lográndose establecer se ha realizado la valoración conjunta de los mismos lográndose establecer donde se cometió el hecho delictivo y quienes lo realizaron; para lo cual se ha partido en principio de la valoración individual de la declaración testimonial de la agraviada, para luego mediante la evaluación psicológica practicada a la agraviada a cargo del psicólogo (...), con la evaluaciones practicadas en fecha 15 y 30 de julio del 2014, periféricamente se ha advertido la verosimilitud de lo declarado en cuanto el relato</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminatorio de la víctima-narra el modo, forma y circunstancias-el cual se ubica en tiempo y espacio, y finalmente a través de la progresiva evaluación médico legal al cual fue sometida la agraviada, una vez más la víctima ratifica su versión imputativa primigenia, en tanto que el Médico Legista (...) explica los alcances de las conclusiones a las que arribó al emitir los Certificados Médicos Legales N° 04705 VFL, 09460 PPDF y 00159 PFA, los mismos que le fueron practicado a la agraviada, los días 23 de junio de 2014, el día 15 de setiembre de 2014 y el 29 de enero 2015 respectivamente. En contraposición a la convicción y certeza generada con la declaración de la agraviada, los acusados han postulado un argumento de defensa tendiente a demostrar que el día de los hechos no estuvieron en el lugar de la comisión delictiva y por ende no tuvieron participación en el mismo, para lo cual sostienen que el 23 de junio de 2014 a hora aprox. 02:00 de la mañana, se encontraban en el domicilio de su madre ubicado en el pasaje José Bernardo N° 178, y que aproximadamente a las 11:00 o 12:00 de la noche del día anterior fueron al Essalud a fin de que a su madre le pusieron un ampolla por la enfermedad que padecía; sin embargo, tal argumento no resulta verosímil, en tanto que no han presentado ningún tipo de documento que acredite tal actividad, el mismo que era perfectamente viable ya que el Essalud al constituir una entidad pública hospitalaria registra documentalmente las atenciones prestadas, incluso en su defecto existía la opción de ofrecimiento de los testigos que atendieron a la madre de los acusados, en el caso si fuera cierto, no habiéndose dado dicho supuesto, por lo que tal versión constituye un mero argumento de defensa. Entonces; si bien es cierto, no existe un prueba directa que demuestre exactamente dónde ocurrieron los hechos materia de incriminación y los responsables del mismo; sin embargo, según lo actuado en juicio se ha logrado determinar que los acusados han sido los responsables de su comisión conforme a la tesis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminatoria y la hipótesis fiscal; por lo que lo argumentado por la defensa en el extremo de sus cuestionamiento no es de recibo por este colegiado.</p> <p>Séptimo.- A lo señalado en el séptimo fundamento.- A lo señalado en el séptimo fundamento petitorio.- Debe tenerse en cuenta que lo fundamentado por el A quo, constituye un razonamiento construido en función a la ausencia de antecedentes policiales, penales o judiciales de la agraviada, así como la inexistencia de algún antecedente que pudiera generar dudas respecto a la incriminación sostenida contra los acusados, por lo que; la inferencia del A quo se condice con los parámetros establecidos en el acuerdo Plenario N° 02-2005, donde se evidencia respecto a la declaración de la agraviada, la ausencia de <u>incredibilidad subjetiva</u>, en tanto que no ha mediado, odio, rencor o venganza para el ejercicio de la acción penal en contra de los acusados; asimismo, su declaración está dotada de <u>verosimilitud</u>, pues su versión ha sido corroborado con los demás medios de prueba periféricos, tanto testimoniales como documentales y se ha advertido <u>persistencia en la incriminación</u>, a lo largo de las declaraciones prestadas en el proceso penal; por lo que se concluye que los sostenido por la defensa al no haber efectuado una interpretación sistemática respecto a lo argumentado por el A quo su cuestionamiento impugnatorio no encuentra asidero.</p> <p><u>Octavo.-</u> De esa forma, las conclusiones del Juez de primera instancia al valorar la prueba testimonial, no solo respeta lo que los órganos de prueba expusieron, sino que el examen realizado no es lógicamente incompatible ni vulnera máximas de experiencia ni conocimiento científico alguno. Entonces, como quiera que para este tribunal existen pruebas e indicios suficientes derivadas de fuente personal y documental, es que se permite una conclusión incriminatoria sustancial contra los encausados (...), y (...), y por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente *N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023.*

Lectura: En el anexo 6.5, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en segunda instancia en su parte considerativa, donde se analiza las sub dimensiones: “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, da como resultado una calificación de rango **alta, mediana, baja y mediana** calidad respectivamente.

Anexo 6.6. *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023*

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE: DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados (...), y (...); en consecuencia, CONFIRMARON: La resolución N° 11, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que contiene Sentencia N° 76-2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco.</p> <p>DISPUSIERON: DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para la ejecución de la condena.</p> <p>NOTIFÍQUESE: Con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>				X						

		<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente *N° 01883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023.*

Lectura: En el anexo 6.6, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, donde se analiza las sub dimensiones: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, y da como resultado una calificación de **alta y muy alta** calidad respectivamente.

ANEXO 7: Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar; expediente N° 1883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 15 de diciembre de 2023



.....
Tesisista: FELY JUANAN NOREÑA
Código del estudiante: 4806171126
DNI N° 44626377

ANEXO 8: Autorización de publicación de artículo científico en el repositorio institucional

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar; expediente N° 1883-2014-62-1201-JR-PE-02. Distrito Judicial de Huánuco, 2023”**, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo. Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro ser el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:



Nombre: Fely JUANAN NOREÑA

Documento de Identidad: 44626377

Domicilio: Jr. Huallayco 1750-Huánuco

Correo Electrónico: krjuanancito@gmail.com

Fecha: 15 de diciembre de 2023